338/B-8.

PROCESO DE INFANZONÍA: BEA, GREGORIO

GAÑARUL

1804

GOBIERNO DE ARAGÓN

7

J. M. J. Zaragoza Año de 1804

338 / 8 P. 2ª

Compulsas y Pruebas hechas
á instancia de Dn. Bernardo, Dn.
Gregorio, y Dn. Valero Bea, y sus
respectibos hijos Residentes en
la Pardina de Gañarul y Vecs.
del Lugar de Agon: En el Pleyto
de Demanda que siguen con el Fis-
cal de S. M. y Estrados de esta
Real Audiencia sobre
Inclusion de su Infanzonia.

Ror. = Solanilla

Prores = Toloxana

Escno. Samitier

GOBIERNO DE ARAGON

Quarenta maravedís.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Satisfaccion de compro-
vacion de partidas

En la ciudad de Zaragoza á veinte yocho de Setiembre de mil ochocientos quatro; Miguel Antonio Tolosana Juez de los Derechos en esta Causa, en cumplimiento del Compulsorio que á su instancia se despachó en virtud de Auto de veinte y nueve de Agosto mas cerca pasado, paso en el Oficio que está á mi cargo: Un Libro en folio todo el foliado con Cubiertas de Pergamino que en su primera oja sin foliar tiene el titulo siguiente= Scribe Calamum Virgo Maria meum scribe votis Virgo Maria meis: Liber Parroquialis Ecclesiæ Sanctæ Mariæ Loci de Agon, in quo, ut in Libris haven dis, apud Parroquos Clauduntur quinque (super notandis) notatus per folia sua ac numeros: Y en la otra oja siguiente primera foliada tiene otro titulo que dice=Liber Baptizatorum= Otro Libro en folio todo el foliado con cubiertas de pergamino que en la primera oja tiene el titulo siguiente= Quinque Libri Ecclesiæ Parroquialis Loci de Agon

Lib.º 1.º

Lib.º 2.º

Lib.º 3.º Liber baptizatorum Año 1774 = Otro Libro en folio todo el foliado con cubiertas de pergamino que en la primera oja tiene el titulo siguiente = Libro de Casados de la Parroquial de Magallon siendo Vicario de esta Yglesia el Licenciado Geronimo Lazaro. Tiene principio

Lib.º 4.º en 14 de Septiembre de 1786 = Otro Libro en folio todo el foliado con Cubiertas de pergamino que en la primera oja tiene el titulo siguiente = Libro de Bautizados en la Parroquial de Magallon, siendo Vicario de esta Yglesia el Lic.do Geronimo Lazaro. tiene principio en 7 de Agosto de mil setecientos ochenta y seis = Cuyos Libros quedan en el oficio de mi cargo y de ellos por la presente Diligencia otorgo legitima Apoca que firmo dichos dia mes y año arriba calendados de que Certifico

Domingo Gamisier

Señalam.to de dia y hora. Dicho dia veinte y ocho de Setbre. Yo el infrascripto Esc.no de Camara precedida la atencion politica y devida, di Cuenta al M. I. S. D.n Rafael Amandi del Consejo de S. M. y su oydor de esta Real Audiencia de la Diligencia que antecede y tocarle por su turno la Comprobacion y Compulsa que las Partes Demandantes han pedido, la recepcion de testigos de que pretendian valerse, y estar estos a punto para declarar: Y su Señoria mandó concurriesen a las quatro de la tarde del propio dia a su posada las dichas Partes Demandantes, Agente Fiscal, los testigos, y Yo el Esc.no con los Libros que contiene dicha Diligencia para lo que hubiere lugar; y lo hiciese saber a las Partes conocidas en los Autos, y lo firmó su Señoria de que Certifico.

Gamisier

Amandi

Not.n Incontinenti Yo el Esc.no notifiqué la Diligencia que antecede a D.n Mariano ortiz Agente Fiscal en su persona de que Certifico.

Gamisier

Otra En el mismo dia la notifiqué a Mig.l Antonio Tolosana Pror en nre de su parte de q.e Certifico

Gamisier

Otra En el mismo dia la notifiqué en los Estrados de esta Real Aud.a de que Certifico.

Gamisier

Concurrencia. Dicho dia veinte y ocho de Setiembre a las quatro de la tarde concurrieron a la Posada del M. I. S.or D.n Rafael Amandi oydor de dicha Real Audiencia, D.n Mariano ortiz Agente Fiscal, Miguel Antonio Tolosana Pror de los Demandantes; Y Yo el infrascripto Esc.no de Camara con los Libros y testigos, y dicho Pror de los Demandantes precedida la atencion politica

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

y dirida de dicho Señor cumplimiento el beneplacito para señalar, en su consecuencia señaló de dichos Libros para comprobar presente el mencionado D.n Mariano, las Partidas siguientes

1ª Lib.o 1.o de Matrim.s de Aguon Bea, con D.a Martina Lauriaga

Cuya Partida de Matrimonio de veinte y uno de Mayo de mil setecientos treinta y siete que se halla al fol. ciento veinte y tres dorso de dichos Cinco Libros, concuerda bien y fielmente con la del Testimonio fol. veinte y quatro de la pieza de demanda

2ª Lib.o 1.o de Matrim.s de Aguon Bea, con D.a Isabel Frances

Cuya Partida de Matrimonio de veinte y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve que se halla al fol. doscientos quarenta y tres de dichos Cinco Libros concuerdan bien y fielmente con la del Testimonio fol. diez y seis de dicha pieza de demanda

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

3ª Lib.o 2.o de Aguon, Baut.s de D. Calixto Bea

Cuya Partida de Baut.o de veinte y nueve de Enero de mil setecientos ochenta que se halla al fol. diez y siete de dichos Cinco Libros, concuerda bien y fielmente con la del Testimonio fol. diez y seis buelta de dicha pieza de demanda

4ª Lib.o 2.o de Aguon Baut.s de D.a Antonio Bea

Cuya Partida de Baut.o de doce de Febrero de mil setecientos ochenta y tres que se halla al fol. veinte y dos de dichos Cinco Libros, concuerda bien y fielm.te con la del Testimonio fol. diez y seis buelta de la mencionada pieza de demanda

5ª Lib.o 2.o de Aguon Baut.s de D.n Pedro Bea

Cuya Partida de Baut.o de catorce de Abril de mil setecientos noventa, que se halla al fol. quarenta y dos de dichos Cinco Libros, concuerda bien y fielm.te con la del Testimonio fol. diez y seis de dha demanda

6ª Lib.o 2.o de Aguon Matr.s de D.n Valero Bea, con D.a Isabel Garcia

Cuya Partida de Matrimonio de veinte de Abril de mil ochocientos uno que se halla al fol. docien-

tos quarenta y dos de dichos Cinco Libros, concuerda bien y fielmente con la del Testimonio fol diez y siete de dicha pieza de Demanda

7.ª {Lib.º 2.º de Agon Baut.º de D.n Mar.º Bea}

Cuya Partida de Baut.º de diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos dos que se halla al fol setenta y nuebe de dichos Cinco Libros, concuerda bien y fielmente con la del Testimonio fol diez y siete de la mencionada pieza de Demanda

Y de ser los Cinco Libros de la Parroquial del Lugar de Agon lo califican los Decretos de visita que en publica forma se hallan en los mismos

8.ª {Lib.º 3.º de Magallon Mat.º de D.n Gregorio Bea, con D.ª Antonia Arnar}

Cuya Partida de Mat.º de treinta de Dbre de mil setecientos ochenta y seis que se halla al fol tres de dichos Cinco Libros, concuerda bien y fielmente con la del Testimonio fol trece de la pieza de Demanda

9.ª {Lib.º 1.º de Magallon Baut.º de D.ª Joaquina Bea}

Cuya Partida de Baut.º de veinte de Abril de mil setecientos ochenta y nuebe, que se halla al fol treinta y nuebe de dichos Cinco Libros, concuerda bien y fielmente con la del Testim.º fol quince de la pieza de Demanda

10. {Lib.º 1.º de Magallon Baut.º de D.n Gregorio Bea}

Cuya Partida de Bautismo de veinte y uno de Noviembre de mil setecientos noventa, que se halla al fol sesenta y dos de dichos Cinco Libros, concuerda bien y fielm.te con la del Testim.º fol trece de dha Demanda

11. {Lib.º 1.º de Magallon Baut.º de D.n Esteban Bea}

Cuya Partida de Baut.º de tres de Sebre de mil setecientos noventa y dos que se halla al fol noventa y uno ~~dorso de dichos~~ Cinco Libros, concuerda bien y fielmente con la del Testimonio fol trece buelta de dicha pieza de Demanda

12. {Lib.º 1.º de Magallon Baut.º de D.ª Nicolasa Bea}

Cuya Partida de Baut.º de diez de Sebre de mil setecientos noventa y quatro que se halla al fol ciento veinte y uno de dichos Cinco Libros, concuerda bien y fielmente con la del Testimonio fol quince de la mencionada pieza de Demanda

13. {Lib.º 1.º de Magallon Baut.º de D.n Fran.co Bea}

Cuya Partida de Baut.º de dos de Abril de mil setecientos noventa y ocho que se halla al fol ciento ochenta y quatro dorso de dichos Cinco Libros, concuerda

GOBIERNO DE ARAGO

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

bien y fielm.te con la del testimonio fol trece buelta de la mencionada Pieza de Demanda

14... {Lib.o 4.o de Magallon Baut.o de D.a Lucia Bea}

Cuya Partida de Baut.o de trece de Dbre de mil setecientos noventa y nuebe, que se halla al fol doscientos diez dorso de dichos Cinco Libros, concuerda bien y fielmente, con la del testimonio fol quince de dicha pieza de Demanda

15... {Lib.o 4.o de Magallon Baut.o de D.n Florentin Bea}

Cuya Partida de Bautismo de diez y siete de Octbre de mil ochocientos uno que se halla al fol doscientos treinta y dos dorso de dichos Cinco Libros, concuerda bien y fielm.te con la del testim.o fol catorce de la mencionada pieza de Demanda

16... {Lib.o 4.o de Magallon Baut.o de D.a Maria Bea}

Cuya Partida de Bautismo de veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos tres que se halla al fol doscientos sesenta de dichos Cinco

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Libros concuerda bien y fielmente con la del testimonio fol quince buelta de la referida pieza de Demanda

Y de ser los Cinco Libros de la Parroquial de la Villa de Magallon lo califican los Decretos de Vista que en publica forma se hallan en los mismos

Cuyas Partidas comprovadas y titulos, concuerdan bien y fielm.te con las que se hallan en los precitados Cinco Libros de las mencionadas Parroquias, y testimonios de la pieza de Demanda a que me refiero, y las firmó dicho M. I. S. D.n Rafael Amandi de que Certifico = Los Enm.dos al fol dosci: quatro: ca: valgan

Amandi

Dom.o Gamonea

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

bien y fielm.te con la del testimonio fol trece buelta de la mencionada Pieza de Demanda

14... {Lib.o 4.o de Magallon Baut.o de D.a Lucia Bea}

Cuya Partida de Baut.o de trece de Dbre de mil setecientos noventa y nuebe, que se halla al fol doscientos diez dorso de dichos Cinco Libros, concuerda bien y fielmente, con la del testimonio fol quince de dicha pieza de Demanda

15... {Lib.o 4.o de Magallon Baut.o de D.n Florentin Bea}

Cuya Partida de Bautismo de diez y siete de Octbre de mil ochocientos uno que se halla al fol doscientos treinta y dos dorso de dichos Cinco Libros, concuerda bien y fielm.te con la del testim.o fol catorce de la mencionada pieza de Demanda

16... {Lib.o 4.o de Magallon Baut.o de D.a Maria Bea}

Cuya Partida de Bautismo de veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos tres que se halla al fol doscientos sesenta de dichos Cinco

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Libros concuerda bien y fielmente con la del testimonio fol quince buelta de la referida pieza de Demanda

Y de ser los Cinco Libros de la Parroquial de la Villa de Magallon lo califican los Decretos de Vista que en publica forma se hallan en los mismos

Cuyas Partidas comprovadas y titulos, concuerdan bien y fielm.te con las que se hallan en los precitados Cinco Libros de las mencionadas Parroquias, y testimonios de la pieza de Demanda a que me refiero, y las firmó dicho M. I. S. D.n Rafael Amandi de que Certifico = Los Enm.dos al fol dosci: quatro: ca: valgan

Amandi

Dom.o Gamarra

otra Satisfaccion de la Comprobacion de Partidas

En la Ciudad de Zaragoza a veinte y seis de Octubre de mil ochocientos quatro; Miguel Ant.º Tolosana Pbro de los Demandantes en esta causa en cumplim.to del Compulsorio que a su instancia se despachó en virtud de auto de veinte y nueve de Agosto mas cerca pasado; puso en el oficio que esta a mi cargo: un Libro en folio todo el foliado con cubiertas de pergamino que en la primera oja tiene el titulo siguiente = Este es el Libro llamado: Quinque Libri el qual contiene cinco Libros principales que son los que el San.to Conc.o Trid.no manda a los Curas tengan bien ordenados = Otro Libro dentro de Beza como el antecedente en folio todo el foliado con cubiertas de pergamino que en la primera oja tiene el titulo siguiente = Quinque Libri de la Yglesia Parroquial de la Villa de Beza siendo obispo el Sor Diego de Fonseca y Cartagena desde el año 1615 = Otro Libro en folio todo el foliado con cubiertas de pergamino que en la primera oja tiene el titulo siguiente: Libro de los Baptizados de la Parroquia de Situenigo desde 11 de Noviembre de 1613 = Cuyos Libros quedan en el oficio de mi cargo y de ellos por la presente diligencia otorgo legitima Apoca que firmo

Lib.o 1.o de Beza

Lib.o 2.o de Beza

Lib.o 3.o de Situenigo

Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

6

dichos dia mes y año arriba calendados de todo lo qual certifico.

Dominco Garnicer

Señalam.to de dia y hora

Dicho dia veinte y seis de Octubre; Yo el infrascripto Not.no de la causa precedida la atencion de vida di cuenta al M.I.S.r D.n Rafael Amardi del Consejo de S.M. en los Reales Ynsaculados de esta Real Aud.a de la diligencia que antecede y toca a la continuacion de la comprobacion de Partidas que las Partes Demandantes han precedido la recepcion de ellas. Y su Señoria mando' concurriesen a las doce del propio dia a su posada, el Pbro de los Demandantes, Agente Fiscal, y Yo el Not.no con los Libros que contiene dha diligencia; y lo hice saber a los mismos, y lo firmo su Señoria de q.e certifico

Amardi

Dom.o Garnicer

Not.no y Incontinenti Yo el Not.no notifique' la diligencia que antecede a D.n Mariano ottin Agente Fiscal en su p.a de q.e certifico

Garnicer

otra y En el mismo dia lo notifique' a Miguel Antonio Tolosana Pbro en voz de los Dem.tes de q.e certifico

Garnicer

otra y Dho dia lo notifique' en los Estrados de esta Real Aud.a de q.e certifico.

Garnicer

GOBIERNO DE ARAGON

Otra Satisfaccion de la comprobacion de Partidas

En la Ciudad de Zaragoza a veinte y seis de Octubre de mil ochocientos quatro; Miguel Anto. Lobera Presbo. de esta Diocesis, y los Demandantes en esta causa en cumplimto. del Compulsorio que a instancia de Dn. Rafael Amadi del Consejo de S.M. en su Real Audiencia de esta Provincia se despachó en virtud de auto de veinte y nueve de Agosto mas cerca pasado; puso en el oficio que esta a mi cargo: un Libro en folio todo el foliado con cubiertas de pergamino que en la primera oja tiene el titulo siguiente = Este es el Libro Llamado: Quinque Libri el qual contiene cinco Libros principales que son los que el Sanco. Concilio mando a los Curas hiciesen bien ordenados = Otro Libro tambien de Bera como el antecedente en folio todo el foliado con cubiertas de pergamino que en la primera oja tiene el titulo siguiente = Quinque Libri de la Yglesia Parroquial de la Villa de Bera siendo obispo el Sor. Diego de Fonseca y Cantegon desde el año 1615 = Otro Libro en folio todo el foliado con cubiertas de pergamino que en la primera oja tiene el titulo siguiente: Libro de los Baptizados de la Parroquia de Lituenigo desde 11 de Noviembre de 1613 = Cuyos Libros quedan en el Oficio de mi cargo y de ellos por la presente diligencia otorgo legitima Fee que firmo

Lib.o 1.o de Bera

Lib.o 2.o de Bera

Lib.o 3.o de Lituenigo

Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

6

dichos dia mes y ano arriba calendados de todo lo qual certifico.

Dominco Gamirier

Señalam.to de dia y hora

Dicho dia veinte y seis de Octubre; Yo el infrascripto Not.no de Camara precedida la atencion devida cuenta al M.I.S.r Dr. Rafael Amadi del Consejo de S.M. en su Real Audiencia de esta Provincia de la diligencia que antecede y tocarle la continuacion de la comprobacion de Partidas que las Partes Demandantes han pedido la recepcion de ellas. Y su Señoria mando' comparecieran a las doce del propio dia a su posada, el Procr. de los Demandantes, Agente Fiscal, y Yo el Not.no con los Libros que contiene dha diligencia, y lo hice saber a los mismos, y lo firmó su Señoria de q.e certifico

Amadi

Dom.o Gamirier

Not.no y Incontinenti Yo el Not.no notifiqué la diligencia que antecede a D.n Mariano Ortin Agente Fiscal en su nra. de q.e certifico

Gamirier

otra y En el mismo dia lo notifiqué a Miguel Antonio Lobera Procr. en nre. de los Dem.tes de q.e certifico

Gamirier

otra y Dho dia lo notifiqué en los Estrados de esta Real Aud.a de q.e certifico.

Gamirier

Concurrencia } Dicho dia veinte y seis de Octbre a las doce del dia concurrieron a la Posada del M. I. Sr. Dn. Rafael Amandi Oydor de dha Real Audª. Dn. Mariano Ortiz Agente Fiscal, Miguel Antonio Tolosana Prior de los Demandantes, y Yo el infrascripto Escno. de Camara con dichos Libros; y dicho Prior de los Demtes. precedida la atencion politica y devida de dho Sor. Oydor, y havido el beneplacito para señalar, en su consecuencia señalo de dhos Libros para comprobar presente el mencionado Dn. Mariano las Partidas siguientes

17... { Libº. de Bera, Bautº. de Josef Bea }

Cuya Partida de Bautismo de catorce de Noviembre de mil seiscientos treinta y dos que se halla al fol ochenta y siete 1ta. de dhos Cinco Libros, concuerda bien y fielmte. con la del Testimonio fol veinte y uno de la mencionada pieza de Demanda

18... { Libº. de Bera Matº. de Josef Bea Con Maria Lahuerta }

Cuya Partida de Matº. de cinco de Noviembre de mil seiscientos cincuenta y tres que se halla al fol doscientos veinte y dos 1ta. de dhos Cinco Libros, concuerda bien y fielmte. con la del Testimº. fol veinte y uno de dha Demanda

19... { Libº. de Bera Bautº. de Josef Bea }

Cuya Partida de Bautº. de tres de Abril de mil seiscientos sesenta y uno, que se halla al fol treinta y quatro de dhos Cinco Libros, concuerda bien y fielmte. con la del Testimº. fol veinte de dha pieza de Demda.

20... { Libº. de Bera Matº. de Josef Bea Con Manuela Lahuerta }

Cuya Partida de Matº. de catorce de Junio de mil seiscientos setenta y nuebe que se halla al fol doscientos treinta y seis de dhos Cinco Libros, concuerda bien y fielmte. con la del Testimonio fol veinte y dos de dha pieza de Demda.

21... { Libº. de Bera Bautº. de Sebastn. Bea }

Cuya Partida de Bautismo de veinte de Enero de mil seiscientos noventa y dos que se halla al fol setenta y nuebe de dhos Cinco Libros, concuerda bien y fielmte. con la del Testimº. fol veinte y uno, pza. de Demanda

22... { Libº. de Lituenigo Matº. de Antonio Bea Con Miguela Ximenez }

Cuya Partida de Matº. de nuebe de Junio del año mil setecientos diez y ocho que se halla al fol ciento siete dorso de dhos Cinco Libros, concuerda bien y fielmte. con la del Testimº. fol veinte y tres de dha pza. de Demda.

23... { Libº. de Bera Bautº. de Gregorio Bea }

Cuya Partida de Bautº. de trece de Marzo de mil setecientos diez y nuebe que se halla al fol ciento diez y nuebe de dhos Cinco Libros, concuerda bien y fielmte. con la del Testimº. fol veinte y uno, y 1ta. pieza de Demanda

24... { Libº. de Bera, Bautº. de Bernardo Bea }

Cuya Partida de Bautº. de ocho de Noviembre de mil setecientos quarenta y dos que se halla al fol doscien-

GOBIERNO DE ARAGON

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

quatro de dhos Cinco Libros, concuerda bien y fielmte con la del testimo fol veinte y cinco pieza de Demda

25 ... {Libo de Bera Bauto de Gregorio Bea}

Cuya Partida de Bauto de quince de Marzo de mil setecientos cinquenta y tres que se halla al fol ciento ochenta y quatro de dhos cinco Libros, concuerda bien y fielmte con la del testimo fol veinte y cinco de dha Demda

Y de ser los Cinco Libros de las Parroquiales de Bera y Lituenigo lo califican los Decretos de Visita que en publica forma se hallan en los mismos

Cuyas Partidas y titulos concuerdan bien y fielmte las de los testimonios presentados en la mencionada pieza de demanda con las originales de los precitados cinco Libros de las mencionadas Parroquias a que me refiero, y las firmó dicho M. I. S. Dn Rafael Amandi de que certifico

Amandi

Domingo Gamitier

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Por las Preguntas siguientes seran examinados los testigos q. se presentaren por parte de Dn Bernardo Bea y Consortes Vecs del Lugar de Agon, y residentes en la Pardina de Gañarul en los autos de Demda a su insta con el Fiscal de S. M. sobre inclusion de su Infanzonia

Primte por el conocimto de las Partes noticias de este Pleyto y demas grales de la Ley Digan &a

Ysisaben: Que Josef Bea segundo de este nre (q. en su menor edad obtubo con su Padre, y Tios Josef, Domingo y Juan de Bea Vecs todos de la Villa de Vera la Firma titular de su Infa presentada en autos de la q. se supca enterar a los testigos) contrajo su verdadero, y legmo matrimo con Manla Lahuerta, y fueron marido, y muger, y conyes legitimos viviendo, y habitando como tales en una misma Casa y Compañia, y hacdo entre si vida conyugal, y maridable de cuyo matrimo hubieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural a Anto Bea, teniendo criando y alimentandolo como a tal, y este a dhos sus Padres obedeciendo, y respetando, y por marido, y muger

Padres, e hijo legitimos, y naturales fueron, y han si-
do tenidos, y publica, y comunm.te reputados de q.tos
los conocieron, y de ellos han tenido, y tienen cierta
y verdadera noticia como asi es verdad publico,
y notorio, y los q.e hoy viven asi lo han oido decir
y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos
ya difuntos q.e decian, y afirmaban ellos en sus ti-
empos asi lo habian oido decir, y afirmar à otros
sus mayores, y mas antiguos ya difuntos q.e decian
y afirmaban ellos en los suyos asi lo habian oido de-
cir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos
ya difuntos q.e decian, y afirmaban ellos en sus ti-
empos asi lo habian visto, ser, suceder, y pasar sin
cosa alguna en contrario de lo sobre dho antes
bien q.e todo ello habia sido, y era la voz comun, y
fama publica en dha Villa de Vera, y otras Ptes
Digan &.a

3.a Y si saben: Que el dho Ant.o de Bea en la antecedente
Pregunta nombrado contrajo su verdadero, y le-
gitimo Matrimonio con Mig.la Ximenez, y fueron
marido, y muger, y Conyuges legitimos viviendo
y habitando como tales en vna misma Casa, y
compañia, y hac.do entre si vida conyugal, y mari-
dable, de cuyo Matrim.o hubieron, y procrearon
en hijo suyo legitimo, y natural à Gregorio Bea

teniendo, criando, y alimentando como à tal, y este à
dhos sus Padres obedeciendo, y respetando, y por marido
y muger, padres, è hijo leg.mos y naturales fueron,
y han sido tenidos, y publica, y comunmente reputa-
dos de quantos los conocieron, y de ellos han tenido, y
tienen cierta, y verdadera noticia, como asi es ver-
dad publico, y notorio, y los q.e hoy viven asi lo han
oido decir, y afirmar a otros sus mayores, y mas
antiguos ya difuntos q.e decian, y afirmaban
ellos en sus tiempos asi lo habian oido decir, y afir-
mar à otros sus mayores, y mas antiguos ya difun-
tos q.e decian, y afirmaban ellos en sus tiempos
asi haberlo visto, ser, suceder, y pasar sin cosa al-
guna en contrario de lo sobre dho antes bien q.e todo
ello habia sido, y era la voz comun, y fama publi-
ca en dha Villa de Vera, y otras Ptes Digan &.a

Y si saben: Que el dho Gregorio Bea en la Preg.ta anteced.te
nombrado contrajo su verdadero, y legitimo matri-
monio con Martina Laviaga, y fueron marido, y
muger, y Conyuges leg.mos viviendo, y habitando como ta-
les en vna misma Casa, y compañia, y haciendo en-
tre si vida conyugal, y maridable, de cuyo matrim.o
hubieron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y natu-
rales a los referidos D.n Bernardo, y D.n Gregorio Bea

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Dema hidantes, teniendo, criando, y alimentando, los como a tales, y estos y adhoy sus Padres obedeciendo y respetando, y por maridos, y mugeres, Padres, e hijos legmos. y naturales fueron, han sido, y son respectivam.te tenidos, y publica, y comunm.te reputados de quantos los conocieron han conocido, y conocen, y a ellos han tenido, y tienen cierta, y verdadera noticia, como an.si es verdad publico, y notorio, y los q.e hoy viven anen parte lo han visto, y p.r los q.e sus memorias no alcanzan lo han oido decir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, y de junto q.e decian, y afiamaban ellos en sus tiempos por an.si lo habian visto, ser, suceder, y pasar sin cosa alguna en contrario, y lo sobre dho antes bien q.e todo ello habia sido, y era la voz comun, y fama publica en dha Villa de Cera, la de Magallon, Lugar de Agon, y otras partes Digan Ca.

5a. Yten si saben: Que dhos d.n Bernardo, y d.n Gregorio Ibea viuendo, y habitando en la Villa de Cera donde eran naturales, y Vecd. trasladaron su domicilio a la citada Villa de Cera, y Ganaron vecindad en dha Villa, y Agon en donde, y en la dha Villa de Magallon contrajeron sus respectivos matrimonios; a saber es d.n Bernardo con.d.a Isabel Frances, y d.n Gregorio cond.a Ana Aznar, y han sido, y son respectivam.te maridos, y mugeres, y Conj.s legitimos viviendo, y habitando como tales en una misma Casa, y Compania, y haciendo entre si vida conyugal, y maridable, de cuyos matrimonios han habido, y procreado en hijos hijos legitimos, y naturales, a saber es d.n Bernardo a d.n Valero d.n Ant.o y d.n Pedro Ibea, y Frances, de los quales el d.n Valero ha contrahido su matrim.o con d.a Isabel Sarria, y procreado en el en hijo ad.n Mariano Ibea, y Sarria menor de edad de catorce años, y el sobre dho d.n Gregorio a d.a Joaquina, d.n Gregorio, d.n Esteban, d.n Fran.co de Paula, d.n Florentin, d.a Nicolasa, d.a Lucia, y d.a Maria Ibea, y Aznar los siete ultimos menores de edad de catorce años; teniendo criando, y alimentandolos como a tales, y estos dhos sus Padres obedeciendo, y respetando, y por maridos, y mugeres, Padres, e hijos respectivamente han sido, y son tenidos, y publica, y comunm.te reputados de quantos los han conocido, y conocen, y de ellos

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

han tenido, y tienen cierta, y verdadera noticia Di-
gan &a.

6a. Item de publico, y notorio, voz comun, y fama publica
Digan &a.

Dellig.l Solorzano Miguel Ant.o Solorz.

Visto

Dr.

Doscientos setenta y dos marauedis.

SELLO SEGVNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

Probanza hecha por parte de D.n Bernardo, D.n Gregorio y D.n Valero Bea y Consortes y sus respectibos hijos residentes en la Pardina de Gañarul, Vecinos del Lugar de Agon; En los Autos de Demanda á su instancia, Con el Fiscal de S. M. y Estrados de esta Real Audiencia sobre Inclusion de su Infanzonia

Test.o 1.o Antonio Lasheras nat.l y vec.o de Bera edad 67 años no firma

En la Ciudad de Zaragoza á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos quatro; estando en las Casas de la propia havitacion del M. I. S. D.n Rafael Amandi del Consejo de S. M. y su oydor en ela Real Audiencia del presente Reyno de Aragon, á quien estan cometidas las Pruebas y Compulsas del Pleito que siguen

GOBIERNO DE ARAGON

han tenido, y tienen cierta, y verdadera noticia Di-
gan &ª.

6ª. Item de publico, y notorio, voz comun, y fama publica
Digan &ª.

Dellig.º Tolosana Miguel Ant.º Tolosa

Visto

Pro

Doscientos setenta y dos marauedis.

SELLO SEGVNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

Probanza hecha por parte de D.n Bernardo, D.n Gregorio, y D.n Valero Bea y Consortes y sus respectibos hijos residentes en la Pardina de Gañarul, vecinos del Lugar de Agon; en los Autos de Demanda á su instancia, con el Fiscal de S. M. y Estrados de esta Real Audiencia sobre Inclusion de su Infanzonia

Test.º 1.º Antonio Lasheras nat.l y vec.º de Bera edad 67 años no firma

En la Ciudad de Zaragoza á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos quatro; estando en las Casas de la propia havitacion del M. I. S. D.n Rafael Amandi del Consejo de S. M. y su oydor en ela Real Audiencia del presente Reyno de Aragon, á quien estan cometidas las Pruebas y Compulsas del Pleito que siguen

Dn. Bernardo, Dn. Gregorio, y Dn. Valero Ber y sus res-
pectibos hijos Vecinos de la Pardina de Gañarul y
Lugar de Agon, Con el Fiscal de S. M. y Estrados
de esta Real Audiencia sobre Inclusion de
su Infanzonia, Con Citacion de Dn. Mariano
Ortiz, presente Yo el infrascripto Escno. de Camara,
pareció Miguel Antonio Tolosana Prior
Causidico de esta Real Audiencia y de los
referidos Demandantes; quien para fin de
hacer la Prueba y Justificacion que tiene
ofrecida en estos Autos produjo y presentó
por testigo a Antonio Lasheras que assi dijo
llamarse y ser Labrador natural y Vecino de
Bera distante de Agon tres horas, edad sesenta
y siete años todo poco mas ó menos, a quien
dicho Señor oydor tomó y recivió Juramen-
to que lo hizo en poder y manos de su Seño-
ria por Dios Nuestro Señor y a una
señal de Cruz en forma de drecho, vajo el
qual prometió decir verdad en lo que la
supiere y fuere preguntado, y haviendolo

sido al tenor de las Preguntas de su antecedente
Interrogatorio a cada una de ellas depuso y declaró
en la forma y manera siguiente

1a. A la primera Pregunta de dicho Interrogatorio
que al testigo le fué leida y sobre ella pregun-
tado enterado de su contenido Dixo: Conoce de vista
a los referidos Demandantes, pero no al Fiscal
de S. M. aunque le ha oydo nombrar diferentes
veces, y sabe es parte en esta Causa, de la que
ha tenido y tiene noticia por haber oydo hablar
de ella varias veces desde su incohacion, hasta
de presente, en la que no tiene interese, que
no es Pariente, Amigo, ni Enemigo de alguna
de dichas Partes, ni le comprehenden las demas Ge-
nerales de la Ley que le fueron esplicadas y
responde

2a. A la segunda Pregunta de dicho Interrogato-
rio que al testigo le fué leida y sobre ella
preguntado enterado de su contenido Dixo: Que
con los motibos que deja referidos y demas que

GOBIERNO DE ARAGON

Dn. Bernardo, Dn. Gregorio, y Dn. Valero Ber y sus res-
pectibos hijos Vecinos de la Pardina de Gañarul y
Lugar de Agon, Con el Fiscal de S. M. y Estrados
de esta Real Audiencia sobre Inclusion de
su Infanzonia, Con Citacion de Dn. Mariano
Ortiz, presente Yo el infrascripto Escno. de Camara,
pareció Miguel Antonio Tolosana Prõr.
Causidico de esta Real Audiencia y de los
referidos Demandantes; quien para fin de
hacer la Prueba y Justificacion que tiene
ofrecida en estos Autos produjo y presentó
por testigo á Antonio Lasheras que assi dijo
llamarse y ser Labrador natural y Vecino de
Bera distante de Agon tres horas, edad sesenta
y siete años todo poco mas ó menos, á quien
dicho Señor oydor tomó y recivió Juramen-
to que lo hizo en poder y manos de su Seño-
ria por Dios Nuestro Señor y á una
señal de Cruz en forma de drecho, vajo el
qual prometió decir verdad en lo que la
supiere y fuere preguntado, y haviendolo

sido al tenor de las Preguntas de su antecedente
Interrogatorio á cada una de ellas depuso y declaró
en la forma y manera siguiente

1a. A la primera Pregunta de dicho Interrogatorio
que al testigo le fué leida y sobre ella pregun-
tado enterado de su contenido Dixo: Conoce de vista
á los referidos Demandantes, pero no al Fiscal
de S. M. aunque le ha oydo nombrar diferentes
veces, y sabe es parte en esta Causa, de la que
ha tenido y tiene noticia por haber oydo hablar
de ella varias veces desde su incohacion, hasta
de presente, en la que no tiene interese, que
no es Pariente, Amigo, ni Enemigo de alguna
de dichas Partes, ni le comprehenden las demas Ge-
nerales de la Ley que le fueron esplicadas y
responde

2a. A la segunda Pregunta de dicho Interrogato-
rio que al testigo le fué leida y sobre ella
preguntado enterado de su contenido Dixo: Que
con los motibos que deja referidos y demas que

GOBIERNO DE ARAGON

dirá y expresará sabe ser verdad: Que Josef Bea
segundo de este nombre (que en su menor edad obtubo
con su Padre y Tios Josef Domingo y Juan de Bea
Vecinos todos de la Villa de Vera la Firma
titular de su Infanzonia presentada en estos
Autos de la que se ha enterado al testigo) con-
trajo su verdadero y legitimo Matrimonio con
Manuela Lahuerta, y fueron Marido y Muger
y Conyuges legitimos, viviendo y havitando
como tales en una misma Casa y Compañia y
haciendo entre si vida Conyugal y Maridable
de cuyo Matrimonio hubieron y procrearon
en hijo suyo legitimo y natural á Antonio
Bea, teniendo, criando y alimentandolo como
á tal, y este á dichos sus Padres obedeciendo
y respetando, y por Marido y Muger, Padres
é hijo legitimos y naturales ~~fueron~~ y
han sido tenidos, y publica y comunmente
reputados de quantos los conocieron, y de
ellos han tenido y tienen cierta y verdadera

noticia. Todo lo qual dice sabe el testigo
en la forma, modo y manera que en la Pregunta
y de parte de arriba se dice expresa y contiene;
por haber conocido á Antonio Bea que caso
con Miguela Ximenez y tendria dicho tes-
tigo quando los conocio como unos quince
años; y en quanto á Josef Bea segundo de
este nombre Padre del referido Antonio, que
la memoria del testigo no ha podido ver ni
alcanzar lo sabe; por que hablando, tratando y
comunicando con otros sus mayores y mas
antiguos ya difuntos, de cuyos nombres eda-
des, ni apellidos no puede dar fija razon, aun-
que tiene por cierto ser Personas de entera
verdad y credito, y particularmente Con Ma-
nuel Oniorbe que hará murio veinte y seis
años y seria al tiempo de su fin y muerte
de sesenta y seis; y Con Miguel Bernia que
hará murió veinte y siete años, y seria al
tiempo de su fin y muerte de setenta y cinco
todo poco mas ó menos, ambos Labradores

GOBIERNO DE ARAGON

dixa y expresara sabe ser verdad: Que Josef Bea segundo de este nombre que en su menor edad obtubo con su Padre y tios Josef Domingo y Juan de Bea Vecinos todos de la Villa de Vera la Sirma titulan de su Infanzonia presentada en estos Autos de la que se ha entexado al testigo contrago su verdadero y legitimo Matrimonio con Manuela Lahuerta, y fueron Marido y Muger y Conjuges legitimos, viviendo y habitando como tales en una misma Casa y Compañia y haciendo entre si vida Conjugal y Maridable de cuyo Matrimonio hubieron y procrearon en hijo suyo legitimo y natural a Antonio Bea, teniendo, criando y alimentandolo como a tal y este a dichos sus Padres obedeciendo y respetando, y por Marido y Muger, Padres e hijo legitimos y naturales fueron y han sido tenidos, y publica y comunmente reputados de quantos los conocieron y de ellos han tenido y tienen cierta y verdadera

noticia. todo lo qual dice sabe el testigo en la forma, modo y manera que en la pregunta y de parte de arriba se dice expresa y contiene i por haber conocido a Antonio Bea que caso con Miquela Ximenez y tendria dicho testigo quando los conocio como unos quince años; y en quanto a Josef Bea segundo de este nombre Padre del referido Antonio, que la memoria del testigo no la ha podido ver ni alcanzar lo sabe; por que hablando, tratando y comunicando con otros sus mayores y mas antiguos ya difuntos, de cuyos nombres edades, ni apellidos no puede dar fija razon, aunque tiene por cierto ser personas de entera verdad y credito, y particularmente con Manuel Orioxbe que hara muxio veinte y seis años y seria al tiempo de su fin y muerte de sesenta y seis; y con Miquel Bernia que hara muxió veinte y siete años, y seria al tiempo de su fin y muerte de setenta y cinco todo poco mas ó menos, ambos Labradores

naturales y Vecinos que fueron de Bera á los
quales en distintas ocasiones y tiempos diferen-
1ª ... tes dice el Testigo les oyó decir y afirmar
ser cierto el contenido de la Pregunta por que
ellos en sus tiempos y en el de sus respectivas
memorias assi lo havian visto, alcanzado y
conocido al mencionado Josef Bea segundo;
sin que jamas, dichos Antiguos en sus tiem-
pos ni este Testigo en el suyo, hayan visto sa-
bido, oydo, ni entendido cosa alguna en contra-
rio; antes bien que todo ello ha sido yes la
voz comun y fama publica en Bera, Alcon
y otros Pueblos de su circunferencia y resp.

3ª. A la tercera Pregunta de dicho Interrogatorio
que al Testigo le fué leida y sobre ella pregun-
tado enterado de su contenido dixo sabe der
verdad: Que el dicho Antonio de Bea en la
antecedente Pregunta nombrado, contrajo su
verdadero y legitimo Matrimonio con Miquela
Ximenez, y fueron Marido y Muger y con-
yuges legitimos, viviendo y haviendo como ta-

les en una misma Casa y Compañia, y haciendo en
tres vida Conyugal y Matrimonial, de cuyo Matrimo-
nio hubieron y procrearon en hijo suyo legitimo
y natural á Gregorio Bea, teniendo, criando y
alimentando como á tal, y este á dichos sus
Padres, obedeciendo y respetando, y por Marido y
Muger, Padres é hijo legitimos y naturales fue-
ron y han sido tenidos, y publica y comunmente
reputados de quantos los conocieron, y de ellos
han tenido y tienen, cierta y verdadera noticia.
Todo lo qual dice sabe el Testigo en la forma
modo y manera que en la Pregunta y de parte
de arriba se dice expresa y contiene, por haber
conocido como Ueba dicho á Antonio Bea, y su
Muger Miquela Ximenez, como tambien de
vista trato y comunicacion al hijo de estos
Gregorio Bea, y por tales Padres é hijo legi-
timos y naturales, los ha tenido y visto los te-
ner tratar y reputar en la Villa de Vera
y otros Pueblos de su circunferencia sin
cosa alguna en contrario y resp.

4ª. A la quarta Pregunta de dicho Interrogatorio que al Testigo le fué leida y sobre ella preguntado que al Testigo le fué leida y sobre ella preguntado enterado de su contenido dixo sabe sea verdad: Que el dicho Gregorio Bea en la Pregunta antecedente nombrado, contrajo su verdadero y legitimo Matrimonio con Martina Lariaga, y fueron Marido y Muger y Conjuges legitimos, viviendo y habitando como tales en una misma Casa y Compañia, y haciendo entre si vida Conyugal y Maridable, de cuyo Matrimonio hubieron y procrearon en hijos unos legitimos y naturales á los referidos Dn. Bernardo, y Dn. Gregorio Bea demandantes, teniendo, criando, y alimentandolos como á tales, y estos á dichos sus Padres obedeciendo y respetando, y por Marido y Muger Padres é hijos legitimos y naturales, fueron han sido y son respectivamente tenidos, y publica y comunmente reputados de quantos los conocieron, han conocido y conocen, y de ellos han tenido y tienen cierta y verdadera noticia. Todo lo qual dice sabe el Testigo en la forma modo y manera que en la Pregunta y de parte de arriba se dice expresa y contiene por haber conocido como Ueba dicho de vista, trato y comunicacion á Gregorio Bea, como tambien á su Muger Martina Lariaga, y conocer en igual forma á sus hijos Dn. Bernardo y Dn. Gregorio Bea, y por tales Padres é hijos legitimos y naturales, los ha tenido y habidos tener tratar y reputar, en las Villas de Vera, Magallon, y Lugar de Agon y otros Pueblos de su circunferencia sin cosa en contrario y responde

5ª. A la quinta Pregunta de dicho Interrogatorio que al Testigo le fué leida y sobre ella preguntado enterado dixo: Que con los motibos que deja referidos y demás que dirá y expresará sabe ser verdad: Que dichos Dn. Bernardo y Dn. Gregorio Bea, viviendo y habitando en la Villa de Vera de donde eran naturales y Vecinos, trasladaron su domicilio á la citada Partida de Jaraul de la

parroquial Yglesia de dicho Lugar de Agon, en donde
yen la dicha Villa de Magallon contrajeron sus respec-
tivos Matrimonios; ã saber es, Dn. Bernardo, Con
Dª. Yzabel Frances, y Dn. Gregorio Con Dª. Antª. Az-
nar, y han sido y son respectivamente Marido y
Muger y Conyuges legitimos viviendo y habitan-
do como tales en una misma Casa y Compañia, y
haciendo entre si vida Conyugal y Maridable, de
cuyos Matrimonios han habido y procreado en
hijos suyos legitimos y naturales, ã saber es
Dn. Bernardo, ã Dn. Valero, Dn. Antonio, y Dn. Pedro
Bea y Frances, de los quales el Dn. Valero ha
contrahido su Matrimonio Con Dª. Yzabel Sarria
y procreado de el un hijo ã Dn. Mariano Bea y
Sarria menor de edad, de catorce años; y el sobre-
dicho Dn. Gregorio, ã Dª. Joaquina, Dn. Gregorio,
Dn. Esteban, Dª. Juan. de Paula, Dn. Florentin, Dª.
Nicolasa, Dª. Lucia, y Dª. Maria Bea y Aznar,
los siete ultimos menores de edad de catorce
años, teniendo, criando, y alimentandolos como
ã tales, y estos ã dichos sus Padres obedeciendo

y respetando, y por Marido y Muger, Padres é hijos
respectivamente han sido y son tenidos y publica y
comunmente reputados de quantos los han conocido
y conocen, y de ellos, han tenido y tienen, cierta y
verdadera noticia. Todo lo qual dice sabe el
Testigo en la forma modo y manera que en la
Pregunta y de parte de arriba se dice, expresa
y contiene por conocer de vista y trato ã todos
los expresados en la misma con el motibo de
la proximidad de los Pueblos, y por tales Padres
é hijos respectivamente los ha tenido y tiritolos
tener y reputar, en los mencionados Pueblos y
otros de su circunferencia sin cosa en contrario
y responde

6ª. A la sesta y ultima Pregunta de dicho Interro-
gatorio que al Testigo le fue leida y sobre ella
preguntado enterado dixo: Que todo quanto de
parte de arriba en todas y cada una de las Preguntas
de dicho Interrogatorio lleba dicho y declarado,
ha sido y es mui publico, manifiesto y notorio voz

comun y fama publicá en dichas Villas de Vera, Magallon, y Lugar de Agon y otras Partes entre las Personas que ver y saberlo han querido sin cosa en contrario: Que es quanto sabe y puede decir y la verdad por el Juram.to que prestado tiene: En cuya Deposicion que le fué leida en ella se afirmó y ratificó, y no la firmó por que dijo no saber; y si dicho M.I.S. Dn. Rafael Amandi, junto con migo el Esc.no de Camara de que Certifico.

Amandi

Domingo Samitier

Test.o 2.o Pedro Martinez nat.l y Vec.o de Vera edad 69 años firma

En la Ciudad de Zaragoza á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos quatro; estando en las Casas de la propia havitacion del M.I.S. Dn. Rafael Amandi del Consejo de S.M. y su oydor en la Real Audiencia del presente Reino de Aragon, á quien estan cometidas las Pruebas y compulsas del Pleito que siguen Dn. Bernardo, Dn. Gregorio, y Dn. Valero Bea y sus respectivos hijos Vecinos de la Pardina de Gañarul y Lugar de

Agon; Con el Fiscal de S.M. y Estrados de esta Real Audiencia, sobre Inclusion de su Infanzonia; Con citacion de Dn. Mariano Ortiz, presente Yo el infrascripto Esc.no de Camara; pareció Miguel Antonio Tolosana Pror. Causidico de esta Real Audiencia y de los referidos Demandantes, quien para fin de hacer la Prueba y Justificacion que tiene ofrecida en estos Autos, produjo y presentó por Testigo á Pedro Martinez que assi dijo llamarse y ser Labrador natural y Vecino de la Villa de Vera, distante de Agon tres horas, edad sesenta y nuebe años todo poco mas ó menos, á quien dicho Señor Oydor tomó, y recivió Juramento que lo hizo en poder y manos de su Señoria por Diós Nuestro Señor y á una señal de Cruz en forma de drecho, vajo el qual prometió decir verdad en lo que la supiere y fuere preguntado, y haviendolo sido al tenor de las Preguntas de su antecedente Interrogatorio á cada una de ellas depuso y declaró en la forma y manera sig.te

1.a A la primera Pregunta de dicho Interrogato-

rio que al testigo le fué leida y sobre ella pregun-
tado enterado de su contenido Dixo: Conoce de vista á los
referidos Demandantes, pero no al Fiscal de S. M.
aunque le ha oydo nombrar diferentes veces y sabe
es parte en esta Causa, de la que ha tenido y tiene
noticia por haber oydo hablar de ella varias veces
desde su inchacion hasta de presente en la
que no tiene interese, que no es Pariente, Amí-
go, ni Enemigo de alguna de dichas Partes ni le
comprehenden las demas Generales de la Ley
que le fueron explicadas y respº

2ª A la segunda Pregunta de dicho Interrogato-
rio que al testigo le fué leida y sobre ella
preguntado enterado de su contenido Dixo: Que
con los motibos que deja referidos y demas que
dirá y espresará sabe ser verdad: Que Josef Bea
segundo de este nombre (que en su menor edad ob-
tubo con su Padre y tios, Josef, Domingo y Juan
de Bea Vecinos todos de la Villa de Vera la Sexma
titular de su Infanzonia presentada en estos Autos
de la que se ha enterado al testigo) contrajo ve-

verdadero y legitimo Matrimonio con Ma-
nuela Lahuerta, y fueron Marido y Muger, y
Conjuges legitimos, viviendo y habitando como
tales en una misma Casa y Compañia, y haciendo
entresi vida Conjugal y Matrimonial, de cuyo
Matrimonio hubieron y procrearon en hijo
suyo legitimo y natural á Antonio Bea
teniendo, criando y alimentandolo como á
tal, y este á dichos sus Padres obedeciendo y
respetando, y por Marido y Muger, Padres
é hijo legitimos y naturales, fueron y
han sido tenidos, y publica y comunmente
reputados de quantos los conocieron y de
ellos han tenido y tienen, cierta, y verdadera
noticia. Todo lo qual dice sabe el testigo
en la forma, modo y manera que en la
Pregunta y de parte de arriba se dice es-
presa y contiene, por haber conocido en su
menor edad á Josef Bea segundo, pero, no á
su Muger Manuela Lahuerta, y si de vista y

algun trato al hijo de estos Dn. Antonio; y en quanto á los mencionados sus Padres especialmente la Madre que por su menor edad no pudo ver ni alcanzar como lleba dicho, lo sabe por que hablando, tratando, y comunicando con otros sus mayores y mas antiguos ya difuntos, de cuyos nombres edades, ni apellidos no puede dar fija razon aunque tiene por cierto ser Personas de entera verdad y credito, y particularmente Con Miguel Martinez su Padre que hará murió cinquenta años y seria al tiempo de su fin y muerte de setenta y siete, y Con Pedro Moya que hará murio cinquenta y quatro años y seria al tiempo de su fin y muerte de setenta y nuebe todo poco mas ó menos, ambos Labradores naturales y Vecinos que fueron de la Villa de Bera, á los quales en distintas ocasiones y tiempos diferentes dice el testigo

1a... les oyó decir y afirmar ser cierto el con-

tenido de la Pregunta por que ellos en sus tiempos y en el de sus respectibas memorias, assi los habian visto, conocido y alcanzado á los mencionados Josef Bea segundo y su Muger Manuela Lahuerta; sin que jamas dichos antiguos en sus tiempos, ni este testigo en el suyo, hayan visto, savido, oydo, ni entendido cosa alguna en contrario; antes bien que todo ello ha sido y es la voz comun y fama publica, en Bera, Agon y otros Pueblos de su circunferencia y responde

3a... A la tercera Pregunta de dicho Interrogatorio que al testigo le fué leida y sobre ella preguntado, enterado de su contenido Dixo sabe ser verdad: Que el dicho Antonio de Bea en la antecedente Pregunta nombrado contrajo su verdadero y legitimo Matrimonio Con Miguela Ximenez, y fueron Marido y Muger y Conyuges legitimos, viviendo, y havitando como tales en una misma Casa y Compañia, y haciendo entre si vida Conyugal y Maridable, de cuyo

Matrimonio hubieron y procrearon en hijo suyo
legitimo y natural á Gregorio Bea, teniendo,
criando y alimentando como á tal, y este á dichos
sus Padres obedeciendo y respetando, y por Marido
y Muger, Padres, é hijo legitimos y naturales
fueron y han sido tenidos, y publica y co-
munmente reputados de quantos los conocie-
ron, y de ellos han tenido y tienen, cierta y
verdadera noticia. Todo lo qual dice sabe
el testigo en la forma modo y manera que
en la Pregunta y de parte de arriba se dice
espresa y contiene, por haber conocido como lle-
ba dicho á Antonio Bea, y á su Muger Mi-
quela Jimenez, como tambien al hijo de
estos Gregorio Bea, y por tales Padres é hijo
legitimos y naturales, los ha tenido y vis-
tolos tener, tratar, y reputar en la Villa
de Vera y otros Pueblos de su circunferen-
cia sin cosa en contrario y responde

A la quarta Pregunta de dicho Interrogato-

rio que al testigo le fue leida y sobre ella pre-
guntado enterado de su contenido dixo sabe ser
verdad: Que el dicho Gregorio Bea en la pregunta
antecedente nombrado, contrajo su verdadero y
legitimo Matrimonio con Martina Laviaga,
y fueron Marido y Muger, y Conyuges legiti-
mos, viviendo y habitando como tales en una
misma Casa y Compañia, y haciendo entre si
vida Conyugal y Maridable, de cuyo Matrimo-
nio hubieron y procrearon en hijos suyos legiti-
mos y naturales á los referidos Dn. Bernardo,
y Dn. Gregorio Bea demandantes, teniendo, crian
do, y alimentandolos como á tales, y estos á
dichos sus Padres obedeciendo y respetando y
por Marido y Muger, Padres, é hijos legitimos
y naturales, fueron han sido y son respecti-
bamente tenidos, y publica y comunmente
reputados de quantos los conocieron han co-
nocido y conocen, y de ello han tenido, y tienen
cierta y verdadera noticia. Todo lo qual dice

sabe el testigo en la forma modo y manera que en la Pregunta y de parte de arriba se dice, expresa y contiene, por haber conocido como lleba dicho de vista, trato y comunicacion á Gregorio Bea, como tambien á su Muger Martina Laviaga, y conocer en igual forma á sus hijos Dn. Bernardo, y Dn. Gregorio Bea, y por tales Padres, é hijos legitimos y naturales, los ha tenido y vistolos tener, tratar y reputar en las Villas de Bera, Magallon, y Lugar de Agon y otros Pueblos de su circunferencia sin cosa en contrario y responde

5ta. A la quinta Pregunta de dicho Interrogatorio que al testigo le fue leida y sobre ella preguntado entendo de su contenido Dixo: Que con los motibos que deja referidos y demas que dirá y expresará sabe ser verdad: Que dichos Dn. Bernardo y Dn. Gregorio Bea, viviendo y habitando en la Villa de Bera de donde eran naturales y Vecinos trasladaron su domicilio á la citada Villa de Agon á la Parroquial Iglesia de dho Lugar de Agon, en donde con la dicha Villa de Magallon contrageron sus respectivos Matrimonios, á saber es, Dn. Bernardo, con Dª. Isabel Frances, y Dn. Gregorio con Dª. Ana Azinar, y han sido y son respectivamente Marido y Muger, y Conyuges legitimos, viviendo y habitando como tales en una misma Casa y Compañia, y haciendo entre si vida Conyugal y Matrimonial, de cuios Matrimonios han habido y procreado en hijos suyos legitimos y naturales á saber es, Dn. Bernardo á Dn. Calero, Dn. Antonio y Dn. Pedro Bea y Frances, de los quales el Dn. Calero ha contrahido su Matrimonio con Dª. Teresa del Sarria, y procreado de el un hijo á Dn. Mariano Bea y Sarria menor de edad de catorce años, y el sobredicho Dn. Gregorio, á Dª. Joaquina, Dn. Gregorio, Dn. Esteban, Dª. Juan. de Paula, Dn. Florentin, Dª. Nicolasa, Dª. Lucia, y Dª. Maria Bea y Azinar, los siete ultimos menores de edad de catorce años, teniendo criando, y alimentandolos como a tales, y estos á dichos sus Padres obedeciendo y respetando y por Marido y Muger Padres é hijos respectivamente han sido y son tenidos y publica

y comunmente reputados de quantos los han conocido y conocen, y de ellos han tenido y tienen cierta y verdadera noticia. Todo lo qual dice sabe el testigo en la forma, modo y manera que en la Pregunta y de parte de arriba se dice, expresa y contiene, por conocer de vista y trato á los expresados en la misma con el motibo de la proximidad de los Pueblos, y por tales Padres, é hijos respectibamente los ha tenido y vistolos tener y reputar en los mencionados Pueblos y otros de su circunferencia sin cosa alguna en contrario y resp.de

6.a A la sexta y ultima Pregunta de dicho Interrogatorio que al testigo le fué leida y sobre ella preguntado enterado de su contenido dixo: Que todo quanto de parte de arriba en todas y cada una de las Preguntas de dicho Interrogatorio lleba dicho y declarado ha sido y es muy publico, manifiesto y notorio voz comun y fama publica en dichas Villas de Vera, Magallon y Lugar de Agon y otras Partes entre sus Vecinos y Moradores que ver y saberlo han querido y de ello han tenido y tienen cierta y verdadera noticia sin cosa en contrario: Que es quanto sabe y puede decir y la verdad por el Juramento que prestado tiene: En cuya Deposicion que le fué leida en ella se afirmó y ratificó, y la firmó junto con dicho M. I. S.or D.n Rafael Amandi, y Yo el infrascripto Escrivano de Camara de la Causa de todo lo qual Certifico.

Pedro Martinez

Amandi

Domingo Samitier

Test.o 3.o Simon Bona nat.l y vec.o de Agon edad 76 a.s no firma

En la Ciudad de Zaragoza á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos quatro; estando en las Casas de la propia havitacion del M. I. S.or D.n Rafael Amandi del Consejo de S. M. y su oydor en la Real Audiencia del presente Reyno de Aragon, á quien estan

cometidas las Pruebas y Compulsas del Pleito que
siguen Dn. Bernardo, Dn. Gregorio y Dn. Valero Bea
y sus respectivos hijos Vecinos de la Baronia de
Tañarul, y Lugar de Agon, con el Fiscal de S.M.
y estrados de esta Real Audiencia sobre In-
clusion de su Infanzonia, con Citacion de Dn.
Mariano Ortiz, presente Yo el infrascripto
Escrivano de Camara, pareció Miquel Antonio
Solarana Procurador de esta Real Audiencia,
y de los referidos Demandantes, quien para fin
de hacer la prueba y Justificacion que tiene
ofrecida en estos Autos, produxo y presentó por
Testigo a Simon Bona que assi dijo llamarse,
y ser Labrador natural y Vecino del Lugar de
Agon distante de Pera tres horas de edad setен-
ta y seis años todo poco mas ó menos, a quien
dicho Señor Juez tomó y recivió Juramento
que lo hizo en forma y manos de su Señoria
por Dios Nuestro Señor y a una Señal de
Cruz en forma de Derecho, vajo el qual prome-

tió decir verdad en lo que la supiere y fuere pre-
guntado, y haviendolo sido al tenor de las Preguntas
de su antecedente Interrogatorio a cada una de
ellas dixo y declaró en la forma y manera siq-
te

1ª. A la primera Pregunta de dho Interrogatorio
que al Testigo le fue leida y sobre ella pregun
tado enterado de su contenido Dixo: Conoce de vista
a los referidos Demandantes pero no al Fiscal de
S.M. aunque le ha oydo nombrar diferentes veces
y sabe es parte en esta Causa, de la que ha tenido
y tiene noticia por haber oydo hablar de ella
varias veces desde su inclinacion hasta de
presente en la que no tiene interese, que no
es Pariente, Amigo, ni Enemigo de alguna de
dichas Partes, ni le comprehenden las demas
Generales de la Ley, que le fueron explicadas
y responde

2ª. A la segunda Pregunta de dicho Interroga-
torio que al Testigo le fue leida y sobre
ella preguntado, enterado de su contenido Dixo:

Que con los motibos que deja referidos y demas que
dirá y expresará sabe ser verdad: Que Josef Bea
segundo de este nombre (que en su menor edad obtubo
con su Padre y tios, Josef Domingo, y Juan de Bea
vecinos todos de la Villa de Vera la Firma
titular de su Infanzonia presentada en
estos Autos de la que se ha enterado al testigo)
contrajo su verdadero y legitimo Matrimonio
Con Manuela Lahuerta, y fueron Marido y
Muger y Conyuges legitimos, viviendo y ha-
vitando como tales en una misma Casa y Compa-
ñia, y haciendo entre si vida Conyugal y Mari-
dable, de cuyo Matrimonio hubieron y procrea-
ron en hijo suyo legitimo y natural á Antonio
Bea, teniendo, criando, y alimentandolo como
á tal, y este á dichos sus Padres obedeciendo y
respetando, y por Marido y Muger, Padres, é
hijo legitimos y naturales, fueron y han
sido tenidos, y publica y comunmente repu-
tados de quantos los conocieron, y de ellos

han tenido y tienen, cierta y verdadera noticia.
Todo lo qual dice sabe el testigo en la forma
modo y manera que en la Pregunta y de parte de
arriba se dice, expresa y contiene: Por que hablan
do con otros sus mayores y mas antiguos ya
difuntos y en especial y señaladamente Con
Miguel Flores que hará murió sesenta años
y seria al tiempo de su fin y muerte de quaren-
ta, y Con Pedro Aragon que hara murio
treinta y ocho años, y seria al tiempo de su
fin y muerte de sesenta todo poco mas ó me-
nos, ambos Labradores naturales y Vecinos
que fueron del Lugar de Agon, á los quales
en destintas ocasiones y tiempos diferentes
1ª. dice el testigo les oyó decir y afirmar ser
cierto el contenido de la pregunta porque
ellos en sus tiempos y en el de sus respectibas
memorias assi lo havian igualmente visto
en parte ser suceder y pasar publica y
comunmente. Y por lo que no alcanzaban

2ª... lo habian tambien oyd̃o decir y afirmar, y
que decian y afirmaban otros sus mayores y
mas antiguos, que ellos en sus tiempos y en el
de sus respectibas memorias asi lo habian
tambien en parte visto ser suceder y pasar
en la forma y manera que en la misma
Pregunta se contiene: Y por que tratando de
la misma materia y asunto con otros sus
mayores y mas antiguos iguabmente
3ª... difuntos les havian oyd̃o decir y afirmar
que ellos en sus tiempos assi lo havian visto
y alcanzado ser, suceder y pasar en la forma
y manera que en la misma Pregunta se
expresa y contiene. Sin que jamas dichos an-
tiguos en sus tiempos, ni este Testigo en
el suyo, hayan visto sabido, oyd̃o, ni entes
dido cosa alguna en contrario; antes bien
que todo ello ha sido y es la voz comun y
fama publica en la mencionada
Villa de Vera y otros Pueblos de su

circunferencia sin cosa en contrario y respond—
3ª... A la tercera Pregunta de dho Interrogatorio que
al Testigo le fué leida y sobre ella preguntado enten-
dido de su contenido dijo sabe ser verdad: Que el dicho
Antonio de Vea en la antecedente Pregunta
nombrado contrajo su verdadero y legitimo Ma-
trimonio con Miguela Jimenez, y fueron Maxi-
do y Muger y Conyuges legitimos, viviendo y
habitando como tales en una misma Casa y
Compañia, y haciendo entre si vida Conyugal
y Maridable, de cuyo Matrimonio habieron
y procrearon en hijo suyo legitimo y natu-
ral a Gregorio Vea, teniendo, criando y ali-
mentando como a tal, y este a dichos sus Padres
obedeciendo y respetando, y por Marido y
Muger, Padres, e hijo legitimos y naturales,
fueron y han sido tenidos, y publica y co-
munmente reputados de quantos los cono-
cieron, y de ellos han tenido y tienen, cierta y
verdadera noticia. Todo lo qual dice sabe

el testigo en la forma mando y manera que en la
Pregunta y de parte de arriba se dice, espresa y
contiene por haber conocido de vista, trato y
comunicacion á Gregorio Bea; y en quanto
á los Padres de este que la memoria del tes-
tigo no ha podido ver ni alcanzar lo sabe
por que hablando, tratando y comunicando
con otros sus mayores y mas antiguos ya
difuntos y señaladamente con los dos que
en la antecedente Pregunta deja nombrados,
á los quales en distintas ocasiones, y tiem-
1ª... pos diferentes dice el testigo les oyo decir
y afirmar ser cierto el contenido de la
Pregunta por que ellos en sus tiempos y
en el de sus respectivas memorias assi lo ha-
vian visto alcanzado y conocido á los men-
cionados Antonio Bea, y Miquela Dime-
ner conyuges; y por que todo ello havia
sido y era la voz comun y fama publica
en el mencionado lugar de Algon y

otros Pueblos de su circunferencia sin cosa en
contrario y responde

1ª... A la quarta Pregunta de dicho Interrogatorio
que al testigo le fué leida y sobre ella preguntado
enterado de su contenido Dixo: Que con los motivos
referidos en las antecedentes y demas que
dirá y espresará sale ser verdad: Que el dicho
Gregorio Bea en la pregunta antecedente
nombrado, contrajo su verdadero y legitimo
Matrimonio con Martina Laviaga, y fueron
Marido y Muger y Conyuges legitimos, vi-
viendo y habitando como tales en una misma
Casa y Compañia, y haciendo entresi vida Con-
yugal y Maridable, de cuyo Matrimonio hu-
bieron y procrearon en hijos suyos legitimos
y naturales á los referidos Dn. Bernardo y
Dn. Gregorio Bea demandantes, teniendo,
criando y alimentandoles como á tales, y
estos á dichos sus Padres ~~obedeciendo~~ y res-
petando, y por Marido y Muger Padres
é hijos legitimos y naturales, fueron

han sido y son respectibamente tenidos, y publica y comunmente reputados de quantos los conocieron, han conocido y conocen, y de ellos han tenido y tienen cierta y verdadera noticia. todo lo qual dice sabe el testigo en la forma modo y manera que en la Pregunta y de parte de arriba se dice, espresa y contiene por haber conocido como Ueba dicho de vista trato y comunicacion a Gregorio Bea como tambien a su Muger Martina Zaviaga, y conocer en igual forma a sus hijos Dn. Bernardo y Dn. Gregorio, y por tales Padres e hijos legitimos y naturales, los ha tenido y visto tener, tratar y reputar en las Villas de Vera, Magallon, y Lugar de Tigon y otros Pueblos de su circunferencia sin cosa en contrario y responde

5ta A la quinta Pregunta de dicho Interrogatorio que al testigo le fue leida, y sobre ella preguntado enterado de su contenido

Dixo: Que con los motibos referidos y demas que avajo dirá y espresará sabe en verdad: Que dichos Dn. Bernardo, y Dn. Gregorio Bea, viviendo y haviendo en la Villa de Vera de donde eran naturales y Vecinos, trasladaron su domicilio a la citada Villa de Tañabul a la Parroquial Yglesia de dicho Lugar de Tigon en donde y en la dicha Villa de Magallon contrajeron sus respectibos Matrimonios, a saber es, Dn. Bernardo Con Da. Isabel Frances, y Dn. Gregorio con Da. Antonia Aznar, y han sido y son respectibamte. Marido y Mugeres y Conjuges legitimos, viviendo y haviendo como tales en una misma Casa y Compañia, y haciendo entre si vida Conjugal y Maridable, de cuyos Matrimonios han habido y procreado en hijos suyos legitimos y naturales a saber es Dn. Bernardo, a Dn. Valero, D. Antonio, y Dn. Pedro Bea y Frances, de los quales el Dn. Valero ha contrahido su Matrimonio con Da. Isabel Sarria, y procreado de el en hijo a Dn. Mariano Bea

y Sarria menor de edad de catorce años, y el sobre-
dicho Dn. Gregorio, á Da. Joaquina, Dn. Gregorio,
Dn. Esteban, Dn. Franco. de Paula, Dn. Florentin, Da. Ni-
colasa, Da. Lucia, y Da. Maria Bea y Arnar,
los siete ultimos menores de edad de catorce
años, teniendo, criando, y alimentandolos como
á tales y estos á dichos sus Padres obede-
ciendo y respetando, y por Marido y Muger,
Padres, é hijos respectibamente han sido y
son tenidos, y publica, y comunmente re-
putados de quantos los han conocido y
conocen, y de ellos han tenido y tienen
cierta y verdadera noticia. todo lo qual
dice sabe el Testigo en la forma modo y
manera que en la Pregunta y de parte de
arriba se dice, expresa y contiene, por
conocer de vista y trato á todos los ex-
presados en la misma con el motibo de la
proximidad de los Pueblos, y por tales Pa-
dres é hijos respectibamente los ha tenido

y visto los tener y reputar en los mencionados Pue-
blos y otros de su contorno sin cosa en contrario y resp.de

6.a A la sexta y ultima Pregunta de dicho Interro-
gatorio Dixo: Que todo quanto de parte de arriba
en todas y cada una de las Preguntas de dho Inter-
rogatorio lleba dicho y declarado, ha sido y es muy
publico manifiesto y notorio voz comun y fama
publica en dichas Villas de Vera, Magallon
y Lugar de Agon y otras Partes entre
las Personas que ver y saberlo han querido
sin cosa en contrario: Que es quanto sabe
y puede decir y la verdad por el Juramento
que prestado tiene: En cuya deposicion que le
fué leida en ella se afirmó y ratificó, y no la
firmó por que dijo no saber, y si dicho M. I. Sr.
Dn. Rafael Amandi junto con migo el Escno.
de Camara de q.l Certifico.

Amandi Domingo Sanchez

Test.o 4.o Joaquin Lara nat.l y Vecº. de Agon edad 60 a.s no firma

En la Ciudad de Zaragoza
á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos

quatro; estando en las Casas de la propia havitacion del M. I. S. Dn. Rafael Amandi del Consejo de S. M. y su Oydor en la Real Audiencia del presente Reino de Aragon, a quien estan cometidas las Pruebas y Compulsas del Pleito que siguen Dn. Bernardo, Dn. Gregorio, y Dn. Valero Bea y sus respectibos hijos Vecinos de la Pardina de Gañarul, y Lugar de Agon, con el Fiscal de S. M. y Estrados de esta Real Audiencia sobre Inclusion de su Infanzonia, con Citacion de Dn. Mariano Ortiz, presente Yo el infrascripto Esc.no de Camara, pareció Miguel Antonio Tolosana Pror. Causidico de esta Real Audiencia, y de los referidos Demandantes, quien para fin de hacer la prueba y justificacion que tiene ofrecida en estos Autos produjo y presentó por testigo a Joaquin Lara que assi dijo llamarse y ser Labrador natural y Vecino del Lugar de Agon distante de Vera tres horas edad sesenta años todo poco mas ó menos, a

quien dicho Señor Oydor tomó y recivio Juram.to que lo hizo en poder y manos de su Señoria por Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz en forma de drecho, vajo el qual prometió decir verdad en lo que la supiere y fuere preguntado, y haviendolo sido al tenor de las Preguntas de su antecedente Interrogatorio a cada una de ellas depuso y declaró en la forma y manera sig.te

1.a A la primera Pregunta de dicho Interrogatorio que al testigo le fué leida y sobre ella preguntado enterado de su contenido Dixo: Conoce de vista a los referidos Demandantes pero no al Fiscal de S. M. aunque le ha oydo nombrar diferentes veces, y sabe es parte en esta Causa, de la que ha tenido y tiene noticia por haber oydo hablar de ella varias veces desde su incohacion hasta de presente, en la que no tiene interese, que no es Pariente, Amigo, ni Enemigo de alguna de dichas Partes ni le comprehenden las demas

Generales de la Ley que le fueron esplicadas y responde

2ª... A la segunda Pregunta de dicho Interrogatorio que al testigo le fué leida y sobre ella preguntado enterado de su contenido dixo: Que con los motibos que deja referidos y demas que dirá y expresara sabe ser verdad: Que Josef Bea segundo de este nombre (que en su menor edad obtubo con su Padre y tios Josef, Domingo y Juan de Bea, vecinos todos de la Villa de Bera la Firma titular de su Infanzonia presentada en estos Autos de la que se ha enterado al testigo) contrajo su verdadero y legitimo Matrimonio con Manuela Lahuerta, y fueron Marido y Muger, y Conyuges legitimos, viviendo y havitando como tales en una misma Casa y Compañia, y haciendo entre si vida Conyugal y Maridable, de cuio Matrimonio hubieron y procrearon en hijo suio legitimo y natural á Antonio Bea, teniendo, criando y alimentandolo como á tal, y este á dichos sus Padres obedeciendo y respetando, y por Marido y Muger, Padres é hijo legitimos y naturales, fueron y han sido tenidos y publica y comunmente reputados de quantos los conocieron, y de ellos han tenido y tienen cierta y verdadera noticia. todo lo qual dice sabe el testigo en la forma modo y manera que en la Pregunta y de parte de arriba se dice, expresa y contiene; Por que hablando con otros sus mayores y mas antiguos ya difuntos, y en especial y señaladamente con Josef Romanos que hará murio veinte y ocho años y seria al tiempo de su fin y muerte de sesenta, y con Miguel Dominguez que hará murió diez y seis años y seria al tiempo de su fin y muerte de sesenta y uno, todo poco mas ó menos, ambos Labradores naturales y Vecinos que fueron del Lugar de Agon, á los quales en distintas ocasiones y tiempos diferentes dice el testigo les

1ª... oyó decir y afirmar ser cierto el contenido

de la Pregunta, por que ellos en sus tiempos y en el de sus respectibas memorias assi lo havian igualmente visto en parte ser suceder y pasar publica y comunmente. Y por lo que no alcanza-

2ª. ban lo habian tambien oydo decir y afirmar y que decian y afirmaban otros ~~sus mayores~~ y mas antiguos, que ellos en sus tiempos y en el de sus respectibas memorias assi lo habian tambien en parte visto, ser, suceder y pasar en la forma y manera que en la misma Pregunta se contiene. Y por que tratando de la misma materia y asunto con otros sus mayores y mas antiguos igualmente di-

3ª. funtos les havian oydo decir y afirmar que ellos en sus tiempos assi lo havian visto y alcanzado ser suceder y pasar en la forma y manera que en la misma Pregunta se expresa y contiene: Sin que jamas dichos Antiguos en sus tiempos ni este Testigo en el suyo, hayan visto savido, oydo ni enten-

dido cosa alguna en contrario; antes bien que todo ello ha sido y es la voz comun y fama publica en la mencionada Villa de Vera y otros Pueblos de su circunferencia sin cosa en contrario y responde.

3ª. A la tercera Pregunta de dicho Interrogatorio que al Testigo le fué leida y sobre ella preguntado enterado dixo sabe ser verdad: Que el dicho Antonio de Bea en la antecedente Pregunta nombrado, contrajo su verdadero y legitimo Matrimonio con Miguela Ximenez, y fueron Marido y Muger, y Conyuges legitimos, viviendo y havitando como tales en una misma Casa y Compañia, y haciendo entre si vida Conyugal y Maridable, de cuyo Matrimonio hubieron y procrearon en hijo suyo legitimo y natural á Gregorio Bea, teniendo, criando, y alimentando como á tal, y este á dichos sus Padres obedeciendo y respetando, y por Marido y Muger. Padres é hijo legiti-

mos y naturales, fueron y han sido tenidos y publica y comunmente reputados de quanto los conocieron, y de ellos han tenido y tienen, cierta y verdadera noticia. Todo lo qual dice sabe el testigo en la forma, modo y manera que en la Pregunta y de parte de arriba se dice, espresa y contiene, por haber conocido de vista trato y comunicación a Gregorio Bea; y en quanto a los Padres de este que la memoria del testigo no ha podido ver ni alcanzar, lo sabe por que hablando, tratando y comunicando con otros sus mayores y mas antiguos ya difuntos, y señaladamente con los dos que en la antecedente Pregunta deja nombrados a los quales en distintas ocasiones y tiempos diferentes dice el testigo A la ... les oyó decir y afirmar ser cierto el contenido de la Pregunta por que ellos en sus tiempos y en el de sus respectivas memorias assi lo havian visto, alcanzado y conocido a

los mencionados Antonio Bea, y Miquela Ximenez Conyuges; y por que todo ello havia sido y era la voz comun y fama publica en el mencionado Lugar de Alpon y otros Pueblos de su circunferencia sin cosa en contrario y responde

A la 4ª ... A la quarta Pregunta de dicho Interrogatorio el testigo le fue leida, y sobre ella preguntado entendido de su contenido Dixo: Que con los motibos referidos en las antecedentes y demas que dirá y expresará sabe en verdad: Que el dicho Gregorio Bea en la Pregunta antecedente nombrado, contrajo su verdadero y legitimo Matrimonio con Martina Lariaga, a fueron Marido y Muger, y Conyuges legitimos, biviendo y habitando como tales en una misma Casa y Compañia, y haciendo entre si vida Conyugal y Maridable, de cuyo Matrimonio hubieron y procrearon en hijos suyos legitimos y naturales a los referidos Dn. Bernardo y Dn. Gregorio Bea

Demandantes, teniendo, criando y alimentandolos como á tales, y estos á dichos sus Padres obedeciendo y respetando, y por Marido y Muger Padres é hijos legitimos y naturales, fueron, han sido y son respectibamente tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos los conocieron, han conocido y conocen, y de ellos han tenido y tienen cierta y verdadera noticia. Todo lo qual dice sabe el testigo en la forma, modo y manera que en la Pregunta y de parte de arriba se dice expresa y contiene, por haber conocido como lleba dicho de vista trato y comunicacion á Gregorio Bea, como tambien á su Muger Martina Laviaga, y conocer en igual forma á sus hijos Dn. Bernardo, y Dn. Gregorio, y por tales Padres, é hijos legitimos y naturales, los ha tenido y vistolos tener, tratar y reputar en las Villas de Vera, Magallon, y Lugar de

Doscientos setenta y dos maravedis.

SELLO SEGVNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Agon y otros Pueblos de su circunferencia sin cosa en contrario y resp.de

5.a A la quinta Pregunta de dicho Interrogatorio Dixo sabe ser verdad: Que dichos Dn. Bernardo, y Dn. Gregorio Bea, viviendo y havitando en la Villa de Vera de donde eran naturales y Vecinos, trasladaron su domicilio á la citada Pardina de Gañarul de la Parroquial Iglesia de dho Lugar de Agon, en donde y en la dicha Villa de Magallon contrajeron sus respectibos Matrimonios á saber es, Dn. Bernardo con Da. Isabel Frances, y Dn. Gregorio con Da. Antonia Arnar, y han sido y son respectibamente Marido y Muger y Conyuges legitimos, viviendo y havitando como tales en una misma Casa y Compañia, y haciendo entre si vida Conyugal y Maridable, de cuyos Matrimonios han havido y procreado en hijos suyos legitimos y naturales, á saber es Dn. Bernardo á Dn. Valero, Dn. Antonio, y Dn. Pedro Bea y Frances, de los quales el Dn. Valero ha contrahido su Matrimonio con Dn. Isabe

Sarria, y procreado de el en hijo á Dn. Mariano Bea y Sarria menor de edad de catorce años, y el sobredicho Dn. Gregorio á Da. Joaquina, Dn. Gregorio, Dn. Esteban, Dn. Franco. de Paula, Dn. Florentin, Da. Nicolasa, Da. Lucia, y Da. Maria Bea y Arnar los siete ultimos menores de edad de catorce años, teniendo, criando, y alimentandolos como á tales, y estos á dhos sus Padres obedeciendo y respetando, y por Marido y Muger, Padres é hijos respectibamte. han sido y son tenidos, y publica y comunmente reputados de quantos los han conocido y conocen, y de ellos han tenido y tienen cierta y verdadera noticia

Todo lo qual sabe el testigo en la forma modo y manera que en la Pregunta y de parte de arriba se dice, expresa y contiene, por conocer de vista y trato á todos los expresados en la misma con el motibo de la proximidad de los Pueblos, y por tales Padres é hijos respectibamente los ha tenido y vistolos tener, tratar y reputar en los mencionados Pueblos y otros de su Contorno sin cosa en contrario y responde

6.a A la sexta y ultima Pregunta de dicho Interrogatorio que al testigo le fué leida Dixo: Que todo quanto de parte de arriba en todas y cada una de las Preguntas de dicho Interrogatorio lleba dicho y declarado, ha sido y es muy publico, manifiesto y notorio, voz comun y fama publica en dhas Villas de Vera, Magallon, y Lugar de Agon y otras Partes sin cosa en contrario: Que es quanto sabe y puede decir y la verdad por el Juramto. que prestado tiene: En cuya Deposicion que le fué leida en ella se afirmó y ratificó y no la firmó por que dijo no saber, y si dicho M. I. S. Dn. Rafael Amandi junto con migo el Escno. de Camara de gl. Certifico.

Amandi

Domingo Gamisier

Deb.

S. M. S. Zaragoza Año de 1804.

P. 1a

Lig.n 8.o Demanda 338/8

De D.n Bernardo, D.n Gregorio, y D.n Valero Bea y sus respectibos hijos. Residentes en la Pardina de Gañarul y Vec.s del Lugar de Agon.

Con

el Fiscal de S. M. Ayuntam.to y Pror Sindico del mismo y su Dueño temporal.

Sobre

Inclusion de su Infanzonia

Ror Solanilla

Escno Samitier

Prores: Tolosana

GOBIERNO DE ARAG

Dn. Tomas Asensio Lara 1118

Agosto . 13.
Sent. . 30

M. T. Zaragoza Año 1804

Demanda

D.n Bernardo y D.n Gregorio Bea, y sus hijos, Vez.s de la Pardina de Gañarul

Contra

El Fiscal de S. M. Ayun.to y Exer. Sindico del mismo y su Dueño Temporal

Pone

Inclusion de su Infanzonia

Relator Solanillo

Ess.no Elizondo

GOBIERNO DE ARAGÓN

Ciento treinta y seis marauedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

IN DEI NOMINE Amen: Sea á todos manifiesto: Que nosotros Dn. Gregorio y Dn. Bernardo Bea havitantes en la Pardina de Gañarul vecinos del Lugar de Agón, y Dn. Antonio Bea Estudiante theologo en este Seminario de Sn. Valero y Sn. Braulio, sin revocar los Prores. por nosotros antes de ahora nombrados, nuevamente de grado y cierta ciencia certificados de nro. dro., constituimos creamos y nombramos en Prores. nros. legitimos á Miguel Antonio Tolosana, Ramon de la Figuera, y Domingo Castañer que lo son Causidicos y del Numero de esta Rl. Aud.a, á los tres juntos y á cada uno de por si especial y expresamente para que en nro. nre. y representacion de nras. personas accion y dro., puedan intervenir é intervengan en todos los Pleitos y Causas que assi en demanda como en defensa civil ó criminalmente tenemos ó esperamos tener con qualesquiere Persona ó Personas Cuerpos

de

capitulos y Universidades, y ante quales quiere
de los tribunales Eccl.cos ó seculares, y en ellos presen-
ten demandas contestaciones, Sibelos, apellidos
memoriales alegatos, representaciones, y recursos;
pidan Inventarios, execuciones, amparos, aprehen-
siones, prisiones, soltura, conclusiones, compulsas,
pruevas, recusaciones, afianzamientos, tachas,
y publicaciones, juram.tos licitos, y los presten
en nra anima; hagan y presenten requirim.tos
protestas, exhibitas, y toda clase de peticiones, y
suplicas en todas instancias hasta sentencia y su
execucion inclusive; acepten lo favorable, y de lo
en contrario apelen y supliquen: Y finalm.te
practiquen quantas diligencias judiciales y
extrajudiciales ocurran y convengan á nro dro
y defensa; que el poder q.e para todo lo dicho in-
cidente, dependiente, y accesorio se requiere,
el mismo damos y conferimos á los dhos nros
Prores juntos y á cada uno de por si qual pode-
mos y devemos darles sin limitacion alguna,
con libre franca y general administracion obli-
gacion y reelevacion en forma: Y á tener por
firme y valido quanto en virtud del presente
se hiciere y obrare y que jamas será revocado

Obligamos nras Personas y todos nros bienes
assi muebles como rahices donde quiere havidos y
por haver: Hecho fué lo sobredho en la Ciudad de
Zarag.a á los veinte dias del mes de Abril del
año contado del Nacimiento del Señor mil
ochocientos quatro; siendo á ello presentes por
testigos Ygnacio Vicente y Juan de Bal oficiales
de Pluma havitantes en la misma

Sig.no de mi Manuel Vicente Ess.no y Not.
Pub.co del Rey Nro S.r y del Colegio de
S.n Juan Evangelista de la Ciudad de Zarag.a
q.e á lo sobredho presente fui y cerré

Es bastante
Tolosana

Vera

8

...na diez, i seis
...xo de un Pro
... cuio proceso
...n cargo. La

...nio Jordan,

...Curador de Josef
...rigo de Rea Her
...mbs. Vecs. de la pro
...de su Infa. del Crib.
...Rno por la Esmia
...
de Jacobo de Latre q. corresponde a la q. govierna Dn.
Angelo Elizondo, y se les concedieron las originales he
tras q. en la debida forma presento, y a q. me refiero
y habiendo ocurrido al Archibo de esta Rl. Aud.a en soli
citud del Proceso orig.l de donde dimanan p.a q. se bajase a
ella, y a continuac.n probare dhos mis partes como inten
tan con sus hijos su Infanzonia p.r grados, y en propie
dad dice el Archivero med.te su recibo q. presento q.
no se enquentra el citado Proceso en el Archivo de su

GOBIERNO DE ARAGON

EXCELENTISIMO DOMINO LOCUMTENENTI, et Capitaneo Generali pro sua Maiestate in presenti Aragonum Regno; Ilustri Domino Regenti Regiam Cancelariam eyusdem Regni: Ilustrisimo Domino Regenti Officium Generalis Gubernationis dicti, ac præsentis Regni eiusque Ilustri Domino Ordinario Assessori, Ilustrissimo Domino Iustitiæ Aragonum; eiusque Ilustribus Dominis Locumthenentibus, et aliis quibuscumque Iudicibus, et Offiitialibus Regiis Regiam, et secularem jurisdictionum exercientibus intra præsens Regnum Aragonum, cui vel quibus, ad quem seu quos præsentes pervenerint, seu quomodolibet præsentatæ fuerint, et eorum cuilibet: Augustinus Estanga J. V. D. Locumtenens Ilustrissimi Domini D. Michaelis Marta Militis Maiestatis Domini nostri Regis Consiliarii, ac Iustitiæ Aragonum V. Excelentiæ et Dominis salutem et status incrementum cæteris vers prænominatis salutem, et Regiam dilectionem. Per Martinum Antonium de Ondeano, Casidicum Cæsaraugustanum tamquam Procuratorem legitimum Josefi Bea, maioris dierum vicini Villæ de Vera, et uti Curatorem personæ et bonorum Josefi de Bea, eius filii minoris etatis quatuordecim annorum, et etiam tamquam Procuratorem legitimum Ioannis de Bea, et Dominici de Bea fratrum dicti Josefi de Bea, maioris vicinorum eiusdem Villæ de Vera expositum extitit coram nobis. Que los dichos sus principales firmantes han sido, y son Regnicolas del presente Reino, y como tales, han debido y deben gozar de sus fueros, privilegios, y libertades. ITEM dijo dicho Procurador, y Curador que Alonso Bea, Fr. Miguel de Bea, Monge del Real Monasterio de Fitero, y Pedro de Bea, vecino del propio Lugar de Fitero, en catorce de Noviembre de mil quinientos veinte y cinco en el Real y Supremo Consejo de Navarra obtuvieron Decisorias, si quiere letras Executoriales de su hidalguia en juicio contradictorio como de la presentacion de aquellas resultò, y à las que dicho Procurador se refiriò. ITEM dijo dicho Procurador, y Curador, que el sobre dicho Pedro de Bea, nombrado en dichas Executoriales de Infanzonia, Vecino que fue de dicho Lugar de Fitero del Reyno de Navarra, contrajo en el mismo Lugar su verdadero y legitimo Matrimonio con su legitima Muger, y de èl hubo, y procreò en hijos suyos legitimos y naturales à Pedro de Bea segundo de este nombre, à Juan de Bea, y Bertol de Bea, teniendo criando, alimentandolos como à tales hijos, y ellos à los dichos sus Padres teniendo nombrando obedeciendo, y respetandolos, y por tales Padres, è hijos legitimos, y naturales fueron, y habian sido tenidos tratados, y publica, y comunmente reputados en el dicho Lugar de Fitero del Reyno de Navarra y otras partes de quantos los conocieron, y alcanzaron, y los que oy viven asi lo han oido decir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos ya difuntos, que decian, y afirmaban ellos en sus tiempos asi haverlo oido decir, y afirmar à otros tambien mas antiguos, que ellos, que decian, y afirmaban ellos en los suios, asi lo havian visto suceder, y pasar sin que unos, ni otros huviesen, ni haian visto, savido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y asi constò. ITEM dijo dicho Procurador, y Curador, que el sobredicho Juan Bea, hijo de Pedro de Bea primero de este nombre, y hermano de Pedro de Bea segundo de este nombre y de Bertol de Bea, siendo hombre Mozo, horro, y por casar desde dicho Lugar de Fitero, se fue à vivir, y havitar à la Villa de Vera del presente Reino en ella contrajo su verdadero, legitimo matrimonio con su legitima Muger y de el hubo, y procreò en hijo suio legitimo, y natural entre otros à Juan de Bea segundo de este nombre, que contrajo su matrimonio en dicha Villa de Vera con Gracia Navarro, y de èl hubo, y procreó en hijos suios legitimos, y naturales á Juan de Bea tercero de este nombre, Domingo de Bea, y Miguel de Bea teniendo, criando, y alimentandolos por tales, y ellos à sus Padres por tales Padres teniendo, y obedeciendo, y respetandolos, y por tales Padres, è hijos legitimos, y naturales fueron havian sido, y eran tenidos tratados, y publicamente reputados en la dicha Villa de Vera, y otras partes de quantos los conocieron, y alcanzaron y de ellos tuvieron y tienen noticia, y los que oy viven asi lo han oido

GOBIERNO DE ARAGÓN

dido decir, y afirmar à otros mas antiguos, que ellos ya difuntos, que decian y afirmaban ellos asi haverlo oido decir, y afirmar à otros mas antiguos que ellos tambien difuntos, que decian y afirmaban ellos asi haverlo visto ser, suceder, y pasar, y que de todo ello fue, havia sido, y era la voz comun y fama publica en dicha Villa de Vera, y otras partes sin cosa alguna en contrario como constò. ITEM dijo dicho Procurador y Curador, que el dicho Domingo de Bea en el articulo antecedente nombrado contrajo su verdadero, y legitimo Matrimonio en la misma Villa de Vera con Violante de Moia, y de èl hubo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales al dicho Josef de Bea maior en dias à Juan de Bea, y Domingo de Bea segundo de este nombre teniendo criando, y alimentandolos como à tales, y ellos à los dichos sus Padres teniendo nombrando obedeciendo, y respetandolos, y por tales Padres, è hijos legitimos, y naturales fueron havian sido, y eran tenidos, tratados, y publica y comunmente reputados en la dicha Villa de Vera, y otras partes de quantos los havian conocido y conocian, y de ellos havian tenido, y tenian noticia sin cosa alguna en contrario, como asi constò. ITEM dijo dicho Procurador, y Curador que el dicho Josef de Bea maior, en dias principal de dicho Procurador firmante de su legitimo Matrimonio, que contrajo en la propia Villa de Vera con Maria Lahuerta su legitima Muger hubo, y procreò en hijo suio legitimo y natural à Josef Bea menor de catorce años firmante, y principal de dicho Procurador y Curador teniendo, criando, y alimentandolo como à tal, y el à dichos sus Padres, teniendo, nombrando, obedeciendo, y respetandolos; y por tales Padres, è hijo legitimos y naturales fueron havian sido, y eran tenidos tratados, y publica y comunmente reputados en la dicha Villa de Vera, y otras partes, sin cosa alguna en contrario, como constò. ITEM dijo dicho Procurador y Curador, que el dicho Josef Bea segundo de este nombre ha sido, y es menor de edad de catorce años de tal suerte, que desde que naciò, hasta de presente no se han pasado ni cumplido dichos catorze años, y por ello por la presente Corte, ha sido nombrado en Curador suio el dicho Martin Antonio Cadeano, como del acto de su Curaduria asi constò, y al que dicho Procurador, se refiriò: ITEM dijo dicho Procurador, y Curador que las letras Executoriales de Infanzonia, ganadas por los dichos Alonso de Bea, Fr. Miguel de Bea, y Pedro de Bea, en el Real y Supremo Consejo del Reyno de Navarra, han y deben aprobechar à los sobredichos Josef de Bea maior, Josef de Bea menor su hijo, y à Juan de Bea y Domingo de Bea, hijos de Domingo de Bea y de Violante Moya, como descendientes legitimos del sobredicho Pedro de Bea que obtubo dichos Executoriales y de un mismo Casal linage y familia de Bea, del Lugar de Fitero del Reyno de Navarra y asi es verdad = ITEM dijo dicho Procurador y Curador que siendo asi lo sobredicho, y aunque lo infrascripto hacer no proceda, à noticia de dichos sus Principales y menor firmantes ha llegado, que V. Exa. Señorias y los demas de parte de arriva nombrados, y el otro, y qualquier dellos, quieren, y entienden impedir, y estorvar à los firmantes en el drecho, uso, y posesion en que han estado, y estàn de la dicha su Infanzonia, contra Fuero, drecho, justicia, y razon; y en su grave daño, y perjuicio, de que se querellaron. Y como la firma de drecho, segun Fuero en todo caso ha lugar exceptados algunos, de los quales el presente no es. Y como à Nos, y à nuestro oficio toque, competa, y pertenezca ministrar justicia à los que la piden, y suplican, y à los Regnicolas del presente Reyno contra Fuero agraviados, desagraviar, y prevenir que no lo sean; Y como la firma de drecho, conforme à Fuero en qualquiere caso ha lugar exceptados algunos del numero de los quales el presente no es. Por tanto dicho Procurador, y Curador en dichos nombres ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar à drecho, y hacer entero cumplimiento de drecho, y de justicia, con quantos de los dichos sus principales firmantes, tuvieren quexa. PORENDE, por el mismo Procurador, y Curador, con devida instancia avemos sido requerido, que à V. Ex. SS. y demas de parte de arriba nombrados y al otro, y qualquiere de ellos; sobre esto escriviesemos, è inhibir hiciesemos. Por lo qual de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, à V. Ex SS.

7

y demas de parte de arriba nombrados; y al otro, y qualquiere dellos, dezimos, y per tenor de las presentes, de Consejo de los demas señores Lugartenientes de la Corte del dicho Ilustrisimo señor Justicia de Aragon, nuestros Colegas, y compañeros. INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni à aserta instancia de Universidad, ni persona alguna del presente Reyno no compelan à dichos firmantes à que paguen peage, pontage, lezda, sisa, maravedi hecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vecinal; ni compartimientos algunos, que las personas de condicion y signo servicio deven; sino tan solamente aquellos, y aquellas que los Infanzones, è Hijosdalgo del Presente Reyno acostumbran pagar: Ni deudas algunas concegiles; ni por ellas les vexen en sus personas, sino estando obligados en ellas tácita, ò expresamente; y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis; ni por las hechas, ni que se harán por dichos firmantes, despues de los dichos Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis no prendan sus personas, ni presas las detengan, ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compelan à servir oficios serviles sino los que los Cavalleros Infanzones, è Hijosdalgo acostumbran servir: Ni à tener, ni alojar soldados en sus casas ni para ellos les tomen carros, ni cavalgaduras, ni el ir á la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Universidades por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis, de compelir de ir à la guerra los obliguen à los firmantes, ni al otro dellos, à que vayan; ni por no ir fuera de los casos permitidos por Fuero, prendan sus personas; ni les vexen en ellas, ni en sus bienes. Ni en fuerza de qualesquiere Estatutos, exceptados los tocantes à la Politica de qualesquiere Universidades del presente Reyno; en los quales no huvieren intervenido, ni consentido los firmantes tacita, ó expresamente prendan sus personas, ni les hagan procesos Civiles, ni Criminales, ni mandamientos algunos desaforados, y perjudiciales, ni los hechos los pongan en execucion, ni los desterren, ni desavezinen desaforadamente de la Ciudad, Villa

ò lugar del presente Reyno donde dichos firmantes vivieren, y habitaren, ni derriben, destruigan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios, ni en los Lugares de señorio del presente Reyno los acusen, ni hagan procesos, ni en fuerza dellos prendan sus personas sino en fragancia, ò con apellido legitimo, y à fin de remitirlos sin dilacion alguna á la presente Corte, ò Real Audiencia del presente Reyno de Aragon, segun Fuero: Ni de las casas, ò Palacios donde vivieren, y habitaren los firmantes, y el otro dellos los saquen, ni à personas algunas, so color de qualesquiere delictos, ò deudas fuera de los casos por Fuero permitidos, ni les impidan para custodia de sus casas, y defension de sus personas el tener, y llevar dichos firmantes, y el otro dellos armas ofensivas, y defensibas, como son espadas dagas, montantes, puñales, estoques con baynas, rodelas broqueles, cascos, petos espaldares, cueras de ante, jacos, armillas, grebas, guantes, y grieguesquillos de malla, y de hierro, yendo, y viniendo de camino, y à sus heredades, dentro, y fuera de poblado, arcabuzes, pedreñales de quatro palmos de la midida deste Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y asi mesmo, que so color del Fuero hecho en las Cortes celebradas en el presente Reyno, en el año mil seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo forma de la Insaculacion de los Oficios del Reyno, no dexen de insecular à los firmantes, ni el otro dellos en las bolsas de Cavalleros, è Hijosdalgo, teniendo las demas calidades que de Fuero se requieren; y aviendo sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos Oficios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero: Y que no prohiban, ni impidan à los dichos firmantes el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros particulares ajuntamientos que se hizieren, y celebraren por el Rey nuestro señor, ò de su mandamiento en el presente Reyno en qualesquiere tiempos. Ni el asistir en el estamento, y brazo de Cavalleros, è Hijosdalgo, con los demas que en èl estuvieren en dichas Cortes; y den en el sus votos, y pareceres, teniendo las demas calidades, que por Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban

hiban á personas algunas, que se conduzcan à trabajar con los dichos firmantes, y que les compren vino, ni otras mercadurias permitidas: Ni que les vayan á trabajar sus heredades; y que no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos, ni vendan carnes; ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos; que los demas vezinos Infanzones donde vivieren los dichos firmantes acostumbran pagar; ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, y ademprios necesarios para sus averios, aquellos que los vezinos de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde havitaren los firmantes han podido gozar: Y que no les guarden ganados, ni les tomen à terrage, ù arrendamiento sus heredades, y bienes sitios: Ni denieguen guardas, ni apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas se hizieren: Ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio: Ni les vexen, molesten, inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos firmantes, ni del otro dellos, en el drecho de sus Infanzonias, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en los demas, que segun Fuero del presente Reyno, usos, y costumbres dèl pueden, y deven gozar. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huvieren hecho, ò mandado hazer todo aquello, luego al punto lo revoquen y anulen, revocar, y anular hagan, y manden; y à su primero, y devido estado lo restituigan y reduzcan. O si peñoras, ò execuciones algunas huvieren sido hechas, ó se hicieren contra las personas, y bienes de los dichos firmantes, aquellas luego al punto se las restituigan, ò à lomenos à capleta; y en fiado se las den y entreguen devidamente, y segun Fuero de dicho y presente Reyno de Aragon. O si razones algunas tuvieren que dar; porque lo sobredicho no proceda, ni hazer se deva, aquellas V. Exc. y SS. dentro tiempo de diez dias, y los demas de parte de arriba nombrados, y el otro y qualquiere dellos dentro tiempo de treinta dias, por si, ò mediantes Procurador, ò Procuradores sus yos legitimos las vengan à dar, y den ante Nos, y en la presente Corte, y à la hora de su celebracion de aquella, contadero dicho tiempo de el dia de la intima, y presentacion della pre-

7

presentes en adelante; el qual termino preciso, y peremptorio les asignamos; y aquel pasado en no cumpliendo con lo sobredicho procederemos, y mandaremos proceder (parte legitima instante) como por Fuero, drecho, justicia y razon hallaremos deverse de proceder. Y en el entretanto que pendiere indeciso el conocimiento de las cosas arriba dichas, no inoven, ni inovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial contra las personas, ni bienes de los dichos firmantes, ni el otro dellos. Dat. Cæsaraugustæ die vigesima secunda mensis Iunij, anno Domini millessimo sexcentessimo sexagessimo octavo.

V.t Eztanga Locumtz

4

Man.to dicti Dñi Locumtz.

Pro Jacobo de Latre m.o

Michael Bonifacius Serrano ñ.o

8

[illegible] dicz, y vaca
[illegible] de un Pro
[illegible] mio proceso
[illegible] un cargo. Ita
[illegible] mio Jordan,

[illegible] Guzman de Toro y
[illegible] rigo de Rea Hes
[illegible] amb.s Jud.s de apro
[illegible] de su Mg.d el Cath.co
[illegible] Rey por la Gracia
[illegible] de Jacobo de Latre y.o correspon.te a la y.a provision d.e
[illegible] Capelo Eliseo, y de los concedidos las originales de
[illegible] ma y.o en la Rl.da forma presento, y de que refiero
[illegible] y habiendo corrido el dicho Archivo de esta R.l Aud.a en vir
[illegible] tud del Proceso ejec.l de donde dimanan y.a de la dicha re
[illegible] clla, ya continuada y probada por mi parte como inser
[illegible] tan con sus hijos de Infanzonia graduados, y en propie
[illegible] dad dicen del Archivo med.te su recibo de presento y.o
[illegible] no se inquenta el citado Proceso en el Archivo ante

Recibi de Dn. Miguel Antonio Tolosana diez, i seis reales vellon por la busca, i registro de un Proceso de Infanzonia de Josef de Bea, cuio proceso no se encuentra en el Archibo de mi cargo. Zaragoza 21 de Febrero de 1804.

Son 16 rs. vn.

Eustaquio Jordan

mil seiscientos sesenta, y ocho obtubieron Josef Bea mayor Vecº de la Villa de Vera, y el Curador de Josef Bea menor su hijo, Juan Bea, y Domingo de Bea Hermanos del referido Josef mayor tambn. Vecs. de la propia Villa de Vera Firma titular de su Infª del Crib. del Sr. Justª mayor: q. hubo en este Rno. por la Esmia de Jacobo de Latre q. corresponde a la q. govierna Dn. Angelo Elizondo, y se les concedieron las originales letras q. en la debida forma presento, y a q. me refiero y habiendo ocurrido al Archibo de esta Rl. Audª en solicitud del Proceso orig. de donde dimanan pª q. se bajase a ella, y a continuacn. probar dhos mis partes como intentan con sus hijos su Infanzonia pr. grados, y en propiedad dice el Archivero medte. su recibo q. presento q. no se enquentra el citado Proceso en el Archivo de su

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Exmo Sr

El Mig.l Ant.o Tolosana en nre de d.n Bernardo, y d.n Gregorio Bea, y d.n Ant.o Bea Estud.te Theologo en el R.l Seminario de S.n Balero y S.n Braulio de esta Ciudad hijo de dho d.n Bernardo domiciliados en la Yardina de Gañarul, y Vec.s del lugar de Agon de quienes presento Poder, y del usando ante V. E. como mejor haya lugar en dro parezco, y Digo: Que en el año pasado de mil seiscientos sesenta, y ocho obtubieron Josef Bea mayor Vec.o de la Villa de Vera, y el Curador de Josef Bea menor su hijo, Juan Bea, y Domingo de Bea Hermanos del referido Josef mayor tamb.n Vec.s de la propia Villa de Vera Firma Titular de su Inf.a del Crib.l del S.r Just.a mayor q. hubo en este R.no por la Esm.a de Jacobo de Latre q. corresponde a la q. govierna d.n Angelo Elizondo, y se les concedieron las originales letras q. en la debida forma presento, y a q. me refiero y habiendo ocurrido al Archibo de esta R.l Aud.a en solicitud del Proceso orig.l de donde dimanan p.a q. se bajase a ella, y a continuac.n probar dhos mis partes como intentan con sus hijos su Infanzonia p.r grados, y en propiedad dice el Archivero med.te su recibo q. presento q. no se enquentra el citado Proceso en el Archivo de su

cargo; y en atencion a q.e ha debido y debe existir
en el se noticia de su paradero, acumulacion, o ha
lerse legado con Decreto de V. E. p.s en dha Ermita
existe un Indice antiguo con la mayor formali
dad, y en quadernac.n digno de hacerse parte a V. E.
p.a q.e no pueda dudarse de su legitimidad, y en el al
folio 272 y bajo el Ligamen 20 de dha Rubrica se ha
lla el anoto de Josef Bea Inf.a Titular y al fin de
dho Ligamen, y con fecha de diez y nuebe de En.o de
mil set.s treinta y seis el recibo del Archivero Ant.o
Boneta p.a subir dho Ligamen al Archivo; lo pro
pio se advierte al fol 193 de dha Rubrica bajo el Li
gamen 73 con el anoto de Juan Bea Inf.a con deciso
rias de Nabarra, y al fin el recibo del propio Ar
chivero con fecha de veinte de En.o del mismo año
de mil set.s treinta y seis: En cuya atenc.n

A V. E. Sup.co q.e habiendo por presentados
dhos Poder, Letras de Firma, y recibo del Archivero
se sirva mandar q.e el Emo de Camara suba a la Sala
p.a dar cuenta de esta Petic.n la citada Rubrica
y en su vista mandar a dho Archivero q.e toman
do razon de ella, y recibos de su antecesor de haber
subido al Archivo de su Cargo los Procesos de los cita
dos Ligamenes registre, y vea donde se colocaron
en aquel, y la epist.a de los citados dos Procesos nota
dos en dhas Rubricas, o su salida en su defecto, o
acumulac.n con Decreto de V. E. prefixandole para

ello el termino q.e sea del agrado de V. E. en Just.a
q.e pido &c.

Miguel Ant.o Tolosana

10

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Zarag.a veinte y quatro de Abril de 1804

Reg.te Ric Amandi

Como lo pide, y el Archibero lo cumpla dentro de ocho dias.

Notifico. En el mismo dia notifique este auto á Mig.l Antonio Tolosana Pror. en su persona y en nre. de su parte de q. Certifico

Elizondo

Otra. En el propio dia lo notifique á D.n Eustaquio Jordan Archibero de esta R.l Aud.a en su persona de q. Certifico

Elizondo

Ciento treinta y seis marauedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

En el nombre de Dios: sea á todos manif.to que nosotros Valero Bea V.no del Lugar de Agon, Pedro Bea y Joaquina Bea solt.s mayores de catorce años resid.tes en la Pardina de Gañarul, de grado y sin rebocar Procurador alguno de los constituidos y nombrados por nosotros antes de aora; oy nuebam.te constituimos y nombramos en Pr.ores nuestros legitimos á D.n Miguel Antonio Tolosana, D.n Manuel de Sola y D.n Mariano Assensio que lo son Causidicos en la Real Aud.a de la Ciudad de Zarag.a ausentes como si fuesen presentes y este poder aceptantes; especialm.te y expresa para que juntos ó de por si en nuestro nombre y representando nuestras propias Personas accion y dr.o puedan intervenir é intervengan en todos y qualesquiere plantos y questiones Peticiones y Demandas asi Civiles como Criminales que de p.te tenemos y en adelante se nos ofreceran con qualesquiere Personas Universidades

y Puestos de qualquier estado y Condicion
sean; para Empefecto en Juicio y fuera del
ofrezcan y den qualesquiere Pedim.tos presen-
ten Ess.as autos testigos Probanzas recusacio-
nes pidan secuestros egecuciones embargos
y desembargos; oigan sentencias interlo-
cutorias y Difinitibas, acepten las fabo-
rables y de las contrarias apelen y suplí-
quen e interpongan recursos; Presten
en Anima nuestra los licitos y permiti-
dos Juram.tos que para la liquidacion
de la verdad y Justicia fueren Convin.tes
y finalm.te hagan todas las demas dilig.s
Judiciales y Extrajudiciales que en el ingreso
y dilatado progreso de los tales pleitos pu-
dieren ocurrir y ofrecerse aunque sean
tales que por su naturaleza y calidad re-
quieran mas especial Poder que el que
aqui ba expresado; Pues para todo ello con
lo demas anexo y depend.te y para que
lo puedan Substituir en una ô mas Per-
sonas, rebocar las y nombrar otras
en su lugar en las veces y forma que les
sera bien visto, les damos y atribuimos
quanto Poder tenemos sin alguna limita-
cion de forma que por falta de mas
especial no deje de tener efecto todo lo re-

ferido y quanto por dhos Procuradores
y Substitutos en su caso en su razon fuere
otorgado, dicho hecho y procurado lo q.e
prometo haber por firme valido y subsis-
tente y no rebocarlo en tiempo ni manera
alguna; Bajo obligacion que a ello hace-
mos de nuestras Personas y Bienes
muebles y sitios havidos y por haber donde
quiere: Hecho fue lo sobredho en la Villa
de Magallon a veinte y dos dias del mes
de Abril del año Contado del Nacim.to de
N.S. J.C. mil ochoc.tos y cuatro; siendo testi-
gos Fran.co Aguila y Juan Ant.o Gale vez.
de dha Villa; Esta cont.do en su Nota orig.l seg.n

Sig.no de mi Marcial Albalate Ess.no del
Rey N.S. por todos sus Dom.s y Señ.rios V.no de
la Villa de Magallon, q.e a lo dho p.te fuy y Cerre

Es bantante
Tolosana

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

HISPANIARUM REX CAROLUS IIII D.G.

Josef Tejadas Essno Real y del Numero de la Ciudad de Borja vecino de ella &.

Certifico: Que habiendo sido requerido por parte de Dn. Bernardo y D. Gregorio Bea, paraque extractase, y compulsase de los cinco libros de la Yglesia Parroquial de la Villa de Magallon las partidas de Matrimonio y Bautismo que abajo se expresarán, me constituí en las casas y habitacion de D. Lucas Belilla Vicario de dha Yglesia Parroquial; y habiendole hecho presente el efecto del requirimiento, me puso de manifiesto los cinco libros de dha Yglesia, y en el tomo octavo de los casados, que comienza = Libro de los Casados de la Parroquia de Magallon, siendo Vicario de esta Yglesia el Lic.do Geronimo Lazaro, y principia en 14 de Septbre de 1786 al fol. 3 del mismo se halla la partida siguiente = Al margen = Gregorio Bea y Antonia Aznar = Dentro = En treinta de Deciembre de mil setecientos ochenta y seis; habiendo precedido las tres moniciones en la Misa mayor al tiempo del Ofertorio en las festividades de Sn. Estevan Protomartir, Sn. Juan Evangelista, y Santos Ynocentes en la Yglesia Parroquial de Agon, y esta de Magallon, y no habiendo resultado impedimento alguno en esta, ni en aquella, como me constó de la certificacion que recibí del Retor de dha Parroquial, casé por palabras de presente á Gregorio Bea Viudo de Francisca Navarro, y Parroquiano de Agon, y á Antonia Aznar soltera natural de esta Villa hija legitima de Damaso, y Joaquina Araiz conyuges y Parroquianos de esta Yglesia. Fueron testigos Dn. Pedro Plá, y Lucas Quintana residentes en esta Villa; se confesaron, y comulgaron, y fueron examinados y aprobados en Doctrina Cristiana. Y paraque conste, lo firmé dho dia, mes, y año arriba expresado = Lic.do Geronimo Lazaro Vic.o =

Matrimonio Gregorio Bea con Antonia Aznar

Assimismo certifico: Que en el tomo octavo de los bautizados en esta Parroquia, que comienza = Libro de Bautizados en la Parroquial de Magallon, siendo Vicario de esta Yglesia el Lic.do Geronimo Lazaro tiene principio en 7 de Agosto de 1786: a los folios que á continuacion se citarán se hallan las partidas siguientes = Al fol. 62. al

12 Bautismo de Gregorio Mariano, Joaquin Josef Bea.

margen = Gregorio Mariano Joaquin Josef Bea = Dentro = En veinte y uno de Nobiembre de mil setecientos y noventa bautizé segun el ritu y ceremonias de N.ra S.ta M.e Yglesia á un niño que nació el mismo dia, hijo legitimo de Gregorio Bea natural de Vera, y de Antonia Aznar natural de Magallon = Abuelos Paternos Gregorio natural de Vera, y Martina Laviaga nacida en Gañarul, y bautizada en Agon. Maternos: Damaso natural de Malejan, y Joaquina Araiz natural de Cortes de Navarra. Se le pusieron por nombres Gregorio Mariano Joaquin Josef. Fue Madrina su Abuela Materna Joaquina, á quien adverti el parentesco Espiritual, y obligacion que contrahia = Lic.do Geronimo Lazaro Vic.o =

13 Bautismo de Estevan Antonio Francisco Bea.

Assimismo certifico: que al fol 91 dorso se halla la partida siguiente = Al margen = Estevan Antonio Francisco Bea = Dentro = En tres de Septiembre de mil setecientos noventa y dos bautizó solemnemente Mos. Francisco Martinez con licencia mia á un niño, nacido el mismo en la Pardina de Gañarul, y que lo trajeron á bautizar á esta Parroquial hijo legitimo de Gregorio Bea natural de Bera, y de Antonia Aznar natural de Magallon conyuges. Abuelos Paternos Gregorio, de Vera, y Martina Laviaga de Agon. Maternos Damaso, de Malejan, y Joaquina Araiz, de Cortes de Navarra. Se le pusieron por nombres: Estevan Antonio Francisco. Fue Madrina Francisca Carbonel, á quien advirtió el Parentesco, y su obligacion = Lic.do Geronimo Lazaro Vic.o = D. Fran.co Xavier Martinez Altube Reg.te =

14 Bautismo de Francisco de Paula Vicente Salvador Joaquin Bea.

Assimismo certifico q.e al fol. 184 dorso se halla la partida siguiente = Al margen = Francisco de Paula Vicente Salvador Joaquin Bea = Dentro = En el dia dos de Abril de mil setecientos noventa y ocho yo el infrascripto Vic.o de Magallon bautizé un Niño que nació el dia antes hijo legitimo de Gregorio Bea, y Antonia Aznar conyuges, aquel natural de Vera, y esta de Magallon habitantes en Gañarul de la Parroquia de Agon: pusele por nombres Fran.co de Paula Vicente Salvador Joaquin. Abuelos Paternos Gregorio natural de Vera, y Joaquina Laviaga de Agon: Maternos, Damaso natural de Malejan, y Joaquina Araiz, de Cortes de Navarra: Fue su Padrino su hermano Damaso Bea, á quien adverti el Parentesco Espiritual, y demas obligaciones q.e contrajo = Lucas Belilla Vic.o =

Assimismo certifico; que al fol. 232 dorso se halla la partida siguiente = Al margen = Florentin Eudovigis Lucas Joaquin Bea = Dentro =

Bautismo de

17 Florentin Eudovigis Lucas Joaquin Bea.

En el dia diez y siete de Octubre de mil ochocientos y uno bautizó de mi licencia D. Francisco Martinez Beneficiado de esta Parroquia un niño que nació el dia antes hijo legitimo de Gregorio Bea natural de Vera, y de Antonia Aznar de Magallon Conyuges habitantes en la Pardina de Gañarul perteneciente á la Parroquial de Agon: pusele por nombres Florentin Eudovigis Lucas Joaquin: Abuelos Paternos Gregorio, natural de Vera, y Martina Laviaga de Agon: Maternos Damaso, natural de Malejan, y Joaquina Araiz, de Cortes de Navarra. Fue su Madrina su hermana Joaquina Bea, á quien advirtió el parentesco y obligaciones que contrajo = Lucas Belilla Vic.o = D. Fran.co Xavier Martinez =

Concuerdan las antecedentes Partidas de Matrimonio y bautismo con sus originales á los que me refiero. Y para que conste lo firmo y signo en Magallon y Deciembre quatro del año mil ochocientos y tres.

En testim.o de verdad

Josef Tejada

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Josef Tejadas Escrivano R.l del num.o y Colegio de la Ciudad de Borja vecino de ella Certifico: Que habiendo sido requerido por parte de D.n Bernardo Bea vecino de la Pardina de Gañarul para compulsar las partidas de Bautismo que abajo se expresarán, me constitui en las casas de la propia habitacion de D.n Lucas Belilla Cura Parroco de dha Villa, y habiendole hecho presente el efecto de mi requerimiento, me puso de manifiesto los cinco libros de ella, y en el tomo Octavo q.e tiene por titulo = Libro de los Bautizados de la Parroquial de Magallon, siendo Vicario de esta Yglesia el Licenciado Geronimo Lazaro, al fol. 39 dorso del mismo se halla la partida de Bautismo del tenor siguiente = Al margen Joaquina Ynes Vicenta Antonia Bea = dentro = En veinte de Abril de mil setecientos ochenta y nueve bautizé segun el ritu y ceremonias de N.a S.ta M.e Yglesia a una Niña que nacio el mismo dia hija legitima de Gregorio Bea natural de Vera, y Antonia Aznar natural de Magallon, conyuges habitantes en Gañarul, y Parroquianos de Agon: Abuelos Paternos; Gregorio, natural de Bera, y Martina Laviaga natural de Agon = Maternos = Damaso, natural de Malejan, y Joaquina Araiz natural de Cortes de Navarra, y Parroquianos de Magallon; se le pusieron por nombres: Joaquina Ynes Vicenta Antonia. Fue Madrina su Abuela Materna, a quien adverti el Espiritual Parentesco, y mas obligaciones que con ella habia contrahido = Lic.do Geronimo Lazaro Vic.o =

11 Bautismo de Joaquina Ynes Vicenta Antonia Bea.

Assimismo Certifico: Que al fol. 121 se halla la partida siguiente = Al margen = Nicolasa Jacinta Joaquina Antonia Bea = Dentro = En diez de Setiembre de mil setecientos noventa y quatro yo el infrascripto Cura Regente bautizé el el dia once del mismo, segun el ritu y ceremonias de N.a M.e la Yglesia a una Niña que nacio el dia diez hija legitima de Gregorio Bea, y Laviaga, y de Antonia Aznar y Araiz vecinos de Gañarul: Sus Abuelos Paternos Gregorio Bea de Vera, y Martina Laviaga de Agon: Maternos, Damaso de Malejan, y Joaquina Araiz de Cortes de Navarra, se le pusieron por Nombres: Nicolasa Jacinta Joaquina Antonia. Fue Madrina su Abuela Materna á quien adverti el parentesco, y todas las obligaciones que habia contrahido = El D.r Fran.co Xavier Martinez Altube, Beneficiado y Cura Regente.

14 Bautismo de Nicolasa Jacinta Joaquina Antonia Bea.

Assimismo Certifico: que al fol. 210 Dorso se halla la partida siguiente = Al Margen = Lucia Joaquina Gregoria Antonia Bea = Dentro = En el dia trece de Deciembre de mil setecientos noventa y nueve, yo el infrascripto

16 Bautismo de Lucia Joaquina Gregoria Antonia Bea

Vicario de Magallon bautizé una Niña que nació el dia antes hija legitima de Gregorio Bea natural de Vera, y Antonia Aznar de Magallon Conyuges legitimos habitantes en Gañarul territorio perteneciente á la Parroquia de Agon, pusele por nombres, Lucia Joaquina Gregoria Antonia Bea. Abuelos Paternos Gregorio natural de Vera y Martina Laviaga, de Agon. Maternos Damaso, natural de Malejan, y Joaquina Araiz, de Cortes de Navarra. Fue su Madrina, su Abuela Joaquina Araiz a quien adverti el parentesco espiritual, y obligaciones q.e contrajo = Lucas Belilla Vic.o =

18 Bautismo de Maria Antonia Cecilia Clementa Bea

Assimismo Certifico q.e al fol. 260, se halla la partida siguiente: Al margen = Maria Antonia Cecilia Clementa Bea: Dentro: En el dia veinte y tres de Nobiembre de mil ochocientos y tres bautizé yo el infrascripto Vic.o de Magallon una Niña que nació el dia antes hija legitima de Gregorio Bea natural de Vera y Antonia Aznar de Magallon, Conyuges habitantes en la Pardina de Gañarul territorio perteneciente á la Parroquia de Agon, pusele por nombres Maria Antonia Cecilia Clementa: Abuelos Paternos Gregorio natural de Vera, y Martina Laviaga de Agon. Maternos: Damaso natural de Malejan, y Joaquina Araiz, de Cortes de Navarra Fue su Madrina, su hermana Joaquina Bea, a quien adverti el parentesco espiritual y obligaciones que contrajo = Lucas Belilla Vic.o =

Concuerdan estas partidas con sus originales a los q.e en caso necesario me refiero. Y para q.e conste lo firmo en Magallon y Febrero doce de mil ochocientos y quatro.

En testimonio de verdad

Josef Tejadas

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Josef Tejadas Escno Real y del Numero de la Ciudad de Borja vecino de ella &c.

19 Casamiento de Bernardo Bea con Ysabel Francés

Certifico: Que habiendo sido requerido por parte de D. Bernardo, y D. Gregorio Bea para que extractase, y compulsase de los cinco libros de la Yglesia Parroquial de nra Señora de los Angeles del Lugar de Agon las partidas de Matrimonio y Bautismo que abajo se expresarán, me constituí en las casas de D. Juan Ant.o Garcia Retor de dha Parroquial, y habiendole hecho presente el efecto del requirimiento me puso de manifiesto los cinco libros de dha Yglesia, y en el primer tomo que comienza = Liber Baptizatorum, y al fol. 243 de los Velados se halla la siguiente partida = Al margen = Casamiento de Bernardo Bea con Ysabel Francés. Adentro = En el año del Señor de mil setecientos sesenta y nueve dia veinte y nueve de Agosto habiendo precedido las tres Canonicas moniciones que dispone el Santo Concilio de Trento, á saber es, la primera amonestacion en el dia de S.n Bartolome Apostol; la segunda en la Dominica quince post Pentecostem, y quinta de Ag.to y la tercera en el dia de S.n Agustin, y todos tres en el Ofertorio de las Misas Conventuales de dhos dias, y no habiendose descubierto impedimento ni dirimente, ni impediente: Yo el Licenciado Victor Ros Retor de Agon casé por palabras de presente á Bernardo Bea Mancebo natural de Vera Parroquiano de esta Parroquia, y residente en la Pardina de Gañarul hijo legitimo de Gregorio Bea, y Martina Laviaga conyuges legitimos y Parroquianos de esta Yglesia residentes en dha Pardina, y á Ysabel Francés muger muger natural, y Parroquiana de Agon hija legitima de Francisco y Maria Modrego Parroquianos de dho Agon, habiendo preguntado á ambos, y entendido su mutuo consentimiento, siendo presentes por testigos D. Juan Lorenzo Viñes, y Manuel Litago Parroquianos de Agon; se confesaron, comulgaron, y fueron examinados de Doctrina Cristiana, y hallados idoneos, en el mismo dia los velé, y dije la Misa nupcial conforme al ritu de nuestra Santa Yglesia, de que doy fee en Agon á veinte y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve = El Licenciado Victor Ros Retor de Agon =

20 Bautismo de Bale. y Julian Bea

Assimismo Certifico, q.e en el segundo tomo de dhos cinco libros de Agon, que comienza = Quinque libri Ecclesiae Parroquialis loci de Agon, Liber Baptizatorum, año 1774, y en el libro de los bautizados al fol. 17 se halla la siguiente partida = Al margen = Bautismo de Valero Julian Bea = Adentro = En la Y

sia Parroquial de nra Señora de los Angeles del Lugar de Agon dia ve-
Bauhismo de Valero Julian Bea
inte y nueve de Enero del año mil setecientos ochenta y uno yo el Licen-
ciado Victor Ror Retor de dha Yglesia bauticé un niño que nació el dia
antecedente hijo legitimo de Bernardo Vea natural de Vera, y Ysabel Francés
natural de este Lugar legitimos conyuges y Parroquianos de esta Yglesia:
Abuelos Paternos Gregorio, y Martina Laviaga, Maternos Francisco, y
Maria Modrego, se le puso por nombre Valero Julian, fue su Madri-
na Maria Modrego su Abuela natural y Parroquiana de esta Par-
roquia, á la que adverti el Parentesco Espiritual contrahido con el bau-
tizado y sus Padres, y la obligacion de enseñarle la Doctrina Cristiana
en defecto de estos; y paraque conste lo firmo en Agon, ut supra = Dr.
Victor Ror Retor =

11 Bauhismo de Antonio Bea y
Asimismo certifico, q.e en dho tomo y libro de los bautizados al fol. 22 se
halla la siguiente partida = Al margen = Bauhismo de Antonio Bea: =
Dentro = En la Yglesia Parroquial de nra Señora de los Angeles del Lu-
gar de Agon dia doce de Febrero del año mil setecientos ochenta y
tres yo el Lic.o Victor Ror Retor de dicha Yglesia bauticé un niño que
nació el mismo dia hijo legitimo de Bernardo Bea natural de Vera, y
Ysabel Francés natural de Agon legitimos conyuges y Parroquianos de
esta Parroquia residentes en Gañarul: Abuelos Paterna Gregorio, y
Martina Laviaga, Maternos: Francisco, y Maria Modrego, se le puso
por nombre Antonio; fue su Madrina Maria Modrego su Abuela;
á la que adverti el parentesco espiritual que habia contrahido con el
bautiza.o y sus Padres, y la obligacion de enseñarle la Doctrina Cristiana
en defecto de ellos, y parag.e conste lo firmo en Agon ut supra = El Dr.
Victor Ror Retor =

12 Bauhismo de Pedro tiburcio Bea y
Asimismo certifico, que en el mismo tomo, y libro de los bautizados al
fol. 42 se halla la partida siguiente = Al margen = Bautismo de Pedro ti-
burcio Bea = Dentro = En la Yglesia Parroquial de Nra Sra de los Angeles
del Lugar de Agon dia catorce de Abril del año mil setecientos noventa
Yo D. Camilo Quintana Presb.o Capellan de la fundada en la Villa de Maga-
llon bajo la invocacion de Nra Sra del Rosario, y actualmente Regente
la Cura de esta Parroquia bauticé á un niño que nació el dia trece de dho
mes y año hijo legitimo de Bernardo Bea natural de Vera, y Ysabel Fran-
cés natural de Agon legitimos conyuges y Parroquianos de esta Parroquia;
al que se le puso por nombre Pedro tiburcio: sus Abuelos Paternos Gregorio
Bea, y Martina Laviaga conyuges legitimos naturales, aquel del dho Lugar
de Vera, y esta del de Agon: Maternos: Francisco, y Maria Modrego le-
gitimos conyuges naturales y Parroquianos de esta Parroquia. Fue su Ma-
drina la dha Maria Modrego su Abuela Materna, á quien adverti el
parentesco espiritual que habia contrahido con el bautizado y sus Padres,
y la obligacion de enseñarle la Doctrina Cristiana en defecto de estos: Y para
que conste lo firmo en Agon dho dia, mes, y año ut supra = D. Camilo
Quintana Regente Cura =

13 Casamiento de Valero Bea con Ysabel Sarria
Asimismo certifico que en dho 2.o tomo, y al fol. 212 del libro de los Vela-
dos de dha Yglesia se halla la partida del tenor siguiente = Al margen =
Casamiento de Valero Bea con Ysabel Sarria = Dentro = En el año del Señor
de mil setecientos y uno a veinte de Abril precedidas las tres Canonicas
moniciones en los dias festivos de la Dominica baimarum, y primero y segun-
do dia de la Pasqua de Resurreccion del Señor, y al Ofertorio de sus Misas
Conventuales segun el S. C. T. y las Sinodales del Arzobispado, y no resultan-
do impedimento casé por palabras de presente, entendido su mutuo consen-
timiento a Valero Bea Solt.o hijo de Bernardo y Ysabel Francés Parroquia-
nos de esta Parroquia y habitantes en la Pardina de Gañarul, y á Ber-
narda Ysabel Sarria soltera hija de Jorge, y Ysabel Guartero Parroquia-
nos de esta Parroquia de Agon: dieron su consentimiento los Padres de
los contrayentes, y fueron presentes por testigos Moren Pedro Viñes, Fr. Fer-
nando, y Fr. Vicente de Agon Religiosos Capuchinos, y D.n Miguel Viñes:
se confesaron, comulgaron, y fueron examinados, y aprobados en la Doc-
trina Christ.a y en dho dia oyeron la Misa nupcial, y recibieron las vela-
ciones de la Yglesia: Y para que conste hice la presente en este Lugar de
Agon, ut supra = Juan Antonio Sarcia R.te =

21 Bauhismo Mariano Valero Bea y
Asimismo Certifico: que en dho 2.o tomo y en el libro de los Bauhizados en
esta Yglesia al fol. 69. se halla la sig.te partida = Al margen = Bauhis-
mo de Mariano Valero Vea = Dentro = En la Yglesia Parroquial de Nra
Sra de los Angeles del Lugar de Agon a diez y ocho de Diciembre de mil
ochocientos y dos yo el Lic.o Juan Antonio Sarcia Retor de dicha Yglesia bau-
tizé á un niño el dia antes nacido hijo de Valero Bea y Ysabel Sarria na-
turales de Agon legitim.e casados, y parrog.s mios, que al presente viven y
habitan en este lugar, y sus Abuelos Paternos son Bernardo Bea natu.l de
Vera, y Ysabel Francés de Agon; y los Maternos Jorge Sarria de Biesmbre, y
Ysabel Guartero del Pozuelo, al qual fue puesto por nombre Mariano Valero
fue su Madrina Ysabel Francés su Abuela, á la qual adverti el parentesco es-
pirixual g.e havia contrahido con el niño y sus Padres, y la obligacion de enseña-
á aquel la Doctrina Crist.na en falta de sus Padres; y paraque conste hice la pre-
sente ut supra = Juan Antonio Sarcia R.te =

Concuerdan las antecedentes Partidas del Matrimonio y Bautismo con sus re-
spectivos originales, á los que en caso ne-
cesario me refiero. Y para que conste

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

te a requirimiento de los dhos Dn Gregorio y Dn Bernardo Bea doy el presente que signo y firmo en Agon y Deciembre ocho de mil ochocientos y tres

En testimonio de verdad

Josef Tejadas

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Dn Eustaquio Jordan Archibero por S. M. de la Rl Audiencia de la Ciudad de Zaragoza, Capital del Reino de Aragon &c.

Certifico: Que habiendo registrado con todo cuidado en el Archibo de mi Cargo, i rubrica correspondiente un Proceso de Firma de Infanzonia de Josef de Bea maior, i Josef de Bea menor Vecinos de la Villa de Vera, i año de mil seiscientos sesenta, i ocho no se halla nota alguna del nominado Proceso. Y para que conste â requirimiento del Procurador Dn Miguel Antonio Tolosana doi la presente en Zaragoza â ocho de Mayo de mil ochocientos, i quatro.

Eustaquio Jordan

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Exmo Sr

Migl. Antº Colorana en nre de dn Bernardo y dn Gregorio Bea Vas de la Pardina de Ganarul, y dn Valero Bea dn Pedro Bea, y da Joaqna Bea sus respectibos hijos mayores de edad de catorce años de quienes presento Poder, y del usando en los autos introducidos por aquellos tre el registro del Proceso de donde dimanan las originales Letras de Firma Titular de su Ynfanzonia q. tengo presentadas en la mejor forma dizgo: Que segun la relacn del Archivero en cumplimiento de lo mandado por V.E. en su anterior provehido no ha podido encontrar dho Proceso en el citado Archivo sin embargo de la Apoca de el, y de otros q. dexo en el Oficio del Emo de Camara su antecesor pa subirlos a el a continuacn del Yndice q. existe original en el propio Oficio en la forma q. hicieron presente mis partes a V.E. en su anterior escrito: Y no debiendo esto embarazar el uso de su dro pa su inclusion q. intentan hacer por grados, y en propiedad junto con dn Gregorio, dn Esteban, dn Franco de Paula, dn Fermin, da Nicolasa, da Lucia, y da Maria Bea, y Aznar hijos del dho dn Gregorio, y dn Mariano Bea y Garria hijo del referido dn Valero q. por ser

menores de edad de catorce años, como tutela de Justidad de Bautismo q.e por testimo. q.e presentaron y dan, y me retiro no pueden otorgar el correspond.te poder: En cuya atenc.n

A V. E. suplico q.e teniendo por presentado el referido poder con las referidas Justidad de Bautismo y los citados menores de Sibao V. E. crea en mi virtud ad litem al Sor q.e abajo firma, y aceptando y jurando desempeñe el cargo de tal en la forma acostumbrada en Just.a q.e pido &a

Manuel Ant.o Solano

Es Rara.a Uso de Sello de 1804

Se nombra en virtud ad litem a los menores q.e expresa a este Proc.r Y aceptando y jurando le desempeñe el Cargo leal.

Notifícolo Steph.n y firmo

En la Ciud.d Xaca a nueve de Mayo de mil ochocientos quatro, notifiqué é hice saber este auto á Mig.l Ant.o Solano, quien enterado de él, dijo q.e acepta y jura el nombram.to de curador q.e p.r dilixencia se le hace, y juró á Dios Nuestro S.r y una señal de Cruz en forma de Dro. bien y fielm.te en el encargo de tal, y p.r ello se le dixeron el Ynfrmo. y lo firmo de que certifico

Dn. Angelo Clizando

Miguel Ant.o Solano

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Joseph Carasusan, Escribano de S. M. por todos sus dominios, Numerario y de Juzgado de la Villa de Vera, Partido de la Ciudad de Tarazona de Aragon &a

Certifico que en este día de la fecha por D.n Manuel Ytamarzabal Vecino de la Yglesia Parroquial de esta Villa de Vera, se me han puesto de manifiesto los cinco libros de esta Parroquial que tienen por título= Quinques libris de la Yglesia Parroquial de la Villa de Vera siendo Obispo el S.r D.n Diego de Fonseca y Cassepon, desde el año 1645= y en la parte donde se escriben los baptizados al folio ziento y quatro, la quarta partida a la letra es como sesigue

3.a Partida de Vera

Al margen=Joseph Joachim = Asentose = En 3. de Abril fue baptizado Josephe Joachin en esta parroquial de Vera hijo de Josephe bea y maria laguenta Conjuges fueron sus padrinos Juan moja hijo de Pedro moja de Marco del hospital y violante bea Doncella baptizele yo = Moseen Juan Pellicer Capellan =

Cuya partida saque y compuse bien y fielmente con su original a que me refiero y para que conste donde convenga doy el presente que signo y firmo en la Villa de Vera a nueve de Abril de mil ochocientos y quatro años

En testim. de verdad

Joseph Carasusan

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Josef Tejadas essno Real y del Numero de la Ciudad de Borja vecino de ella &

Certifico: Que habiendo sido requerido por parte de Dn. Bernardo, y D. Gregorio Bea para que extractase y compulsase de los cinco libros de la Yglesia Parroquial de la Villa de Vera Diocesis de Tarazona las partidas de Matrimonio y Bautismo que abajo se expresarán, me constitui en las casas, y habitacion de Mn. Manuel Ormazabal Vicario de dha Yglesia Parroquial, y habiendole hecho presente el efecto del requirimiento me puso de manifiesto los cinco libros de la referida Yglesia, y en un tomo en folio patente con cubiertas de pergamino foliado, que tiene por titulo= Este es el libro llamado Quinque libri, el qual contiene cinco libros principales que son los que el Sa.o Con.o Tri.o manda a los Vicos lleben bien ordenados, al fol. 87. buelta se halla la partida siguiente= Al margen= Jusepe= Adentro= A 14 de Nobiembre de 1632 fue bautizado un niño de Domingo Bea, y Violante Moya conyuges llamose Jusepe; fueron sus Padrinos Francisco Martinez, y Catalina Bea, y por la verdad lize este yo mossen Pedro Martinez V.o=

1.a Bautismo de Jusepe Bea

Asimismo Certifico que en otro libro, el qual tiene por titulo. Quinque libris de la Yglesia Parroquial de la Villa de Vera, siendo Obispo el Sr. D. Diego de Fonseca y Castejon desde el año 1645, al fol. 222 buelta se halla la partida siguiente= Al margen= Jusepe on Maria= Dentro= A 5 de nob.e 1653 fueron desposados con palabras de presente, y oyeron Misa nupcial Jusepe Bea hijo de Domingo Vea, y Violante Moya con Maria la Huerta hija de Francisco la Huerta, y Francisca Calabia habiendo precedido lo que el Santo Con. manda. Testes. Juan Bonel, y Domingo Calaula Pedro la Huerta todos vecinos de Vera; ante la presencia de mi= El V.o Juan Lorenzo Muñoz=

2.a Matrimonio de Jusepe on Maria. [illegible]

Asimismo certifico que en el mismo libro al fol. 79. se halla la partida del tenor siguiente= Año 1692= Al margen= Sebastian Antonio Dentro= A 20 de Enero bautizé á Sebastian Antonio hijo de Josef Bea, y Manuela la Huerta Conyuges: Padrinos Manuel Martinez, y Anna Bona conyuges todos vecinos de Vera= Josef de la Puente Vica.o pp.o=

3.a Bautismo de Sebastian Antonio Bea

Assimismo certifico, que en el mismo libro al fol. 119. se halla la partida siguiente= Al margen Gregorio= Dentro= Año 1719 á 13 de M[illegible]

4.a Bautismo de

7ª Gregorio Antonio Bea 43

zo bautizé á Gregorio Antonio Bea hijo de Antonio Bea, y Miguela Ximenez natural de Lituenigo conyuges vecinos de esta Parroquial: Padrinos Bernardo Bea, y Maria la Seca conyuges = Mos. Mig.l de Ychaso =

Concuerdan los antecedentes partidas con los originales á los q.e en caso necesario me refiero. Y para q.e conste á requerimiento de los dhos D.n Bernardo y D.n Gregorio doy el presente que firmo y signo en Vera y Deciembre dos de mil ochocientos y tres

En testim.o de verdad

Josef Tejadas

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

22

Josef Tejadas Ess.no Real y del Numero de la Ciud.d de Borja Vecino de ella &

Certifico: que habiendo sido requerido por parte legitima para compulsar de los cinco Libros de la Yglesia Parroquial de la Villa de Vera la partida de Matrimonio que abajo se expresa, me constitui en las casas de D.n Manuel Ormazabal Cura Parroco de dha Yglesia, y habiendole hecho presente el efecto de mi requirimiento, me puso de manifiesto los cinco Libros de ella, y en uno que tiene por titulo: Quinque Libris de la Yglesia Parroquial de la Villa de Vera, al folio doscientos treinta y seis, se halla la Partida de Matrimonio del tenor siguiente = Al margen, Jose con Manuela "Dentro" A 14 de Junio 1679 fueron desposados por palabras de presente, y oyeron misa nupcial habiendo precedido lo que manda el Santo Concilio, á Josef Bea y á Manuela Laguerta Vecinos de esta Villa: fueron testigos Francisco Lahuerta y Pedro de Oria, y otros q.e estaban presentes, ante la presencia de mi Mosen Benito Latorre con licencia del vicario "Mosen Benito Latorre =

4ª Matrim.o Josef Bea con la Manu. Laguerta 43

Concuerda con su original al q.e me refiero: Y para q.e conste lo certifico, signo, y firmo en Vera á los veinte y tres dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y quatro "valga el rasgado" me puso de manifiesto

En testim.o de verdad

Josef Tejadas

Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.
CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

Joseph Carasusan, Escribano de S. M. por todos sus dominios, Numeral y de Juzgado de la Villa de Vera, Partido de la Ciudad de Tarazona

Certifico: que en el dia de la fecha me he constituydo ante la presencia de Dn. Vicente Perez Pretor de la Yglesia Parroquial de este Lugar de Lituenigo, y manifestadole el fin a que me dirijia, me ha puesto de manifiesto los cinco libros de dha Parroquial con cubiertas pergamino, que tiene por titulo = Libro de los baptizados de la Parroquia de Lituenigo desde 14 de Noviembre de 1643 = Y en la parte donde se escriben los casados al folio ciento siete dorso la primera partida a la letra es como se sigue

Al margen = Antonio Vea con Miguela Ximenez = Adentro

En 9 dias del mes de Junio del año 1718 se desposaron in facie Eclesie y oieron misa nupcial en esta Yglesia Parroquial de Lituenigo Antonio Vea, mancebo hijo legitimo de Josef Vea y Manuela Lahuerta vecinos de la Villa de Vera, y Miguela Ximenez viuda del ya difunto Juan Martinez, y hija de Francisco Ximenez y Ana Fuertes vecinos de este Lugar de Lituenigo habiendo precedido las tres amonestaciones en tres dias festibos a la misa conventual en tiempo del ofertorio en esta Yglesia de Lituenigo y en la de Vera, y no hubo impedimento, fueron testigos Dn. Miguel Orobio Josef Vela, y Antonio Martinez y otros vecinos de este Lugar.

6a. de Antº. Bea con Miguela Ximenez

de Lituenigo y otros de la Villa de Vera y por la verdad lo firme dho dia mes y año = Dn Juan Martinez Retor =
Cuya partida saque del original con el que bien y fielmte comprovè, al que me refiero. Y para que conste donde convenga, doy el presente que signo y firmo en dho Lugar de Lituenigo, á trece de Marzo de mil ochocientos y quatro años.

En testimo de verdad

Joseph Carasusan

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Josef Tejadas Esno Rl y del numo de la Ciudad de Borja vecino de ella &c.
Certifico: Que habiendo sido requerido por parte de Dn Gregorio, y Dn Bernardo Bea vecinos de Gañarul, para qe compulsase de los cinco libros de la Yglesia Parroquial del Lugar de Agon la partida de Matrimonio de qe abajo se hara mencion; me constituí en las casas de D. Juan Antº Garcia Retor de dha Parroquia, y habiendole hecho presente el efecto del requirimiento, me puso de manifiesto los cinco libros de dha Yglesia Parroquial, y en el primero de ellos que comienza = Liber Baptizatorum y al dorso del fol. 223 del de los velados se halla la siguiente partida: En el año del Señor de mil setecientos treinta y siete a veinte y un dias del mes de Marzo, habiendo hecho las tres Canonicas Moniciones, la primera en la Dominica quinquagesimæ; la segunda en la Domina prima quadragesimæ; y la tercera y ultima en la Dominica 2 quadragesimæ. y en los mismos dias en la Yglesia Parroquial de Vera Diocesis de Tarazona, mientras que se decia la Misa mayor; y no habiendo descubierto algun impedimento legitimo; yo el Licenciado Pedro Andres, Retor de esta Yglesia Parroquial casé por palabras de presente á Gregorio Bea hombre mozo hijo legitimo de Antonio y Miguela Ximenez Parroquianos de Vera; y á Martina Laviaga muger moza hija legitima de Francisco, y de la Quondan Juana Miguel de Esquivias Parroquianos de esta Yglesia, habiendo preguntado á ambos, y entendido su

18a Matrimo de Gregorio Bea con Martina Laviaga

mutuo consentimiento, siendo presentes por testigos conocidos Francisco Morales, y Juan Santos vecinos de Maguilon, se confesaron y comulgaron, y fueron examinados en la Doctrina Christiana, y hallados idoneos, guardando en todo el ritu de nra Santa Madre Yglesia; no oyeron la Misa nupcial por ser tiempo de Quaresma, de que doy fee: Agon y Marzo ut supra =
El Licenciado Pedro Andres Reton =

Concuerda con su original al q.me refiere. Para q.e conste lo firmo en dicha villa de Vera a nueve de Febrero de mil setecientos y veinte y siete años.

En testimonio de verdad
Josef Tejedas

SELLO CUARTO. SEIS VARENTAS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS Y VEINTE Y QUATRO.

Josef Tejedas Escno R.l y del num.o de la Ciudad de Borja domiciliado en ella:

Certifico: Que habiendo sido requerido por parte de D.n Gregorio, y D. Bernardo Bea vecinos de la Pardina de Añanul paraje compulsase de los cinco libros de la Yglesia Parroquial de la Villa de Vera las partidas de Bautismo de q.e abajo se hará mencion, me constituí en las casas de D.n Manuel Ozmarabal Vicario de dha Parroquia, y habiendole hecho presente el efecto de mi requisimiento, me puso de manifiesto los cinco libros de ella, y en uno q.e tiene por titulo: Quingue Libris de la Yglesia Parroquial de la Villa de Vera, siendo Obispo el S.r D.r Diego de Fonseca, y Castejon al fol. 204, se encuentra la partida

9.a Bautismo de Bernardo Bea. siguiente = Al margen = Bernardo Bea = Dentro: Año mil setecientos quarenta y dos dia ocho del mes de Noviembre bauticé a Bernardo, hijo legitimo de Gregorio Bea, y Martina Lariaga; fueron sus Abuelos Paterno = Antonio Bea, y Miguela Ximenez, natural de Liñenigo; los Materno Francisco Lariaga natural del Lugar de Alberite, y Juana de Esquiviao natural del Lugar de Frescano: fueron Padrinos = Bernardo Bea, y Maria Lareca, y les adverti el parentesco y obligacion. Mar. Miguel de Ycharo =

7.o Bautismo de Gregorio Raymundo Bea. Assimismo certifico, que en dho libro arriba calendado al fol. 184 se halla la partida siguiente = Al margen = Gregorio Raymundo Bea = Dentro = En la Yglesia Parroquial de la Natividad de nra Señora la Virgen Maria de esta Villa de Vera

dia quince del mes de Marzo del año mil setecientos cinque
y tres; yo el Vicario infrascripto bauticé á Gregorio Raymundo
legitimo de Gregorio Bea, y Martina Laviaga; fueron los
los Paternos: Antonio Bea, y Miguela Ximenez; los Matern
Francisco Laviaga, y Juana de Esquivias: Padrinos: Antoni
Bea, y Maria Lareca; y les adverti el parentesco espiri
y obligacion = Mosen Miguel de Ychaso.

Concuerdan estas partidas con sus originales, a
que me refiero. Y para que conste
hago en la villa de Vera a 10 de Nov. y sei
dias del mes de Febrero del año mil o
cientos y quatro

En testimonio de verdad

Josef Tapia

Arbol Genealogico de los Beas

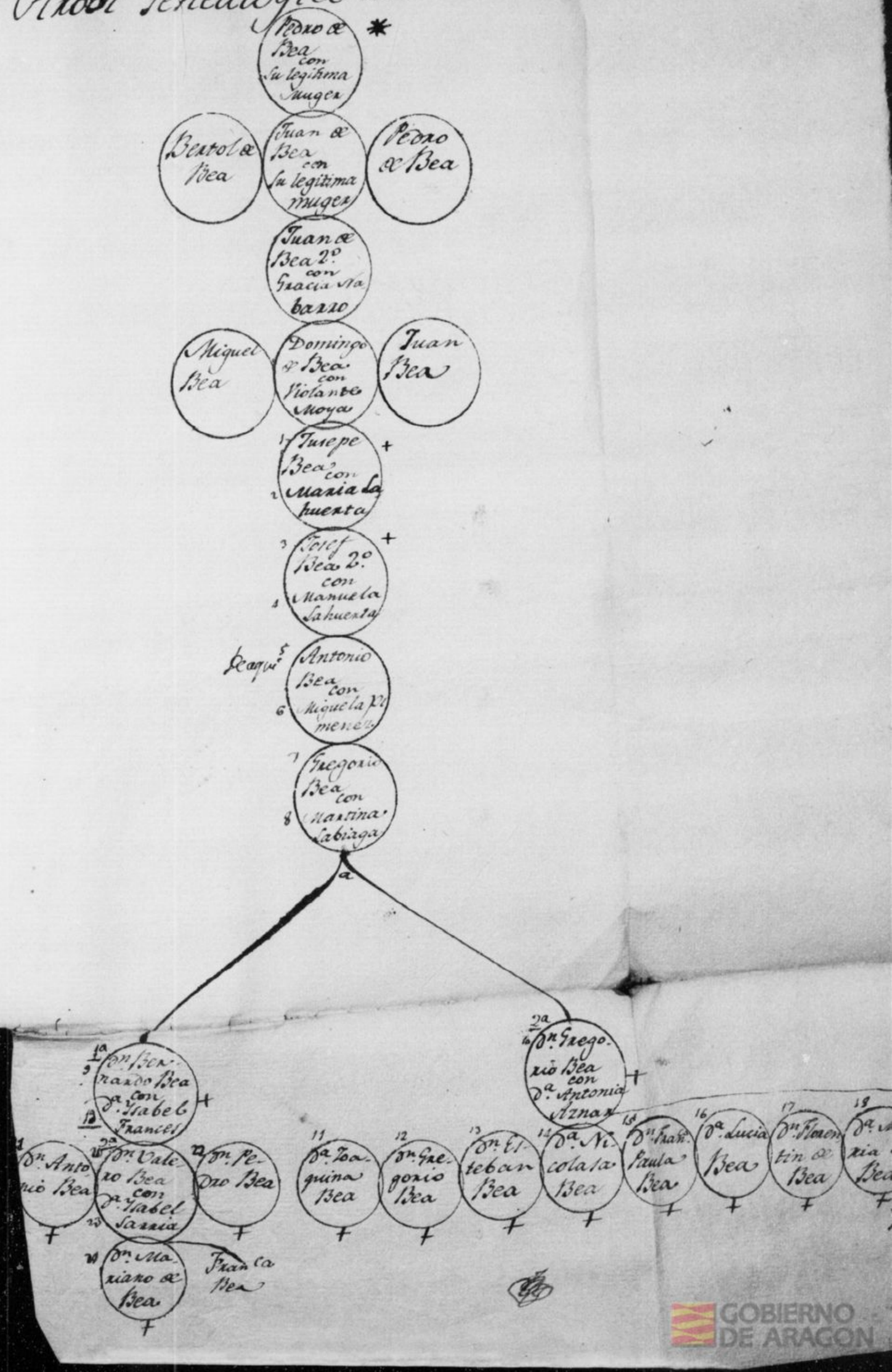

Rep.º 1 Rs. Vn. Rº Solanilla Vad.º 27

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D.G.

Ex.mo Sr.

Miguel Ant.º Colosana en nre de d.n Bernardo Bea, d.n Valero, d.n Ant.º y d.n Pedro Bea, y Frances Padre e hijos, y como Curador ad litem nombrado por V.E. de d.n Mariano Bea y Sarria menor de edad de catorce años hijo del Expresado d.n Valero, y en nre tamb.n de d.n Gregorio Bea, y d.a Joaquina Bea, y Aznar Padre e hija, y como Curador ad litem nombrado por V.E. de d.n Gregorio, d.n Esteban, d.n Fran.co, d.n Florentin, d.a Nicolasa, d.a Lucia, y d.a Maria Bea, y Aznar menores de edad de catorce años hijos tamb.n del expresado d.n Gregorio todos residentes en la Pardina de Gañarul, y Vec.s del Lugar de Agon en los autos formados con la exibicion de las Letras Originales de Firma Titular de su Infanzonia, para fin de probarla mis Partes, y dhos menores a su continuac.n por grados, y en propiedad pongo Accion, y Demanda contra el Fiscal de S. M., el Ayuntamiento, y Pror Sindico, ó Conzejo Gral de dho Lugar de Agon, y el Dueño Temporal de este, y la referida Pardina de Gañarul el Conde de Parsent, y en toda la

mejor forma q. de dho haya lugar, y proceda

Sr. Diego: Que como reuelta de los originales detras
de firma presentada por mi parte las obtubie
ron del Tribunal del Sr. Just.e Mayor q. hubo en el
de Reyno en veinte y dos de Junio del año pasado de
mil seiscientos setenta y ocho Josef Bea, Juan Bea
y Domingo de Bea Hermanos Vec.s de la Villa de Ce
za mediante su Poder, y aun este con la calidad de Cu
rador de Josef Bea menor de dad. y segundo de este
nombre hijo del referido Josef Mayor, alegando en
el segundo articulo q. el dho Pedro Bea, Fr. Miguel
Bea monge del Rl. Monast.o de Fitero, y Pedro de
Bea Vec.o del propio Lugar de Fitero en catorze
de Nobre de mil quinientos veinte y cinco en el
Rl. y Supremo Consejo de Navarra obtubieron
Decisorias siguiese Letras Executoria ley de no
Dalguia en juicio contradictorio como consta
ba de la presentacion q. hizo de ellas en el dho
cerro dho Pedro alas q. se refiere: En el tercero q.
el sobre dho Pedro de Bea nombrado en dhas Exe
cutoriales de Infanzonia fue q. fue dho Lu
gar de Fitero del Reyno de Navarra contrajo en
el mismo su verdadero, y legitimo Matrim.o con
su leg.ma muger, y de el hubo, y procreo en hijos
hijos legitimos, y naturales a Pedro de Bea se
gundo de este nombre, a Juan de Bea, y Bentol

de Bea con hecho antiguo, voz comun, y fama pu
blica: En el quarto q. el sobre dho Juan de Bea hijo
de Pedro primo. de este nombre, y hermo. de Pedro Bea leg.do
y de Bentol de Bea siendo hombre mozo, horro, y p.r
casar, en dho Lugar de Fitero se fue a vivir, y habi
tar a la Villa de Cera en el p.ho Reyno en la q. contra
jo su verdadero, y legitimo matrimonio con su legi
tima muger, y de el hubo en hijo suyo leg.mo y nat.l
entre otros a Juan de Bea leg.do de este nombre q. contra
jo su matrimonio en dha Villa de Cera con Gracia
Navarro, y de el hubo, y procreo en hijos suyos leg.mos
y naturales a Juan de Bea tercero de este nombre
Domingo de Bea, y Mug.l de Bea, tamb.n con hecho
antiguo, voz comun, y fama publica: En el quinto
q. dho Domingo de Bea en el anteced.te Articulo nom
brado contrajo su verdadero, y legitimo Matrimo
nio en la misma Villa de Cera con Violante de
Mioya, y de el hubo, y procreo en hijos suyos leg.mos
y naturales al dho Josef de Bea mayor en dias a Juan
de Bea, y Domingo de Bea segundo de este nom
bre: En el sexto q. el dho Josef Bea mayor en dias
Firmante de su leg.mo Matrim.o q. contrajo en dha
Villa de Cera con Maria de la Huerta hubo al dho
Josef Bea menor tamb.n Firmante: En el septimo
la menor edad de este y q. por ella ha habido nom
brado en mi Curador: Y en el octabo q. las Letras Eje
cutoriales de Infanzonia ganadas por los dichos

GOBIERN DE A

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Alfonso de Bea, Sr. Mig.l de Bea, y Pedro de Bea en el Real y Supremo Consejo de Navarra habian obtenido y obtenian aprovechamiento dhos Josef Bea mayor, Josef de Bea menor su hijo, y a Juan Bea y Domingo de Bea hijos de Domingo Bea y Violante Moya como descendientes legitimos de dho Pedro de Bea q.e obtuvo dha Executoriales, y de un mismo Casal, Linage, y Familia de Bea del Lugar de Biero del Reyno de Navarra; y con la Sobrecarta regular prio la inhibicion acostumbrada q.e se concedió precedida la justificac.n correspond.te en la forma y como resulta de las dhas Reales Executorias q.e hoy presentadas y a las q.e me refiero.

2o. Que el referido Josef Bea q.e en su menor edad obtuvo con su Padre y hoy la expresada Firma contrajo su verdadero y legitimo matrimonio con Manuela Lahuerta y fueron marido y muger y conyug.s legitimos viviendo y habitando como tales en una misma Casa y compañia y haciendo entre si entera vida conyugal y maridable, de cuyo matrimonio hubieron y procrearon en hijo suyo leg.mo y natural a Anto. Bea, teniendo criando

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

y alimentando como a tal y este a dhos sus Padres obedeciendo y respetando y por marido y muger Padre e hijo legitimos y naturales fueron y han sido tenidos y publica y comunmente reputados y guardados como tales y de ellos han tenido y tienen cierta y verdadera noticia como resulta de las Partidas de Matrimonio y Bautismo q.e por testimonio notarial con el Num.o 1.o presentan con el debido respeto, y contiene

3o. Que el dho Anto. Bea en el articulo antecedente nombrado contrajo su verdadero y legitimo matrimonio con Miguela Ximenez y fueron marido y muger y como tales y muger legitimos viviendo y habitando como tales en una misma Casa y compañia y haciendo entre si en una misma Casa y compañia y haciendo entre si vida conyugal y maridable, de cuyo matrimonio hubieron y procrearon en hijo suyo leg.mo y natural a Gregorio Bea, teniendo criando y alimentando lo como a tal y este a dhos sus Padres obedeciendo y respetando y por marido y muger Padre e hijo legitimos y naturales fueron y han sido tenidos y publica y comunmente reputados y guardados como tales y de ellos han tenido y tienen cierta y verdadera noticia, como aparece de las Partidas de

Matrimonio, y Bautismo q.e tamb.n presento
por testimonios notados con los Num.s 2 y 3 a ries
verdad, publico, y notorio, y constara.

4.o Que el dho Gregorio Bea en el articulo anteced.te
nombrado contrajo su verdadero, y legitimo matri-
monio con Martina Labiaga, y fueron marido, y
muger, y cony.s legitimos, viviendo, y habitando co-
mo tales en una misma Casa, y compañia, y hacien-
do entre si vida conyugal, y maridable de cuyo ma-
trimonio hubieron, y procrearon en hijos suyos
legitimos, y naturales a los referidos d.n Bernar-
do, y d.n Gregorio Bea mis partes, teniendo, crian-
do, y alimentandolos como a tales, y estos a dhos sus
Padres obedeciendo, y respetando, y por marido, y
muger Padres, e hijos legitimos, y naturales fue-
ron han sido, y son tenidos, y publica, y comun-
mente reputados de quantos los conocieron han
conocido, y conocen, y de ellos han tenido, y tienen
cierta, y verdadera noticia como resulta de las
Partidas de Matrim.o y Bautismos q.e tamb.n pre-
sento por testim.o notados con los Num.s 4 y 5 y
constara.

5.o Que los dhos d.n Bernardo, y d.n Gregorio Bea mis Ptes
viviendo, y habitando en la Villa de Vera de donde
eran naturales, y Vec.s trasladaron su domicilio
a la citada Pardina de Gañarul de la Parrog.l Ygl.a
del Lugar de Agon en donde contrageron sus respe-

tibos matrimonios a saber es d.n Bernardo con d.a
Ysabel Frances, y d.n Gregorio Bea con d.a Ant.a Aznar
y han sido, y son respectibam.te marido, y muger
y cony.s legitimos viviendo, y habitando como tales
en una misma Casa, y compañia, y haciendo entre
si vida conyugal, y maridable; de cuyos matrimoni-
os han habido, y procreado en hijos suyos legitimos,
y naturales a saber es d.n Bernardo a los sobredichos
d.n Balero, d.n Ant.o y d.n Pedro Bea, y Frances tamb.n
mis partes de los quales el d.n Balero ha contrahido
su Matrim.o con d.a Ysabel Sarria, y procreado de el
en hijo al expresado d.n Mariano Bea, y Sarria
menor de edad de catorce años tambien mi parte;
y el sobre dho d.n Gregorio a la referida d.a Joaquina,
y a d.n Gregorio, d.n Esteban, d.n Fran.co Paula, d.n Florentin
d.a Nicolasa, d.a Lucia, y d.a Maria Bea, y Aznar
menores de edad de catorce años tamb.n mis partes
teniendo, criando, y alimentandolos como a tales
y estos a dhos sus Padres obedeciendo, y respetando, y
por marido, y muger Padres, e hijos respectibam.te
han sido, y son tenidos, y publica, y comunm.te repu-
tados de quantos los han conocido, y conocen, y de
ellos han tenido, y tienen cierta, y verdadera no-
ticia como tamb.n resulta de las Partidas de sus
respectibos Matrimonios, y Bautismos q.e presento
por testim.o notados con los Num.s 6, 7, y 8 y para
mayor claridad tamb.n presento el Arbol Genea logico

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

e inclusion, y contrario.

6º. Que de lo sobredho resulta, y se compone q. los referidos Dn. Bernardo, y Dn. Gregorio Bea, y Labiaga mis padre, y sus hijos, y nieto nombrados en el antecedente articulo como originarios, y descendientes por recta linia mal culina de Pedro Bea primero de este nombre natural, y Pueblo q. fue del lugar de Viteso en el Reyno de Navarra q. en el año de mil quinientos y veinte y cinco obtuvo del Sr. Consejo de aquel Reyno las Executoriales, autorizadas con la sobredha firma, y como descendientes igualmente por recta linia masculina del sobredho Josef Bea segundo de este nombre q. en su menor edad obtuvo en el año mil setecientos y setenta y ocho al Tribunal de Sn. Iuan. Mayor q. hubo en este Reyno la sobredha firma titular de su Infanzonia, en virtud de la citada Executoria del Reyno de Navarra han debido, y deben aprovecharse de dhas Executoria, y Firma, y por su consequencia han sido, y son Dn. Infanzones, e hijos dalgo notorios de sangre, y natura leza, cuia calidad conocido, y de les han debido, y deben observar, y guardar todos los honores, exempciones, Privilegios, y libertades concedidas, y de q. gozan los demas Infanzones, e hijos dalgo del sobredho Reyno de

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

mo an el derecho.

7º. Que por ser menores de edad de catorce años los referidos Dn. Mariano Bea, y Sainz hijo de Dn. Valero, y de Dª. Gregoria Dn. Manuela Bea, y Sainz hijo de Dn. Esteban, de Dn. Franco. Paula, de Dn. Florentin, de Dª. Nicolasa, de Dª. Lucia, y de Dª. Maria Bea, y Bernas hijos de expresado de Dn. Gregorio Bea, y Labiaga mi padre hecho decano por S. S. en mi Executoria, y habiendo aceptado, y jurado se me ha dirigido el Cargo de tal como de autos resulta, a las q. me refiero en cuya atencion

Y Que Suy. q. remendo por presentadas las Partidas de Bautismos, y Matrimonios, y el dhas Arbol Genealogico, y contenido de lo sobredicho, o necesario segun dro. a su lugar, y tiempo mediante su distincion segun dro. a su lugar, y tiempo mediante su distincion declaran, y declaro referidos Dn. Bernardo, y Dn. Gregorio Bea mi padre, y sus referidos Dn. Valero, Dn. Pedro, y Dn. Frances hijos del referido Dn. Bernardo, y Dn. Mariano Bea, y Sainz menor de edad de catorce años hijo del referido Dn. Valero, y a Dª. Joaquina de Gregorio, Dn. Esteban, Dn. Franco. Paula, Dn. Florentin, Dª. Nicolasa, Dª. Lucia, y Dª. Maria Bea, y Bernas estos siete ultimos mi

nores de edad de catorce años hijos del referido Dn. Grego-
rio Bea, y Labiaga todos naturales, y residentes en la
Pardina de Gañarul de la Parroquia de Agon como ori-
ginarios, y descendientes por recta linia masculina
de Pedro Bea primo de este nombre natural, y Vecº. q.
fue del lugar de Fitero en el Reyno de Nabarra q. en el
año mil quinientos veinte, y cinco obtubo del Rl. Consejo
de aquel Reyno la Executoria de su Infa. a q. se refie-
ren las letras de Firma titular q. en el año de mil seis-
cientos sesenta, y ocho obtubo del Tribunal del Pr. Jus.
Mayor q. hubo en este Reyno, su descendiente Josef
Bea, y Lahuerta en su menor edad, y como descen-
dientes tambn. de este por recta linia masculina
les han debido, y deben aprovechar dhas Executoria
y Firma, y que en su consequencia han sido, y son
Infanzones, ē hijos dalgo notorios de sangre, y na-
turaleza, y q. como ā tales se les han debido, y de-
ben obserbar, y guardar todos los honores, Privi-
legios, exempciones, y libertades q. se acostum-
bran a los demas Infanzs. del prte. Rno., ō V. E.
pronuncie, y declare pr. aquella parte, ō
ptes., dro., ō dros. q. por los meritos de este Pro-
ceso, ō en otra manera procediere, y hubiere
lugar, y q. se despache emplazamto. contra
el Fiscal de S. M. el Ayuntº. y Pror. Sindico de
dho Lugar de Agon, y el Conde de Parsen su Dueño

temporal, y de la dha Pardina de Gañarul de la q. son
unicos Vecs. mis partes, entendiendose su emplazamto.
con el Apoderado gral. del mismo q. tiene en este Rey-
no, y pa. ello &a.

Miguel Antº. Tolosana

D. Migl. Tolosana

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Zaragoza Mayo veinte y nueve de 1804.

Regente
Broto
Ric
Cornel

Traslado y se despache emplazamiento como lo pide

Dieze y pago con las firmas de su V.

33

Rr. Solanillas

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Exmo. Señor

Los Escribanos de Camara en lo Civil de esta Rl. Audª. con su mayor respeto dicen: Que por Dn. Berardo y Dn. Gregorio Bea y otros Vecinos de la Pardina de Gañarul se acudio á V.E. en solicitud de que se vajase del Archivo y Escribania de Camara que esta á cargo de Dn. Angelo Elizondo el Proceso antiguo de firma titular de Ynfazonia que havian seguido Josef Bea y otros sus antecesores del qe. habian obtenido las correspondientes letras, qe. para ello exivieron, despachadas por el Sor. Lugarteniente y refrendadas por el Escno. de Mandamiento Jacobo Latre, y como hubiese manifestado el Archivero no haber encontrado dho proceso, y haberse hecho presente á V.E. qe. en la Rubrica de dha Escribania existia el asiento y recivo del Archivero y qe. se le mandase á este lo buscase, lo qe. asi se mandó y que lo executase dentro de ocho dias; no habiendose verificado su hallazgo ni nota alguna de ello en el Archivo segun Certificacion del Archivero; se ha puesto con estos antecedentes la Demanda de inclusion y se ha llevado y existe en el Oficio de Dn. Angelo Elizondo contra la pratica que se observa en esta Real Audª. En cuya

atencion

A V.E. suplican se sirba mandar q. dha Demanda se extrahiga de la referida Escribania y se llebe al Reparto y que se declare que en lo succesibo se siga la practica observada como parece corresponde y procede en Just.a q. piden &.

Alt.a de Alteza

Man.l Fernandez de Arcos

Man.l Gil y Burillo

Domingo Samitier

Henrique Tovar

Josef de Monte y Navarro

Pedro Vidal y Arsin

Mig.l Garin

Fran.co del Castillo

Victorian Nolivos

Zarag.a y Junio once de 1804.

SS.
Cocon
Broto
Amandi
Cornel.

Se extraiga esta Demanda de Infanzonia del Oficio de Elizondo, y se reparta como lo piden los demas Ess.nos de Camara en este Escrito.

Sem.o el S.or Ric 34

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

D. Fran.co Borja de Cocon

D.n Josef Broto

D.n Rafael Amandi

Rec.da
Fr. Antonio Lerga

Sellada p.r Ant.o Vic.te Castan
Fr. Antonio Lerga

Oficio.... 25 r.s v.n
Rec.o..... 32 r.s v.n
Sello..... 1 r.s v.n

En Cons.o p.r el Aragu.m
Secundo M.D.C.C.C.I.V.

Esc.no Samitier

Real Prov.on de Emplazamiento, a pedim.to de D.n Bernardo D.n Gregorio, y D.n Valero Bea, y sus respectibos hijos residentes en la Pardina de Gañarul, y Vecinos del Lugar de Agon.

Corregida

D. Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen &a

Dn Jorge Juan de Guillelmi y Andrada, Caballero del Orden Militar de Santiago, Teniente Gral de los Reales Exercitos de S.M. Gobernador y Capitan General del Exercito y Reyno de Aragon, y Presidente de su Real Audiencia &a = Aguallesquiere de nuestros esc.nos Publicos y Reales de dicho y presente Reyno, salud y gracia sabed: Que en esta nuestra dicha Audiencia, ante los nuestros Regente y Oydores de ella y Oficio del nuestro infrascripto esc.no de Camara se dió la Demanda de Infanzonia que su tenor y el del Auto en su razon proveido es como sigue = Como Señor = Miquel Antonio Tolosana en nre de Dn Bernardo Bea, Dn Cayetano, Dn Antonio y Dn Pedro Bea y Francés Padre é hijos, y como Curador ad litem nombrado por V.E. de Dn Mariano Bea y Garcia menor de edad de catorce años, hijo del expresado Dn Valero, y en nre tambien de Dn Gregorio Bea, y Dª Joaquina Bea y Aznar Padre é hija, y como Curador ad litem nombrado por V.E. de Dn Gregorio, Dn Esteban, Dn Juan, Dn Florentin, Dª Nicolasa, Dª Lucia, y Dª Maria Bea y Aznar menores de edad de catorce años hijos tambien del expresado Dn Gregorio todos residentes en la Baxdina de Gañarul, y vecinos del Lugar de Ayon en los Autos formados con la exibicion de las Letras originales de Firma titular de su Infanzonia, para fin de probarla mis Partes y dichos menores á su continuacion por grados y en propiedad, pongo Accion y Demanda contra el Fiscal de S.M. el Ayuntam.to y Pror Sindico ó Concejo general de dicho Lugar de Ayon y el Dueño temporal de este, y la referida Baxdina de Gañarul el Conde de Parsen, y en toda la mejor forma que de drecho haya lugar y proceda Digo: Que como resulta de las originales Letras de Firma presen-

tadas por mis Partes las obtubieron del tri-
bunal del Sor. Justicia Mayor que hubo en
este Reyno en veinte y dos de Junio del año
pasado de mil seiscientos seserta y ocho Jo-
sef Bea, Juan Bea, y Domingo de Bea
hermanos Vecinos de la Villa de Vera me-
diante su Proz, y aun este con la calidad de
Curador de Josef Bea menor de edad, y segun-
do de este nombre hijo del referido Josef ma-
yor, alegando en el segundo Articulo, que
Alonso Bea, Fr. Miguel Bea Monge del
Real Monasterio de Fitero, y Pedro de Bea
vecino del propio Lugar de Fitero en catorce
de Noviembre de mil quinientos veinte y
cinco en el Real y Supremo Consejo de
Navarra obtubieron Decisorias si quiere
Letras Executoriales de su Valoquia en
juicio Contradictorio como constaba de
la presentacion que hizo de ellas en el
Proceso, dicho Proz a las que se refirio: En el

tercero que el sobredicho Pedro de Bea nombra-
do en dichas Executoriales de Infanzonia Veci-
no que fué de dicho Lugar de Fitero del Reyno
de Navarra Contrajo en el mismo su verdadero
y legitimo Matrimonio Con su legitima Mu-
ger y de el hubo y procreo en hijos suios legi-
timos y naturales a Pedro de Bea segundo
de este nombre, a Juan de Bea, y Bertol de
Bea, con hecho antiguo, voz comun y fama
publica: En el quarto que el sobredicho Juan
de Bea hijo de Pedro primero de este nombre,
y hermano de Pedro Bea segundo y de Bertol
de Bea siendo hombre moso y por casar, desde
dicho Lugar de Fitero se fue a vivir y havi-
tar a la Villa de Vera en el presente Reino
en la que contrajo su verdadero y legitimo
Matrimonio Con su legitima Muger, y de
el hubo en hijo suyo legitimo y natural en-
tre otros a Juan de Bea segundo de este
nombre que contrajo su Matrimonio en dha

villa de Vera con Gracia Navarro, y de el hubo, y procreó en hijos suyos legítimos y naturales á Juan de Bea tercero de este nombre, Domingo de Bea, y Miguel de Bea también con hecho antiguo, voz comun y fama pública: En el quinto que dicho Domingo de Bea en el antecedente Artículo nombrado, contrajo su verdadero y legítimo Matrimonio en la misma villa de Bera con Violante de Moya, y de el hubo y procreo en hijos suyos legítimos y naturales al dicho Josef de Bea mayor en dias, á Juan de Bea, y Domingo de Bea segundo de este nombre: En el sesto que el dicho Josef Bea mayor en dias firmante de su legítimo Matrimonio que contrajo en dicha villa de Vera con Maria Lahuerta hubo al dicho Josef Bea menor tambien firmante: En el septimo la menor edad de este, y que por ella habia sido nombrado en su Curador: Y en el octabo que las Letras Executoriales de Infanzonia ganadas por los dichos Alfonso

de Bea, Fr. Miguel de Bea, y Pedro de Bea, en el Real y Supremo Consejo de Navarra, habian devido y devian aprobechar á los dichos Josef Bea mayor, Josef de Bea menor su hijo, y á Juan de Bea y Domingo de Bea, hijos de Domingo Bea y Violante Moya como descendientes legítimos de dicho Pedro de Bea que obtubo dichos Executoriales, y de un mismo Casal, Linage, y Familia de Bea del Lugar de Sitero del Reyno de Navarra: Y con la Querella regular pidio la inhivicion acostumbrada que se concedió precedida la justificacion correspondiente en la forma y como resulta de las Letras originales de dicha Sima titular que llebo presentadas á las que me refiero: Que el referido Josef Bea que en su menor edad obtubo con su Padre y tios la expresada Sima, Contrajo su verdadero y legítimo Matrimonio Con Manuela Lahuerta, y fueron Marido y Muger y Conyuges legítimos viviendo y habitando como tales en una misma Casa y

Compañia, y haciendo entresi vida Conyugal y Maridable, de cuyo Matrimonio hubieron habieron y procrearon en hijo suio legitimo y natural á Antonio Bea, teniendo, criando y alimentandolo como á tal, y este á dhos sus Padres obedeciendo y respetando, y por Marido y Muger, Padres, é hijo legitimos y naturales fueron y han sido tenidos, y publica y comunm.te reputados de quantos los conocieron y de ellos han tenido y tienen, cierta y verdadera noticia como resulta de las Partidas de su Matrimonio y Bautismo que por testimonio notado con el num.º primero presento, assi es verdad, publico y notorio y constará = Que el dicho Antonio Bea en el Articulo antecedente nombrado, contrajo su verdadero y legitimo Matrimonio Con Miquela Ximenez y fueron Marido y Muger y Conyuges legitimos, viviendo y habitando como tales en una misma Casa y Compañia, y haciendo entresi vida Conyugal y Maridable, de cuyo Matrimonio

hubieron y procrearon en hijo suio legitimo y natural á Gregorio Bea, teniendo, criando y alimentandolo como á tal, y este á dichos sus Padres obedeciendo y respetando, y por Marido y Muger, Padres, é hijo legitimos y naturales, fueron y han sido tenidos, y publica y comunmente reputados de quantos los conocieron y de ellos han tenido y tienen, cierta y verdadera noticia como aparece de las Partidas de su Matrimonio y Bautismo que tambien presento por testimonios notados con los num.º segundo y tercero, assi es verdad publico y notorio y constará = Que el dicho Gregorio Bea en el Articulo antecedente nombrado, contrajo su verdadero y legitimo Matrimonio Con Martina Labiaga, y fueron Marido y Muger y Conyuges legitimos, viviendo y habitando como tales en una misma Casa y Compañia, y haciendo entresi vida Conyugal y Maridable, de cuyo Matrimonio hubieron y procrearon en hijos suios legitimos y naturales á los referidos Dn. Bernardo y Dn. Gregorio Bea

mis Partes, teniendo, criando y alimentandolos como ã tales, y ellos ã dichos sus Padres obedeciendo y respetando, y por Marido y Muger, Padres é hijos legitimos y naturales, fueron hauido y son tenidos, y publica y comunmente reputados de quantos los conocieron han conocido y conocen, y de ellos han tenido y tienen cierta y verdadera noticia como resulta de las Partidas de Matrimonio y Bautismos que tambien presento por testimonio notados con los num.s quarto y quinto; y constará = Que los dichos Dn. Bernardo y Dn. Gregorio Bea mis Partes viviendo y haviendo en la Villa de Vera de donde eran naturales y vecinos, trasladaron su domicilio ã la citada Parroquia de Gañarul de la Parroquial Iglesia del Lugar de Agon, en donde contrageron sus respectivos Matrim.s ã saber es Dn. Bernardo con Dª Isabel Frances, y Dn. Gregorio Bea con Dª Antonia Aznar, y han sido y son respectivam.te Marido y Muger,

y Conjuges legitimos, viviendo y haviendo como tales en una misma Casa y Compañia, y haciendo entresi vida Conjugal y Maridable; de cuyos Matrimonios han hauido y procreado en hijos suyos legitimos y naturales ã saber es Dn. Bernardo ã los sobredichos Dn. Valero, Dn. Antonio y Dn. Pedro Bea y Frances tambien mis Partes, de los quales el Dn. Valero ha contrahido su Matrimonio con Dª Ysabel Saxia, y procreado de el en hijo al expresado Dn. Mariano Bea y Saxia menor de edad de catorce años tambien mi Parte; y el sobredicho Dn. Gregorio ã la referida Dª Joaquina, y ã Dn. Gregorio, Dn. Esteban, Dn. Francisco Paula, Dn. Florentin, Dª. Nicolasa, Dª Lucia, y Dª. Maria Bea y Aznar menores de edad de catorce años tambien mis Partes, teniendo, criando y alimentandolos como ã tales, y estos ã dhos sus Padres obedeciendo y respetando, y por Marido y Muger Padres é hijos respectivam.te han sido y son tenidos, y publica y comunm.te reputados de quantos los han conocido,

y conocen, y de ellos han tenido, y tienen, cierta y verdadera noticia como tambien resulta de las Partidas de sus respectibos Matrim.s y Bautismos que presento por Testimonio notados con los num.s seis, siete y ocho, y para mayor claridad tambien presento el Arbol genealogico de su inclusion y constara: Que de lo sobredicho resulta y se combence que á los referidos Dn Bernardo, y Dn Gregorio Bea y Labiaga mis Partes y sus hijos y Nieto nombrados en el antecedente Articulo, como originarios y descendientes por recta linea masculina de Pedro Bea primero de este nombre natural y Vecino que fué del Lugar de Siteo en el Reyno de Navarra que en el año de mil quinientos veinte y cinco obtubo del Real Consejo de aquel Reino las Executoriales autorizadas con la sobredicha Sima, y como descendientes igualm.te por recta linea masculina del sobredicho Josef Bea segundo de este nombre que en su menor edad obtubo en el año mil seiscientos sesenta y ocho del Tribunal de la Corte Justicia Mayor que hubo en este Reyno la sobredicha Sima titular de su Infanzonia en virtud de la citada Executoria del Reyno de Navarra han devido y deben aprobecharles dichas Executorias y Sima, y que en su consequencia han sido y son Infanzones ó hijos Dalgo notorios de Sangre y naturaleza, Casa y Solar conocido, y se les han devido y deben observar y guardar todos los honores, Exemptiones, privilegios, y libertades concedidas y de que gozan los demas Infanzones ó hijos Dalgo del presente Reyno como assi es verdad: Que por ser menores de edad de catorce años los referidos Dn Mariano Bea y Barria hijo de Dn Valero y Dn Gregorio Dn Esteban, D. Fran.co Paula, Dn Jeronimo, Da Nicolasa, Da Lucia, y Da Maria Bea y Aznar hijos del expresado Dn Gregorio Bea y Labiaga mis Partes he sido creado por V.E. en su Curador ad litem, y habiendo acceptado y jurado se me ha discernido el cargo de tal, como de autos resulta á los que me refiero: En cuya atencion = A.V.E. suplico que teniendo por presentadas dichas Partidas de Bautismos y Matrimonios, y el Arbol genealogico, y constando de lo sobredicho ó necesario segun drecho á su lugar y tiempo y mediante

su difinitiba Sentencia ó en otra manera se sir-
ba declarar que ã los referidos Dn. Bernardo, y Dn.
Gregorio Gregorio Bea mis Partes y sus respectibos
hijos y Nieto son ã saber Dn. Valero. Dn. Antonio,
y Dn. Pedro Bea y Frances hijos del referido Dn. Ber-
nardo, y Dn. Mariano Bea y Sarria menor de edad
de catorce años hijo del referido Dn. Valero, y ã
Da. Joaquina, Dn. Gregorio, Dn. Esteban, Dn. Francisco
Paula, Dn. Florentin, Da. Nicolasa Da. Lucia,
y Da. Maria Bea y Aznar estos siete ultimos
menores de edad de catorce años hijos del referido
Dn. Gregorio Bea y Labiaga, todos naturales
y residentes en la Pardina de Gañarul de la
Parroquia de Agon, como originarios y des-
cendientes por recta linea masculina de
Pedro Bea primero de este nombre natural y
vecino que fué del Lugar de Fitero en el Rey-
no de Nabarra, que en el año mil quinientos
veinte y cinco obtubo del Real Consejo de aquel
Reyno la Executoria de su Infanzonia ã
que se refieren las Letras de Firma titular
que en el año de mil seiscientos sesenta y ocho
obtubo del Tribunal del Sor. Justicia Mayor

que hubo en este Reyno, su descendiente Josef Bea y La-
huerta en su menor edad y como descendientes tambien
de este por recta linea masculina les han devido y
deben aprobechar dichas Executorias y Firma; y
que en su consequencia han sido y son Infanzo-
nes é hijos Dalgo notorios de Sangre y naturale-
za, y que como ã tales se les han devido y deben
observar y guardar todos los honores, Privile-
gios, Exempciones, y libertades que se acostum-
bran ã los demas Infanzones del presente
Reyno ó V.E. pronuncie y declare por aquella
parte ó partes, drecho, ó drechos que por los
meritos de este Proceso ó en otra manera
procediere y hubiere lugar, y que se despache
emplazamiento contra el Fiscal de S.M. el
Ayuntamiento y Pror. Sindico de dicho Lugar
de Agon y el Conde de Parsen su Dueño tempo-
ral, y de la dicha Pardina de Gañarul de la q.
son unicos vecinos mis Partes; entendien-
dose su emplazamiento con el Apoderado Ge-
neral del mismo que tiene en este Reyno y
para ello Pa. Dn. Miguel Tolosana = Miguel
Antonio Tolosana = Zaragoza Mayo veinte

Auto S.S. Reg.te Broto Ric Cornel

y nuebe de mil ochocientos quatro = Traslado y se despache emplazamiento como lo pide (está rubricado) Y para su cumplimiento se acordó expedir la presente nuestra Carta Real Provision para vos á quienes se dirige: Por la qual os mandamos, que siendoos presentada y con ella requeridos por parte de los referidos Dn. Bernardo Bea y Consortes, ó qualquiere de ellos, paseis á notificar, y notifiqueis al Ayuntamiento y Procurador Sindico, ó Concejo general del Lugar de Agon, como tambien al Apoderado del Dueño temporal del mismo Pueblo y Pardina, el traslado que se les ha concedido de la demanda de parte de arriba inserta, emplazandoles para que dentro del termino de diez dias contaderos de el de la notificacion en adelante, comparezcan ante Nos y en dicha nuestra Real Audiencia mediante Procuradores suyos legitimos, á responder á dicho traslado, decir y alegar lo combeniente á su drecho, que si assi lo hicieren, se les oyrá y guardara Justicia en lo que la tubieren,

y pasado y no lo haciendo en su ausencia y revel-
dia, mandaremos proceder á lo que haya lugar en dre-
cho; y esto sin mas citarles, ni emplazarles, pues
por la presente se les cita, llama y emplaza.
Y de haberlo assi notificado y entregado Copia
por Concuerda de esta nuestra Real Provision
á dichos Ayuntamiento del Lugar de Agon,
y Apoderado del Dueño temporal del mismo que
reside en la presente Ciudad. Nos dareis fee á
su continuacion: Previniendo que las notifica-
ciones que respectibamente se hagan á dicho
Ayuntamiento, las han de firmar el que pre-
sidiere el mismo, y tambien el Sindico Procu-
rador; y no sabiendo escribir alguno de ellos la
firmaran dos testigos del mismo Pueblo que
assi es nuestra voluntad. Dada en la Ciudad
de Zaragoza á catorce dias del mes de
Junio de mil ochocientos y quatro años.

Dn. Domingo Samitier Esno. de Camara del
Rey nuestro Sr. la hice escrivir por su man

Dado, con acuerdo de sus Regente y Oydores
de la Real Audiencia de Aragon

Requisitorio

En la Ciudad de Zaragoza, a Diez y seis de Junio de mil ochocientos catorze año de mil ochocientos quatro; Constandome por Notorio por Fama y Publica voz, y Fe que de ello hacen los Escribanos de Numero de esta Ciudad, y Reyno, y por Testimonio de Don Fernando y Don Gregorio Mesa y Pueyo Padre, y hijo respectivamente Escribanos de Numero del Lugar de Ayerbe, de este Reyno, que el Excmo. Señor Don Pedro Pablo de Abarca de Bolea Conde de Aranda, Duque de Montalvan, Marques de Torres, Barbastro, Coscojuela, Ayerbe, Mediana, Almudevar, Castelflorite, Sobrarbe, Ribagorza, Grande de España de primera clase, Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro, Gentil Hombre de Camara de Su Magestad con exercicio, Capitan de Alabarderos, Teniente General de los Reales Exercitos, Coronel de Infanteria, Gobernador, y Capitan General de este Reyno, y Presidente de su Real Audiencia, Governador, y Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa, Alcayde de los Reales Alcazares de Segovia, Alferez Mayor perpetuo de la Ciudad de Huesca, Alcayde perpetuo de la Villa de Castelflorite, Alcayde perpetuo de la Villa de Ayerbe, Alcayde perpetuo de la Villa de Mediana, Alcayde perpetuo de la Villa de Almudevar, Alcayde perpetuo de la Villa de Sobrarbe, Alcayde perpetuo de la Villa de Ribagorza, Alcayde perpetuo de la Villa de Barbastro, Alcayde perpetuo de la Villa de Coscojuela, Alcayde perpetuo de la Villa de Montalvan, Alcayde perpetuo de la Villa de Torres, Alcayde perpetuo de la Villa de Aranda, Alcayde perpetuo de la Villa de Castelflorite, Alcayde perpetuo de la Villa de Ayerbe, Alcayde perpetuo de la Villa de Mediana, Alcayde perpetuo de la Villa de Almudevar, Alcayde perpetuo de la Villa de Sobrarbe, Alcayde perpetuo de la Villa de Ribagorza, Alcayde perpetuo de la Villa de Barbastro, Alcayde perpetuo de la Villa de Coscojuela, Alcayde perpetuo de la Villa de Montalvan, Alcayde perpetuo de la Villa de Torres, Alcayde perpetuo de la Villa de Aranda,

Notificacion al Apoderado del Duque temporal del Lugar de Ayerbe

en esta y presente Ciudad de Zaragoza a Diez y ocho de Junio de mil ochocientos catorze, Yo el infrascrito Escribano de Su Magestad, notifique é hize saber el contenido de la antecedente Provision, y emplaze

con el thenor de la misma a Dn. Juan Ramon Perez en su persona, como Apoderado Gral. del Conde de Aranda Duque temporal del Lugar de Ayerbe, y Patrimonial de Tauste, de cuya notificacion pidio copia concedida, y firmó esta dicho dia de q. doy fee.

Juan Ramon Perez

Valderas, Escr.

En la Villa de Magallon a veintegundia de Junio de mil ochocientos catorze; Haviendo parecido personalmente ante el Sor. Don Manuel Marcial Albalate Juez de Primera Instancia de la Villa de Magallon, y su Partido por el Rey N. S. y Notificadole el Auto antecedente Real Provision, y Notificacion al margen del Lugar de Ayerbe, me hizo presente dicho Juez, que para el mejor cumplimiento de lo mandado en dicha Real Provision, y Notificacion, le parecia conveniente pasar a la Villa de Ayerbe, donde se hallaba el Excmo. Señor Conde de Aranda, Duque temporal de dicho Lugar de Ayerbe, a fin de hacerle saber el contenido de dicha Real Provision, y Notificacion, y para que en su vista pudiese dar las providencias que estimase convenientes, lo que oido por mi el infrascrito Escribano, le dixe, que me parecia muy bien, y que asi lo hiciese, y lo firmó de que doy fee.

Manuel Marcial Albalate

Valderas, Escr.

En el Lugar de Ayerbe a veintegtres de Junio de mil ochocientos catorze; Estando en la Casa Palacio de dicho Lugar ante el Sor. Juez de Primera Instancia de la Villa de Magallon, y su Partido por el Rey N. S. Don Manuel Marcial Albalate, y Testigos infrascritos, Don Joaquin Barbastro Abogado de los Reales Consejos, vecino de dicho Lugar de Ayerbe, en virtud de la Real Provision, y Notificacion de la antecedente fecha, dixo, que la obedecia con el respeto, y veneracion debida, y que la cumplia, y executaba en todo, y por todo lo que en ella se manda, y previene, y que para su execucion nombraba, y nombró por Procurador suyo en estos Autos a Don Ramon Perez, vecino de esta Villa de Magallon, a quien dara el poder que se requiera, y lo firmó de que doy fee.

Joaquin Barbastro

Valderas, Escr.

Notificacion al Ayuntamiento del Lugar de Ayerbe

En el Lugar de Ayerbe dho dia veintegtres de Junio de mil ochocientos catorze; estando juntos, y congregados en las Casas Palacio de Ayuntamiento,

Dado, con acuerdo de sus Regente y Oydores
de la Real Audiencia de Aragon

Requisitoria

En la Ciudad de Zaragoza, á diez y seis de Junio de mil ochocientos quatro; por ante mi Escribano y testigos infrascritos, se ha requerido á Dn Fernando y Dn Gregorio Loca y sus respectivos Substitutos Vecinos del Lugar de Ayerbe, se ha hecho requerido á mi el infrascrito Escno de S. M. y del Colegio de Escribanos de esta Ciudad con la antecedente Real Provision que original se me ha entregado, para que la haga saber y cumplazate con su thenor al Juez ordinario y Subdelegado de Diezmo temporal de dicho Lugar de Ayerbe, á que me ofrezco pronto; y para constte lo firmo

Josef Valderas

Notificacion al Subdelegado de Diezmo temporal del Lugar de Ayerbe

En la Villa y provincial Ciudad de Zaragoza á diez y ocho de Junio de mil ochocientos quatro; Yo el infrascrito Escno de S. M. notifique é hice saber el contenido de la antecedente Real Provision, y cumplazé

con el thenor de la misma á Dn Vicente Blanco y Perez en su persona, como Subdelegado Gral. del Excmo Señor Conde de Sastago Diezmo temporal del Lugar de Ayerbe, y Persona de Tarazona, y de su verdadera notificacion doy testimonio la copia concordada, y firmé en dicha Ciudad, dia y fecha ut supra

Valderas

Juan Ramon Perez

Requisitoria

En la Villa de Sragallon á veinte y un dias de Junio de mil ochocientos quatro; Habiendo comparecido en dicha Villa de Sragallon ante mi Marcial Albalate Escno del Rey N. S. y de la Villa de Sragallon y testigos infrascritos Dn Pedro Antonio Real Provisor y Vicario General de esta Ciudad de Zaragoza, me hizo entrega de dicho Provisorato, y para que conste lo firmo en dicha Villa de Sragallon dia mes y año ut supra

Marcial Albalate

Notificacion al Ayuntamiento del Lugar de Ayerbe

En el Lugar de Ayerbe á veinte y dos de Junio de mil ochocientos quatro; Yo el infrascrito Escno de S. M. y del Colegio de Escribanos de esta Ciudad de Zaragoza, presente en dicho Lugar de Ayerbe, hice saber el contenido de la antecedente Real Provision, y en su virtud dije á los Señores Justicia, Regidores y demas Oficiales de dicho Ayuntamiento de dicho Lugar de Ayerbe, que dicha Real Provision obedecian con el respeto y veneracion debida, y que la cumplian y executaban en todos y por todos los que en ella se mandan, y que para su execucion nombraban por su Procurador y Abogado á Dn Jose Antonio Marcial Albalate, y para que conste lo firmo por testigo Dn Jose Antonio Marcial Albalate

Notificacion al Ayuntamiento del Lugar de Ayerbe

En el Lugar de Ayerbe dho dia veinte y dos de Junio de mil ochocientos y quatro; Yo el infrascrito Escno de S. M. y del Colegio de Escribanos de esta Ciudad de Zaragoza, presente en dicho Lugar de Ayerbe, hice saber el contenido de la antecedente Real Provision, y estando juntos y congregados en las Casas y Salas de Ayuntamiento

como lo tienen de costumbre los S.S. Dn. Joaquin Navarro Alcde., Valentin Frances y Juan Carranza Regidores, primero y segundo, Placido Torres Diputado del Comun y Dn. Jorge Sarria Sindico Pron. General, Personas que componen el Ayuntamto. de dho Lugar: Yo el infrascripto Esno. hice saber y notifique a los referidos la Real Provision antecedte. leyendoseles de palabra a palabra y los cite y emplace en forma pa. los fines q. comprende; y enseñada de verdadera Notificacion les libre y entregue copia concordada de signada y firmada por mi q. recibio dho Alcde.; y por no saber escribir este lo hicieron y firmaron p. el mismo y testigos q. abajo se expresan, de todo lo qual doy fe.

Dn. Jorge Sarria Sindico Procurador

Gregorio La Huerta soy testigo y firmo por el señor Don Joaquin Navarro Alcalde que dixo no saber escribir

Tomas martinez soi testigo y firmo por Don Juaquin Navarro Alcalde dijo no sabia

Marcial Albalate

Reproduce la Rl. Provision de Emplazamto. con sus diligs. y supca. se junte a los autos

CAROLUS IV. D. G. HISPAN. REX.
Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Exmo. Sr.

Migl. Antº. Tolosana en nre. de Dn. Bernardo Bea, y Consortes residentes en la Pardina de Gañaral en los autos de Demda. a su instª. contra el Fiscal de S.M. y el Ayuntamto. del Lugar de Agon sobre inclusion de su Infª. como mejor proceda Digo: Que reproduzco la Rl. Provon. de Emplazamto. q. obtubieron mis ptes. de V.E. juntamte. con las notifs. y diligs. q. se hallan puestas a su continuacn.: En cuya atencn.

A V.E. supco. se sirba haberlo todo pr. reproducido, y mandar se junte a los autos en Justª. q. pido &ª.

Miguel Antº. Tolosana

como lo tienen de costumbre los S.S. Dn. Joaquin Navarro Alcde., Valentin Frances y Juan Carranza Regidores, primero y segundo, Placido Torres Diputado del Comun y Dn. Jorge Sarria Sindico Prov. General, Personas que componen el Ayuntamto. de dho Lugar: Yo el infrascripto Esno. hice saber y notifique a los referidos la Real Provision antecedte. leyendoseles de palabra a palabra y los cite y emplace en forma pa. los fines q. comprende; y enseñada de verdadera Notificacion les libre y entregue copia concordada, signada y firmada por mi q. recibio dho Alcde. y por no saber escribir este lo hicieron y firmaron p. el mismo y testigos q. abajo se expresan, de todo lo qual doy fe.

Dn. Jorge Sarria Sindico Procurador

Gregorio La Huerta soy testigo y firmo por el Señor Don Joaquin Navarro Alcalde que dixo no saber escribir

Tomas martinez soi testigo y firmo por Don Juaqin Navarro Alcalde dijo no sabia

Marcial Albalate

Reproduce la Rl. Provision de Emplazamto. con sus diligs. y supca. se junte a los autos

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

44

Exmo. Sr.

Migl. Antº. Tolosana en nro. de Dn. Bernardo Bea, y Consortes residentes en la Pardina de Gañaral en los autos de Demda. a su instª. contra el Fiscal de S.M. y el Ayuntamto. del Lugar de Agon sobre inclusion de su Infª. como mejor proceda Digo: Que reproduzco la Rl. Provor. de Emplazamto. q. obtubieron mis ptes. de V.E. juntamte. con las notifs. y diligs. q. se hallan puestas a su continuacn.: En cuya atencn.

A V.E. supco. se sirba haberlo todo pr. reproducido, y mandar se junte a los autos en Justª. q. pide &ª.

Miguel Antº. Tolosana

S.S. Aud.a pub.ca

Zarag.a veinte y seis de Junio de 1804.

A los autos

Not.n pers.l al S.or Fiscal. En la Ciudad de Zarag.a a veinte y siete de Junio de mil ochocientos quatro. Yo el infrascripto Esc.no de Camara me constitui en las Casas de la propia havitacion del M. I. S. D.n Josef Antonio de Larumbide Fiscal de S. M. en lo Civil de esta Real Aud.a a quien precedido el recado de urbanidad correspondiente notifiqué é hice saber el traslado de la Sem.da de veinte y nuebe de Mayo mas cerca pasado en su persona de que Certifico

Domingo Gamizer

Sup.ca se sustancie esta Causa en Estrados en quanto a los Emplazados q.e no han comparecido

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Ex.mo S.r

Mig.l Ant.o Tolosana en nre de D.n Bernardo Vea y Consortes residentes en la Pardina de Gañarul en los autos de Demanda a su inst.a contra el Fiscal de S. M. el Ayuntam.to y Sindico Pror del Lugar de Agon y su Dueño temporal sre inclusion de su Inf.a como mejor proceda Digo: Que habiendose hecho saber la R.l Provision de Emplazam.to a dho Ay.to y su Dueño temporal hace algunos dias es pasado el term.o sin q.e hayan comparecido en dha Causa a oponerse; por lo q.e y a afin de evitar qualquiera nulidad

A V. E. sup.co se sirba mandar se sustancie esta Causa con los Estrados de esta R.l Aud.a en quanto a dho Ay.to del Lugar de Agun y su Dueño temporal q.e emplazados no han comparecido en Just.a q.e pido &

Miguel Ant.o Tolosana

GOBIERNO DE ARAGON

S.S. Aud.a pub.ca

Zarag.a Julio seis de 1804.

Ysmendo estado

Not.n Y en el mismo dia lo notifiqué en los Estrados de esta Real Aud.a de q.e certifico.

Gamiñez

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

Exmo Señor

El Fiscal de S.M. en uso del traslado de la Dem.da de D.n Bernardo Bea y D.n Greg.o Bea y sus hijos vez.s de la Pardina de Gañarul jurisdicion del Lug.r de Agora, en que pretenden se declare que como adescendientes de Pedro de Bea, que suponen haber obtenido executoria de Infanzonia en el Consejo de Navarra en 14 de Nobre de 1525, y de Josef de Bea y la huerta que en 22 de Junio de 1668 obtubo firma titular, les deben aprobechar las citadas executoria y firma, y que en su consequencia son Infanzones de sangre y naturaleza, dice: Que impugna y contradice esta Demanda y lo expuesto en ella, interin y hasta tanto que con presentacion de la executoria que se dice haberse expedido a favor de Pedro de Bea acrediten en debida forma y por grados la corresp.te inclusion y entronque con el mismo; pues la citada firma titular no es bastante para acreditar aquel titulo e inclusion, ni para que se les declare en virtud de ella por Infanzones, mayorm.te no constando que se huviese hecho saber dha Firma al Ayun-

GOBIERNO DE ARAGO

tamiento del Lug.r de Bera de donde eran Vez.s los firmantes, ni que estos ni sus descendientes hayan estado en posesion de los privilig.s y exenciones de Infanzonia Por lo que

A V. E. pide se sirba absolberle de esta Demanda, como tambien al Ayuntamiento del Lug.r de Agon y su dueño temporal con las demas providencias corresp.tes en justicia

Zarag.a 7 de Agosto de 1804.

Zarag.a Ag.to ocho de 1804

Ric Amandi. traslado.

Not.n / En Zarag.a dho dia mes y año notifiqué el auto antecedente a Mig.l Antonio Tolosana Pror. en nre de su p.te de q.e certifico

Samitier

Otra / En el mismo dia lo notifiqué en los Estrados de esta Real Aud.a de q.e certifico.

Samitier

Concluye por su Pte. p.a Prueba

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Exmo Sr.

Mig.l Ant.o Tolosana en nre de D.n Bernardo Bea y Consortes Vec.s de Agon, y residentes en la Pardina de Gañarul en los autos de Dem.da a su inst.a con el Fiscal de S. M. sre inclusion de su Infanzonia como mejor proceda Digo: Que se me ha concedido, y notificado traslado de lo expuesto por el Fiscal de S. M. en impugnacion a la Dem.da de mis ptes bajo el siete de los corr.s; y en atenc.n a q.e mis ptes no tienen ni pueden haber, ni menos hacer presentac.n de las Letras Executoriales del Consejo de Nabarra q.e en el año de mil seiscientos sesenta y ocho presentaron en la Corte del Sr. Just.a mayor q.e hubo en este Reyno Juan, y Domingo de Bea Hermanos hijos de Josef Bea mayor Vec.o de la Villa de Vera en el Proceso de Firma titular q.e tiene presentada con su Dem.da y de cuya legitimidad, y epist.a en el Archivo de esta R.l Aud.a no puede dudarse sin embargo de las Certificaciones o aserciones de no hallarsen en las rubricas el actual Archivero constando como consta en el oficio q.e govierna D.n Angelo Elizondo el Apoca o Recibo q.e de dho Proceso y otros depo en el, y a continuac.n de la Rubrica q.e en el mismo episte el antecesor

Archivero Dn. Juan Boneta pa. subirlos a el la falta de dilig.s del Actual Archivero en el registro de dho Proceso, y ligamen q.e comprende aquel rec.o ni puede perjudicar a mis partes, ni precisarseles a la solicitud de otras Executoriales en el Consejo de Navarra tan antiguas como del año mil quinientos veinte y cinco en q.e se han cruzado cerca de tres siglos. Por lo q.e afirmandome, y reprod.do q.to por mis ptes. tiene dho, y alegado negando lo perjudicial concluyo pa. Prueba: En cuya atenc.n

A V. E. sup.co se sirba haber esta Causa por conclusa pa. dho fin por mis ptes, y recibirla a Prueba por el term.o q.e sea del agrado de V. E. en Just.a q.e pido

Miguel Ant.o Tolosana

Dr. Mig.l Tolosana

S. S. Aud.a pu.ca

Zarag.a once de Agosto de 1804.

Traslado

N.on En Zarag.a once de los mismos mes y año notifique el auto antecedente a Dn. Mariano Ortiz Agente Fiscal de q.e Certifico. Samitier

Otra En el mismo dia lo notifique en los Estrados de esta R.l Aud.a de q.e Certifico. Samitier

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Exmo. Señor

El Fiscal de S. M. en uso del traslado del Escrito de Dn. Bernardo Bea y consortes V.s de Agon y Residentes en la Pardina de Gañarul Dice: Que concluye igualmente para prueba. Zarag.a 12 de Ag.to de 1804.

Zaragoza Agosto catorce de 1804.

SS
Ric
Amandi

Traslado

Notif.n En Zarag.a dho dia mes y año notifique el auto antecedente a Miguel Antonio Colosana Pror. en nre de su p.te de q.e Certifico.

Samitier

Otra En dho dia lo notifique en los Estrados de esta R.l Aud.a de q.e Certifico.

Samitier

Acusa la reveldia de la conclusion p.a Prueba excepto al Fiscal de S. M. q.e ha concluido p.a el mismo fin y pide se pasen los autos al Relator

Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Ep.mo S.r

Mig.l Ant.o Colosana en nre de D.n Bernardo Bea y Consortes Vec.s del Lugar de Agon, y residentes en la Pardina de Gañarul en los autos de Dem.da a su inst.a con el Fiscal de S. M. sre inclusion de su Infanzonia como mejor proceda Digo: Que de la conclusion p.a Prueba de mis partes se dio, y notifico traslado a las contrarias, y aunq.e por la del Fiscal de S. M. se ha concluido para el propio fin, y hay otras q.e no lo han practicado siendo pasado el termino: Por lo q.e les acuso la reveldia.

A V. E. sup.co la tenga por acusada, y se sirba mandar q.e para darse cuenta se pasen los autos a poder del Relator en Just.a q.e pido &.a

Miguel Ant.o Colosana

SS. Aud.a pu.ca

Zarag.a diez y siete de Agosto de 1804.

A. Relator

Zarag.a Agosto diez y ocho de 1804.

Cocon
Ric
Cornel

Se recive esta causa a prueba por veinte dias comunes a las partes y se haga saver

Notif.n } En Zarag.a dho dia mes y año notifique el auto antecedente a Miguel Antonio Tolosana Pror en nre de su parte de q.e Certifico.

Gamitier

Otra } En dho dia lo notifique a D.n Mariano Ortiz Agente Fiscal de q.e Certifico.

Gamitier

Otra } Dho dia lo notifique en los Estrados de esta R.l Aud.a de q.e Certifico.

Gamitier

m.r

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

Sup.ca se prorrogue el term.o de Prueba por treinta dias mas

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

50

Exmo S.r

El Mig.l Ant.o Tolosana en nre de D.n Bernar de Bea y Consortes Vec.s del Lugar de Agon y residentes en la Pardina de Gañarul en los autos de Dem.da a su inst.a con el Fiscal de S. M. sre inclusion de su Infanzonia como mejor proceda Digo: Que el term.o de Prueba concedido en esta Causa se halla proximo a concluirse sin q.e mis ptes hayan podido hacer la suya: Por lo q.e

A V. E. sup.co se sirba prorrogarlo por treinta dias mas en Just.a q.e pido &.a

Miguel Ant.o Tolosana

S. S. Aud.a pu.ca

Zarag.a veinte y nueve de Agosto de 1804.

No ten.do Calidad

Not.o En la Ciudad de Zarag.a dhos dia mes y año notifique el auto antecedente a Miguel Antonio Lorana Pror en nre de su p.te de q.e Certifico.

Samitier

Otra. En dha Ciudad dhos dia mes y año notifique el auto q.e antecede a D.n Mariano Ortiz Agente Fiscal de q.e Certifico

Samitier

Otra. En el mismo dia lo notifique en los Estrados de esta R.l Aud.a de q.e Certifico.

Samitier

Capitulo Matrim.o de Jph Vea y Manuela Lahuerta

Doscientos setenta y dos maravedis.

SELLO SEGVNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

51

In Dei Nomine Amen. Sea a todos manifiesto Que ante la presencia de mi Miguel Fernandez Notario de los testigos infrascriptos parecieron de una parte Francisco Lahuerta, mayor en dias labrador y Anna Lumbreras Conyuges vecinos de la villa de Vera, y Manuela Lahuerta, doncella su hija, y de la parte dha Joseph Vea viudo Labrador hijo de la Ydifunta Joseph Vea y Maria Lahuerta, vecino de la dha villa de Vera y dixeron que entre los dhos Joseph Vea y Manuela Lahuerta Matrimonio ha sido tratado pactado y concertado el qual mediante la divina gracia se espera concluir y en faz de la Santa Madre Yglesia solemnizar y en su ayuda y contemplacion dhas partes trahen y les mandan los bienes contenidos en sendas Cedulas de Capitulacion Matrimonial que son del tenor siguiente = lo que

GOBIERNO DE ARAGON

yo Joseph Bea traigo en cedula es lo siguiente.
Pr. Dos anegas de tierra en el Pontarron. m.
en el Tronco dos anegas y media de tierra
m. una pieza de seis anegas que confrenta
con Miguel Falcon y pieza de Joseph Fer
nandez. m. otra pieza en los olibos de Pe
dro Gil de tres anegas. m. un Albal en las
perdizes que es un caiz de tierra con su
parte de Corral. m. seis peonadas de Viña
m. una pieza en la Salvilla que mi Ma
dre me a mandado delante parte para
despues de sus dias. m. veinte escudos que
me he de sacar el dia que mi Madre
muera de bienes muebles de lo mas bien
parado de casa. m. dieciocho anegas de tri
go que tengo sembrado. m. seis alqueces
de vino que tengo en casa de Blas. m.
dos cayzes de trigo que me deben. m.
la parte que me toque despues de mu
erta mi Madre = En el nombre de
Dios y de la virgen Santissima. Lo que
nosotros Francisco Lahuerta y Ana
Lumbreras Conyuges mandamos a Ma
nuela Lahuerta nuestra hija en contem
placion del matrimonio que espera

contrahera con Joseph Vea, es lo siguiente.
Primeramente una pieza en las gran
des de cinco anegas de sembradura que
confronta con dhos mandantes y con
pieza de Juan Moya. Item medio
Alval que es tres Jubadas que confron
ta con el rio y Juan Lumbreras sitiado
en el Longar. Item tres peonadas de
Viña sitiada en vaarto termino de
Vera que confronta con Sebastian de
ae y con dhos mandantes. Item tres ane
gas de tierra en la Talayuela termi
no de Tarazona que confronta con Juan
Lumbreras y Juan Moya. Item un
Albal en lo de Trasmoz que es quatro
Jubadas en termino llamado de suella
Cabras confronta con mojon de Lituenigo
y Diego Martinez. Item un Cerrado
sitiado en los tapiados dos anegas de
sembradura termino de Vera que con
fronta con Jusepe Lumbreras, y Mosen
Benito Latorre, y esto levantada la
cosecha exceptuada la Viña =

GOBIERNO DE ARAGON

Las quales dichas Cedulas asi dadas y li
bradas en poder y manos de mi dho Nota
rio, y por dhas partes dadas por leydas por
que segun dixeron las tenian bien en
tendidas. Y con esto dhas partes Jura
ron en poder y manos de mi dho No
tario a Dios nro Señor de tener y cum
plir respectivamente todo lo sobre
dicho y a la seguridad y cumplimien
to obligaron sus personas y bienes
con las clausulas de execucion pre
cario constituto aprehension inven
tario emparamiento renunciacion
y jusmision de Jueces variacion
de juicio y satisfaccion de costas
y los dhos futuros Conjuges so car
go de dicho Juramento de ser y
que seran marido y muger co
mo lo manda la Santa Ma
dre Yglesia y San Pedro y San
Pablo lo firman so pena de

ser perjuros fiat large. Hecho fue
lo sobredicho, en la Villa de Nera a
catorze dias del mes de Junio de mil
seiscientos setenta y nueve años:
siendo a ello presentes por testigos
Pedro Lamana, Cirujano, y Joa
quin Lamana, mancebo la
brador habitantes en la Villa
de Nera. Queda continuada la
presente Capitulacion Ma
trimonial en el protocolo original

Sig.no de mi Joseph Carasusan,
Escribano y Notario publi
co de S. M., por todos sus dominios
Numeral, y de Juzgado de la Vi
lla de Nera, que a lo sobredho ponte
fui, y como encargado de las notas
y Protocolos de Miguel Ferran

GOBIERNO DE ARAGON

dez Notario que fue de esta dha
Villa de Vera, saque esta extracta
en este dia veinte y cinco de Ma
yo de mil ochocientos y quatro
años et cerre

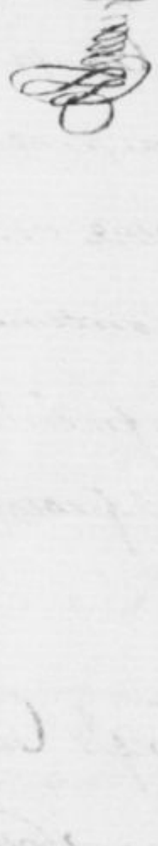

Dentro del term.º de Prueba presenta un Documento y sup.ca se junte a los autos, y entienda con la Prueba, por un otrosi presenta el Interrog.º y pide q. ante el S.r Ministro a quien tocare se reciban y examinen con citac.n contraria los testigos q. presentare, y por otro el Desp.º de estilo p.a q. se traigan o remitan los Curas los libros q. expresa.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Exmo Sr.

El Mig.l Ant.º Tolosana en nre de D.n Bernardo Rea y Consortes Vec.s del Lugar de Agon y residentes en la Pardina de Gañarul en los autos de Dem.da a su inst.a con el Fiscal de S. M. sre inclusion de su Infanz.a como mejor proceda Digo: Que en esta Causa corre el termino de Prueba dentro del qual y a manera de ella a fin de suplir el defecto q. se advierte en la Partida de Matrim.º del Josef Rica con Man.la Lahuerta de la falta de enunciativa de sus Padres presento en la debida forma la Estra de su Cap.on matrim.l: En cuya atencion

A V. E. sup.co q. teniendola por presentada se sirba mandar se junte a los autos y entienda con la Prueba en Just.a q. pide &c

Otrosi Dentro del mismo term.º de Prueba y a fin de hacer la ofrecida por mis partes presento el Interrog.º con las solemnidades necesarias: En cuya atencion = A V. E. sup.co se sirba haberlo por presentado y mandar q. a su tenor y con citacion contraria se reciban y examinen los testigos q. por mis ptes se presentaren

por ante el Sr. Ministro a quien toque dando p.a ello co-
mision al Esno. de Camara de esta Causa pido Jus-
ticia ut supra.

Otrosi Por quanto tamb.n combiene al dro. de mis Ptes.
y dhos menores q.e por ante el mismo Sr. Ministro
a quien tocaren las Pruebas, y con citacion contra-
ria se comprueben las Partidas de Bautismos, y
Matrim.s q.e tengo presentadas con sus originales de
los cinco Libros donde se han extrahido, y se compul-
sen a mas las q.e por mis ptes se señalaran de
ellos = A V. E. sup.co se sirba mandar q.e los Curas
de las Parroquiales Ygl.s de las Villas de Vera, y Ma-
gallon, y el del Lugar de Agon remitan ó traigan
al Oficio del Esno. de Cam.a de la Causa los cinco Lib.s
de sus respectibas Parrog.s es a saber el de Vera de
los Bautizados desde el año mil seiscientos treinta
y dos hta. el de mil set.s cinquenta, y tres ambos
inclusive, y de Matrim.s desde el de mil seiscientos
cinquenta, y tres hasta el de mil set.s diez, y ocho
tamb.n inclusive: El de Magallon el de Matri-
mononios del año mil set.s ochenta, y seis, y de Bau-
tizados desde el de mil set.s ochenta, y nuebe hta. el
de mil ochoc.s tres, todos inclusive; y el del Lugar de
Agon el de Matrim.s desde el año mil set.s trein-
ta, y siete hasta el de mil ochoc.s uno, y el de
Bautizados desde este año hasta el siguiente de mil

55

ochocientos dos tamb.n inclusibam.te; y venidos q.e
sean se comprueben con ellos con citac.n contraria las
referidas Partidas, y se compulsen a mas las que
por mis ptes se señalaran todo en la forma ord.a co-
mo procede de Just.a q.e pido ut supra.

De Mig.l Tolosana

Miguel Ant.o Tolosana

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Aud.a Zaragoza Agosto veinte y nueve de 1804
p.p.a

En lo prin.l A los autos, traslado, y se entienda: En q.to al primer otrosi, Por presentado, al S.or Ministro à quien toque, y se dà la Comision. Y en q.to al segundo: Como lo pide

Nota: En Zarag.a à treinta de los mismos mes y año notifiquè el auto antecedente à D.n Mariano Ortiz Agente Fiscal en su persona de que Certifico.

Gamiz

Otra: En el mismo dia lo notifiquè en los Estrados de esta Real Audiencia de que Certifico.

Gamiz

Dipse Desp.o y pagó por el auto y firmas 25 r.s v.n

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Ex.mo Señor

El Fiscal de S.M. en uso del traslado del anteced.te escrito de D.n Bernardo y D.n Greg.o Rea y sus hijos dice: Que se reserba responder à él quando este Pleyto este en estado hecha publicacion de probanzas. Zaragoza 3 de Set.re de 1804

Zaragoza Sett.e quatro de 1864

SS
Cocon
Srio
Cornel

A los autos

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Sarmiento

57

Exmo Sr.

Migl. Antº. Colosana en nre. de Dn. Bernardo Bea y Consortes residentes en la Pardina de Gañazul en los autos de Demanda á instª. de los mismos con el Fiscal de S. M. sre. inclusion de su Infanzonia como mejor proceda Digo que reproduzco la Rl. Provision q. obtubieron mis partes de V. E. pª. q. los Curas de las Parroquiales Igls. de las Villas de Vera y Magallon, y el del Lugar de Agon remitiesen para la comprovacion de ciertas Partidas los Cinco libs. de sus respectibas Parroquias como lo han practicado en virtud de las notificacs. y diligs. q. resultan puestas a su continuacion; y en atencion a q. no se tubo presente por mis ptes. q. se pidió dha Rl. Provision q. el Antº. Bea casado con la Migla. Ximenez habia contraido dho su matrimº. en la Parrogl. Iglª. del Lugar de Lituenigo por ser esta natural, y residte. en dho Pueblo - En esta atenc.

A V. E. suplco. q. teniendo por reproducida dha Rl. Provision se sirba mandar sea, y se entienda pª. q. el Retor de la Iglª. Parrogl. de dho Lugar de Lituenigo traiga ó remita al Oficio del Exmo de Camª. de la Causa pª. el expresado fin el Libro de Matrimonios de dho Lugar correspondte. al año

pasado de mi mil set.s diez y ocho y q.e para hacer
saber se me debuelba dha R.l Prov.n con la Certifica
correspond.te y para ello &.a

Miguel Ant.o Solorzano

SS. Cocon Rio (Amandi) Zarag.a y oct.re diez y nueve de 1804.

Como lo pide.

Not.n y En Zarag.a dho dia mes y año notifiqué el auto antecedente a Miguel Ant.o Solorzano Pro.r en nre de su p.te de q.e certifico. Samitier

Solanilla

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

Ex.mo S.r

D.n Thomas Asensio Presbro. y Vicario de la Parroq.l Ygl.a de N.S.a de Altabas Extra: muros de esta Ciudad en mi nre propio y autos de Dem.da introducidos p.r D.n Bernardo y D.n Gregorio Bea y Con.s residentes en la Pardina de Gañarul sre inclusion de su Infanzonia como mejor proceda Dice: Que como Encargado de los respectibos Curas a quienes se han mandado traher en compulsa en esta Causa los cinco libros de sus Parroquias los he puesto en el Oficio del Emo de Camara de la Causa y ha llegado a mi notificia haberse en evaquado las compulsas sin reparo alguno sustancial q.e pueda motibar su detencion por lo q.e y asi se debolverseles

A V. E. suplico se sirba mandar q.e depando recibo en autos se me entreguen dhos cinco libros p.a debolverlos a sus respectibos Curas en Just.a q.e pide &.a

Lic.do Tomas Asensio

Yo lo presento

Mig.l Ant.o Solorzano

GOBIERNO DE ARAGON

Sello tercero, Ciento treinta y seis maravedis, año de mil ochocientos y cuatro.

Para Cosor Ric Amandi

Como Lugar

Verificada En esta ciudad de hoy dia mes y año marcados al margen antecedente á Miguel Ant.º Tolorana Cosor Demandante de que certifico

Recibí los cinco libros de los Lugares de Beza y Alcampel de ello a los Sres de Beza, y el otro de Alcampel que habia prevenido en el oficio para la comprobacion de ciertas Cantidades. Zarag.ª 27 de Octubre de 1804.

Recibí igualmente los restantes Cinco Libros que pone en el oficio para dha comprobacion de Cantidades Zaragoza fecha ut supra

Sello tercero Ciento treinta y seis maravedis

D. Rafael Amandi, D. Pedro María Ric

Fco Borja

Vecino

Sello 1.º

Sello 2.º

Sello 3.º

Sello 4.º

Sello 5.º

Sello 6.º

Sello 7.º

Sello 8.º

Sello 9.º

Sello 10.º

Sello 11.º

Sello 12.º

Sello 13.º

Sello 14.º

Sello 15.º

Sello 16.º

Sello 17.º

Sello 18.º

Sello 19.º

Sello 20.º

Sello

D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen &a

D. Jorge Juan de Guillelmi y Moncada, Caballero del orden Militar de Santiago, Theniente Gral de los Reales Exercitos de S.M. Gobernador y Capitan Gral del Exercito y Reyno de Aragon, y Presidente de su Real Audiencia &a = Aqualesquiere de mis Escribanos Publicos y Reales de dicho y presente Reyno, salud y gracia sabed: Que en esta nuestra dicha Audiencia ante los nuestros Regente y oydores de ella y Oficio del nuestro infrascripto Esc.no de Camara, pende Pleyto de Demanda introducido a instancia de D. Bernardo, D. Gregorio, y D. Valero Bea y sus respectivos hijos, Residentes en la Pardina de Sañaxul, y Vecinos del Lugar de Ayon con el Fiscal de S.M. Ayuntam.to y Mor Sindico del mismo y su Dueño temporal, sobre Inclusion de su Infanzonia: Cuyo Pleyto fue recibido a prueba por termino de veinte dias comunes a las Partes que comenzó

a correr el dia y mitad de los corrientes, y posteriormente se halla prorrogado por treinta dias mas: Por parte de dicho D.n Bernardo Bea y Consortes, se dió un Pedim.to de dicho termino de prueba, presentando un Documento suplicando se juntase a los Autos y entendiese con la prueba; por un otrosi presentó el Interrogatorio pidiendo que ante el Mor Ministro a quien tocare se recibiesen y examinasen con citacion contraria los Testigos que presentare; con otro Otrosi a su continuacion que su tenor y el del Auto en razon de todo proveido es como se sigue = Otrosi: Por quanto tambien combiene al derecho de mis Partes y dichos menores, que por ante el mismo Señor Ministro a quien tocaren las Pruebas, y con citacion contraria, se comprueben las Partidas de Bautismos y Matrimonios que tengo presentadas con sus originales de los cinco Libros donde se han estrahido y se compulsen a mas las que por mis Partes se señalaran de ellos: A.V.E. suplico se sirva

mandar que los Curas de las Parroquiales Iglesias de las Villas de Vera, y Magallon, y el del Lugar de Agon, remitan ó, trahigan al oficio del Esc.no de Camara de la Causa los Cinco Libros de sus respectibas Parroquias, es á saber; el de Vera de los Bautizados desde el año de mil seiscientos treinta y dos, hasta el de mil setecientos cincuenta y tres ambos inclusibe, y de Matrimonios desde el de mil seiscientos cinquenta y tres, hasta el de mil setecientos diez y ocho tambien inclusibe: el de Magallon el de Matrimonios del año mil setecientos ochenta y seis, y de Bautizados desde el de mil setecientos ochenta y nuebe hasta el de mil ochocientos tres todos inclusibe; y el del Lugar de Agon el de Matrimonios desde el año mil setecientos treinta y siete, hasta el de mil ochocientos uno, y el de Bautizados desde este año hasta el siguiente de mil ochocientos dos tambien inclusibamente, y venidos que sean se comprueben con ellos con citacion

contraria las referidas Partidas, y se compulsen á mas las que por mis Partes se señalaran todo en la forma ordinaria como procede de Justicia que pido ut supra = Zaragoza Agosto veinte y nuebe de mil ochocientos quatro: En lo principal á los Autos traslado y se entienda: En quanto al primer otrosi, por presentado al Señor Ministro á quien toque, y se da la Comision: Y en quanto al segundo; como lo pide (rubricado) Y para su cumplim.to se acordó espedir la presente nuestra Carta Real Provision para vos á quienes se dirige: Por la qual os mandamos que siendoos presentada y con ella requeridos por parte del referido D.n Bernardo Bea y Consortes, paseis á notificar y notifiqueis á los Curas ó, Regentes de las Parroquiales de las Villas de Vera, y Magallon, y Lugar de Agon, traigan, ó, remitan á esta nuestra Audiencia y oficio del nuestro infrascripto Esc.no de Camara, los Cinco Libros de sus respectibas Parroquias de los años que se espresan en el otrosi de parte de arriba inserto,

Auto S.S. Aud.ca pu.ca

para compulsar de ellos las Partidas que fueren señaladas, como tambien para la Comprobacion de otras. Y de la presentacion, cumplim.to notificaciones y demas diligencias que en su virtud practicareis Nos dareis fe a su continuacion. Dada en Zaragoza a treinta de Agosto de mil ochocientos quatro.

Yo D.n Manuel Broquera S.no de Camara del Rey Nro Señor la hize escrivir por su mandado con acuerdo de sus Oidores de la R.l Aud.a de Aragon. Por el oficio de D.n Domingo Samitier.

Presentacion y obedecim.to } Yo Marcial Albalate Ess.no del Rey N. S. por todos sus Dominios y Señorios V.no de la Villa de Magallon, Haviendome sido presentada la anteced.te Real Provision, me doy con ella por requerido y obedeciendola con el respeto y veneracion de vida me ofrezco pronto a su cumplim.to por lo que a mi toca. Y para q.e conste lo firmo en dha Villa a veinte de Setiembre de mil ochoc.tos y quatro.

Marcial Albalate

Cump.to } En la Villa de Magallon a veinte dias del mes de Setiembre de Mil ochoc.tos y quatro: Ante el S.or D.n Faustino Perez Alc.e y Juez ordin.o de la misma Yo el infr.to Ess.no presente la anteced.te Real Provision y en su vista, Dijo: se guarde cumpla y egecute q.to en ella se manda, y que si para ello es necesario fabor y auxilio esta pronto a darlo, y lo firmo de que doy fe.

D. Faustino Perez

Ante mi

Marcial Albalate

Notificacion al Cura de la V.a de Magallon } En dha Villa dhos dia, mes y año Yo el infr.to Ess.no hice saber y notifique la Real Provision anteced.te en su persona a D.n Lucas Velilla Cura Parroco de la Yglesia de S.n Lorenzo de la misma leyendosela de palabra a palabra de q.e doy fe.

Marcial Albalate

Otro Cump.to } En el Lugar de Agon a veinte dias del mes de Setiembre de mil ochoc.tos y quatro: Ante el S.or Joaquin Navarro Alc.e del mismo, Yo el infr.to Ess.no presente la anteced.te Real Provision y en su vista Dixo se guarde cumpla y egecute quanto en ella se manda y que si para ello es

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

receparie su saber y auviso estapronto a dar Cumplimiento a lo que se manda por su Real Provision, que se me ha entregado con el Real Sello de Corte, que es fecha en Madrid a veinte y quatro de Agosto proximo pasado, firmada de los Señores Don Antonio Marcial Moñate, Don Joseph Antonio Garcia Garay, Don Joseph Antonio Garcia Garay, y Don Joseph Antonio Garcia Garay, Regente, y Ministros de la Real Audiencia de este Reyno de Aragon, y sellada con el Real Sello de Corte, que original queda en mi poder, y para que tenga el debido cumplimiento, y se execute segun en ella se contiene, mando se notifique, y haga saber a todas las Justicias, Alcaldes, Regidores, Oficiales, y demas personas de qualquier Estado, Calidad, y Condicion que sean, de esta Villa de Vera, y su Tierra, y Jurisdiccion, que dentro del termino de seis dias primeros siguientes, que se les señala, y da por todo el dicho termino, y no mas, ni menos, cumplan, y executen lo que en dicha Real Provision se manda, y ordena, sin contravenir a ella, ni a cosa alguna de su contenido, en manera alguna, pena de la Merced de su Magestad, y de cien libras jaquesas para la Camara Real, y Fisco de su Magestad, y de mas a su arbitrio, segun mas largamente se contiene en dicha Real Provision, a la qual me refiero

sea y se entienda p.a q.e el Rector de la Iglesia Parroq.l de dho lugar de Lituenigo traiga, o remita al Oficio del Ess.no de Camara de la Causa p.a el expresado fin el Libro de Matrimonios de dho lugar correspondiente al año pasado de mil setecientos diez y ocho, y q.e para hacersela saber se me debuelba dha R.l Provision con la Certificacion correspondiente y para ello &.a = Miguel Antonio Tolosana =

S.S. Cocon Rio Amandi } Zaragoza y Octubre diez y nueve de mil ochocientos quatro = Como lo pide = (rubricado) Y p.a que conste y por qualquiera Ess.no que lo sea de S.M. se notifique y haga saber al Rector de la Iglesia Parroquial del lugar de Lituenigo traiga, o remita al Oficio de mi Cargo los cinco libros de Matrimonios correspondientes al año de mil setecientos diez y ocho para compulsar la partida que en el Pedimento arriba inserto se hace mencion; Doy la presente q.e firmo en Zarag.a á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos quatro.

D.n Domingo Gamitier

Cumplim.to } En el Lugar de Lituenigo á veinte y quatro de Octubre de mil ochocientos y quatro años. Ante el S.r Manuel Pellicer Alcalde del mismo se presentó la Real Provision y certificacion que antecede para su cumplimiento en cuya vista Dijo se guarde execute y haga saber lo que se manda. Y por este su auto que no firmo por no saber escribir así lo proveyó de que doy fe =

Ante mi
Joseph Carasusa

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Notific.on } En el mismo Lugar de Lituenigo, dho dia veinte y quatro de Octubre de mil ochocientos y quatro: yo el Ess.no de S.M. y el Juzgado de la Villa de Vera, ley y notifique la certificacion que antecede á D.n Vicente Perez, Rector de la Parroquial de dho Lugar, en su persona, de que doy fe =

Joseph Carasusa

Reproduce una R.l Prov.n de V. E. con su
dilig.s y su p.ca se junte a los autos y por
Quarenta maravedis.
SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUATRO.
65

Exmo Sr.

Mig.l Ant.o Colosana en nre de D.n Bernardo Bea y Consortes Residentes en la Pardina de Gañarul en los autos de Dem.da con el Fiscal de S. M. sre inclusion de su Inf.a como mejor proceda. Digo que reproduzco la R.l Provision q. obtubieron mis partes de V. E. p.a traher los cinco libros con las dilig.s y Certif.n puestas a su continuacion: En cuya atencion

A V. E. sup.co se sirba haberlo todo por reproducido, y mandar se junte a los autos en just.a q. pido &.a

Otrosi Digo que en esta Causa ha habido probanzas, y es pasado el term.o de ellas por lo q. reproduciendo las Practicadas por mis ptes, y dhos menores con lo demas fav.e = A V. E. sup.co se sirba mandar hacer en esta Causa publicacion de Prob.s por el term.o de la Ley en just.a q. pido &.

Miguel Ant.o Colosana

Sr. Aud.a pp.ca

Zarag.a treinta de Octubre de 1804.

Se firma Traslado

Not.n y En Zarag.a dho dia mes y año notifiqué el auto antecedente á D.n Mariano Ortiz Agente Fiscal de q.e certifico.

Samitier

Otra y Dho dia lo notifiqué en los Estrados de esta Real Audiencia de q.e certifico

Samitier

Ex.mo Señor

El Fiscal de S. M. en uso del traslado del otrosi del antecedente escrito dice: Que consiente en que se mande hacer la publicacion de probanzas. Zaragoza 1 de Nobiembre de 1804.

Acusa la reveldia de su Publicacion de Prob.s excepto al Fiscal de S. M. q.e ha consentido, y su p.ca se mande hacer

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

66

Ex.mo S.r

Mig.l Ant.o Tolosana en nre de D.n Bernardo Bea.r y Consortes residentes en la Pardina de Gañarul en los autos de Demda. a su inst.a contra el Fiscal de S. M. sobre inclusion de su Inf.a como mejor proceda Digo: Que de la Publicac.n de Prob.s de mis partes se dio, y notifico traslado a las contrarias y es pasado el termino sin q.e hayan dho cosa alguna a excep.n del S.r Fiscal q.e hoy consentido en ella. Por lo q.e les acuso la reveldia

A V. E. Sup.co se sirba haberla p.r acusada, y mandar hacer en esta Causa Publicacion de Prob.s en just.a q.e pido &.a

Miguel Ant.o Tolosana

S.S. Aud.a pu.ca

Zarag.a nueve de Nobre de 1804

Se hace

Not.n En Zarag.a dho dia mes y año notifiqué el auto antecedente á D.n Mariano Ortiz Agente Fiscal en su p.na de que certifico

Samitier

Otra Dho dia lo notifiqué á Miguel Ant.o Colosana Pror en nre de su p.te de q.e certifico.

Samitier

Otra En el mismo dia lo notifiqué en los Estrados de este Real Aud.a de q.e certifico

Samitier

Concluye por su p.te p.a Difinitiba

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Ex.mo S.r

Mig.l Ant.o Colosana en nre de D.n Bernardo y D.n Greg.o Bea y sus respectivos hijos y como Curador de los Menores domiciliados en la Pardina de Gañaral en los autos de Dem.da a su inst.a con el Fiscal de S. M. y los Estrados de esta R.l Aud.a en q.e al Ayunt.o del Lugar de Agor de la Parroquialidad de mis p.tes y el Dueño temporal de dha Pardina que emplazados no han comparecido tre inclusos de su Inf.a como mejor proceda Digo: Que en esta Causa se ha hecho publicacion de Prob.s por el term.o de la Ley q.e es pasado por lo que afirmandome y reproduciendo q.to por mis p.tes y dhos menores se tiene dho alegado y justificado en la misma con lo demas fav.e negando lo perjudicial concluyo por mis p.tes p.a Difinitiba en esta atencion.

A V. E. suplico se sirva haber esta Causa por conclusa por mis p.tes p.a dho fin, y determinarla difinitibam.te a su favor como en su Dem.da

lo tienen sup.do en Just.a q.e pide &c.a

Dr. Clem.te de la Trava

Miguel Ant.o Tolosa

Zarag.a Nbre veinte y tres de 1804.

Aud.a p.a

Traslado

Not.n En Zarag.a a veinte y quatro de los mismos mes y año notifiqué el auto antecedente a Dn. Mariano Ortiz Agente Fiscal en su p.na de q.e certifico

Damitier

Otra Y en el mismo día lo notifiqué en los Estrados de esta Real Audiencia de que certifico. Damitier

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Ex.mo Señor

El Fiscal de S. M. en los autos con Dn. Bernardo Bea y Dn. Greg.o Bea y sus hijos vez.s de la Pardina de Gañarul jurisdiccion del Lug.r de Agon, en uso del traslado de su escrito de conclusion para definitiva,

Dice: Que no han acreditado la Executoria de Infanzonia, que alegan haber obtenido en el Consejo de Navarra entre otros Pedro de Bea 3 en 14 de Nobre de 1525, ni la inclusion por grados con el mismo, como es preciso para q.e les aprobeche y se les pueda declarar por Infanzones, por ser aquel el unico titulo y fundamento de su accion de propiedad; p.r las enunciativas de las letras de Firma de Jose de Bea y la huerta 14 de 22 de Junio de 1668 no prueban la certeza de aquella llamada Executoria, ya por que semejantes procesos de Firma de Infanzonia se formaban sin citacion del Fiscal de S. M. ni del Pueblo, y por consig.te daban lugar a muchas equivocaciones y engaños, y sus decisiones y provisas, no podian ni pueden perjudicar a la Regalia ni al estado gral de vecinos, mayormente en un estre-

mo. de tanta entidad y consecuencia; ya tamb
en porque no consta haberse hecho
uso ni notificado al Lug.r de Bera, de donde se
ce haber sido vecino el Firmante, no pudie
ron tener efecto alguno, ni aun p.a el mer
hecho de la manutencion interina, que es
todo el efecto de semejantes Firmas de Infan
zonia.

Tampoco se ha articulado ni probado por
D.n Bernardo Rea y Consortes la posesion de sus
personas, Padres y Abuelos con la inmemorial q.e
previene la Ley, y por consig.te no solo les fal
ta este titulo en que pudiera fundarse su
manda, sino que de esta falta de alegacion y prueb
se deduce que todos ellos han estado en posesion
contraria de pecheria.

Por todo lo qual, y siendo indudable por otra
parte que las letras de Infanzonia por si sola
sin la posesion continuada que requiere la
Ley, no prestan titulo ni merito para una
declaracion de Infanzonia, como que aun
en el antiguo govierno solo producian el efe
de la manutencion interina por el corto ter
mino de diez años contados desde la notificac.
quedando aun antes y despues sugetas a las
impugnaciones y articulos prevenidos por

Suez.

A V. E. pide se sirba probar y deter
minar como en el escrito fiscal de contes
tacion de 7 de Ag.to proximo lo tiene pro
puesto, por ser asi de Just.a Zarag.a 12 de
Dic.re de 1804

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Ss. Reg.te Zarag.a y Dic.e trece de 1804.

Cocon Traslado.

Ric

Armandi

Not.n f. En Zarag.a dho dia mes y año notifiqué el auto antecedente á Miguel Ant.o Colorana Pror. en nre. de su p.te de q.e certifico

Gamitier

Otras f. En el mismo dia lo notifiqué en los Estrados de esta Real Aud.a de q.e certifico.

Gamitier

Quarenta maravedis.

Concluye por su parte p.a Difinitiba

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

70

Ex.mo Sr.

El Mig.l Ant.o Colorana en nre. de D.n Bernardo Bea y Consortes Vec.s de Gañarul en los autos de Dem.da á su instancia contra el Fiscal de S. M. sre. inclusion de su Infanz.a como mejor proceda Digo: Que se me ha concedido y notificado traslado de lo expuesto por dho Sr. Fiscal en su escrito de seis de los corrientes: Y respecto de q.e la Execut.a está acreditada y resulta de las Letras de Firma existir en el Proceso de donde dimanan, y este en el Archivo de esta R.l Aud.a subido á el del Oficio del Emo. de Cam.a con todos los demas q.e componian los Ligamenes de la Rubrica q.e en el permanece y med.te los recibos q.e depo. a su continuacion el Archivero D.n Juan Bonera q.e por auto de V. E. de veinte y quatro de Abril se mandó subir a la Sala p.a dar cuenta de la Peticion q.e motibó su provehido y sin cuya exivicion, é inspeccion no la hubiese provehido el Tribunal, y la inhivicion q.e resulta de las citadas originales Letras de Firma despachadas en toda la debida forma, no es como resulta de la misma, de amparo de posesion, sino como fundadas en titulo p.a q.e no se contraviniese á el, ni compeliese a los Firmantes á pagar Peage, Pontages ni á Pechar, todo como y en la forma q.e largam.te se lee en la misma inhivicion conforme a la sup.ca de la Peticion y reflexion del Articulo 6.o de su Apellido, ó Proposicion, sin q.e hubiese

articulado posesion alguna como q.e no la necesita-
ban de manera q.e quando hubiese cabido sobre Cu-
tarla no tenian mas partes q.e hacer otra justifi-
q.e la q.e han practicado concluyentemente de la
inclusion de los mismos a quienes en virtud del ci-
do titulo se les concedio la invicion q.e es lo q.e sus-
tancialm.te han pedido, y fundado en esta Causa se
es q.e les aproeche el titulo en q.e se fundo la inhi-
cion, y esta mediante la dha Justificac.n Por lo q.e
parece no ser adoptables a ambos titulos las reflexio-
nes del citado escrito afirmandome, y reproduciendo
en q.to por mis partes se tiene dicho alegado, y jus-
tificado negando lo perjudicial concluyo seg.da vez
p.a Difinitiba

A V. E. su p.e se sirba haber esta Causa p.r con-
clusa por mis p.tes p.a dho fin, y determinarla a
su favor como procede de Just.a q.e pido &.a

Por D. Miguel Tolosana
D. Agustin Alegre

Miguel San.o Tolosana

S. S. Aud.a pu.ca
Zarag.a quince de Dbre de 1804.

traslado

Not.o Dho dia lo notifiqué a D.n Mar.o Ortiz Agente Fiscal en su p.a de p.l certifico
Samitier

otro y En el mismo dia lo notifiqué en los Estrados de esta R.l Aud.a de p.l certifico
Samitier

Para despachos de oficio quarto mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Ex.mo Señor

El Fiscal de S. M. en uso del traslado del antecedente escrito de conclusion de D.n Bernardo Bea y consortes dice: Que se afirma y reproduce lo expuesto en sus anteriores escritos, impugna y contradice lo que alegan los Demantes con todo lo demas que se oponga a la regalia y regio fisco, y concluye igualm.te para definitiba. Zaragoza 16 de Diciembre de 1804

Acusa la reveldia de su conclusion p.ª Difinitiba ex-
cepto al Fiscal de S. M. q.e ha concluido p.ª el propio fin
y sus p.tes se pasen los autos al Relator

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

72

Ex.mo Sr.

Mig.l Ant.o Colorana en nre de D.n Bernardo Bea, y Consortes residentes en la Pardina de Gañarul en los autos de Dem.da contra el Fiscal de S. M. el Ayunt.o y Sindico Pror del Lugar de Agon, y su Dueño temporal sre inclusion de su Inf.a como mejor proceda Digo que de la conclusion p.ª Difinitiba de mis ptes se dio y notifico traslado a las contrarias y aun q.e p.r el Sr Fiscal se ha concluido p.ª el propio fin, no lo han practicado las contrarias siendo pasado el term.o Por lo q.e les acuso la reveldia

A V. E. sup.co la tenga por acusada y se sirba mandar q.e p.ª su vista y determinacion se pasen los autos al Relator en Just.a q.e pido &.a

Miguel Ant.o Colorana

Zarag.ª 2 Mar.º y Nueve de Diez.ª 1803

Por acurada y al Relator

Visto en veinte de Diciembre de 1803 ante el Sr. Regente, Dn. Nic.s Pinuela, y Armand.

Solanilla

Nota: Que para la relacion de este Pleyto se han formado seis arboles de treinta cartillas cada uno.

El tasador gen.l de costas Real Aud.a haviendo visto estos autos hace tasacion de los drox por el Relator y por ohenta y ocho fox a cc y quatro mr.s de cuenta y uno y catorce -

61,14

Costas de Dn. Bernardo Bea y cons.s

Al Emo de la cam.a por dies y ocho autos el de prueba dies y seis ord.s treinta notif.s de pena ord.s exp.s otro por certificado satisfac.s de compulsa de cinco partidas testigos de hecho propio y antiguo sin cuenta y dos fox treinta y tres cinco sueldos dobla seis ord.s treinta y seis ord.s y de seis. 67,6

Por seis llaves de autos al Sr. Fiscal dos al Sr.a y firmas de los despachos setenta y dos - 7,11

Al Sr.te Fiscal por dies fox y dos ord.s pena y que ord.s pena y 4,16

Por el mo de tasacion once ord.s y veinte y quatro - 11,24

Costas Fiscales

Al Emo de la cam.a por quatro autos seis notif.s y pr.o y ocho ord.s y diez y quatro 28,24

Zarag.a Dec.e 17 de 1803. D. Mariano Cuñarro

73

Sent.a de Vista

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUATRO.

En el Pleito de Demanda de Infanzonía y fuero Nos vs. y parte en grado de vista, puesto por Dn. Bernardo de Bea y Labiaga, Dn. Valero, Dn. Antonio, y Dn. Pedro de Bea y Frances, hijos de dicho Dn. Bernardo, y de Dª Josefa del Frances su legítima Muger, Dn. Mariano de Bea y Sarria hijo de el referido Dn. Valero, y de Dª Josefa Sarria conjuges, Dn. Gregorio de Bea y Labiaga, Dn. Gregorio de Bea y Aznar, Dn. Esteban, Dn. Juan Paula Dn. Florentin, Dª Joaquina, Dª Nicolasa, Dª Lucia, y Dª María de Bea y Aznar hijos de dho Dn. Gregorio de Bea y Labiaga, y de Dª Antonia Aznar su Muger, Vecinos del Lugar de Agon, residentes en la Pardina de Zanaul, y Miguel Antonio Tolosana su Proc.r y curador ad litem nombrado de los menores de edad de catorce años: Contra el Fiscal de S. M. y los Estrados de esta R.l Aud.a en ausencia y rebeldía del Ayuntam.to y Sindico Proc.r del mencionado Lugar de Agon, y del Conde de Parsent Dueño temporal del mismo, y de la referida Pardina, q.e emplazados no han comparecido. Vistos. Fallamos: Que devemos declarar y declaramos, que la Executoria de Infanzonía que obtuvo del Real Consejo de Navarra en el año de mil quinientos veinte y cinco Pedro de Bea primero de este nombre, Vecino que fue del Lugar de Fitero, y la Firma titular que ganó en el año de mil seiscientos sesenta y ocho, de la Corte de la Justicia mayor que hubo en este Reino, Josef de Bea y Lahuerta siendo menor de edad, han de ordo y deven aprovechar á Dn. Bernardo de Bea y Labiaga, Dn. Valero, Dn. Antonio

y Dn Pedro C Bea y Frances, D. Floriano C Bea y Sanz, D
Gregorio C Bea y Labiaga, Dn Gregorio, D. Esteban D. Fran.
Paula D. Florentin, D. Joaquina, Da Nicolasa, Da Lucia, y D. M
ria C Bea y Aznar, como descendientes que son por recta
linea masculina C dichos Pedro C Bea primero C este nombr
y Josef C Bea y Labuerta, y que en su consequencia han sido y
son Infanzones, é Hijos dalgo notorios C sangre y naturaleza
y se les han debido y deben observar, y guardar como á tales
todos los honores, privilegios, exenciones, y gracias C que
gozan los demas Infanzones C este Reino. Por esta nue
tra Definitiva Sentencia C vista, asi lo pronunciamos
y mandamos = Dn Miguel C Villava = D. Franco Borja C Lo
Dn Pedro Maria Bic = Dn Santiago Pinuela = Dn Rafael C
Sublicn Amandi = Publicose la retroscripta Sentencia por mi C
los S.S. Dyores C la Real Aud. del prevente Reino C
Aragon, celebrando C la publica en la Ciudad C Zaragoza
á veinte y dos C Dzre C mil ochocientos quatro C que
Nota al Certifico = Dn Domingo Samitier = En Zaragoza dho dia mes
sentencial y año, Yo el infrascripto Escno C Camara me constituí en
las Casas C la propia havitacion del C Sr. D. Jos. Antonio
C Larrumbide, á quien precedido el recado C Urbanidad
correspondiente, notifique é, hice saber la Sentencia que
Otra antecede en su persona C q. Certifico = Samitier = Que el mis
mo dia la notifique á Miguel Antonio Coloma Pion en
nombre C los Demandantes en su persona C q. Certifico = Sa
Otra mitier = En el propio dia la notifique en los Estrados C
esta R. Aud. C q. Certifico = Samitier

Concuerda con su Original Sentencia C q. por ahora
para en el Lio C las C mi Oficio á que me refiero y
C q. Certifico.

Dom Samitier

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Dn Sisal C S.M. en los autos con Dn Bernardo Dn Pedro Bea y sus hijos vecinos de la Parroquia C Gamazut Juzgd.o de Alag.e C sobre infamonia Dueño: Que se le ha hecho saber la sentencia definitiva C vista de la Sala por la que se les declara por Infanzones y C sangre y naturaleza. Y concediendo el Sisal C S.M. por pobre se alce dho ante el Regalia y Regio Fisco esta Sentencia y suplica de ella.

A.te C. pide que admitiendo la suplica se sirva mandar se le pasen los autos para alegar lo que convenga por ser asi de Justicia C que Zarag.a 23 C Dzre C 1804.

Dilig.a Certifico: Que esta peticion se ha puesto en mi poder hoy dia de la fecha. Y para q.e conste lo firmo en Zarag.a á veinte y nueve C Dzre C mil ochocientos quatro.

Samitier

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

SS Zarag.a Enero tres de 1805

Se admite la Suplica al Fiscal de S. M. y se le comuniquen los autos.

Notif. N.) En Zarag.a dho dia mes y año notifique el auto antecedente a D.n Mariano Ortiz Agente Fiscal de que Certifico.

Samitier

Otra) En el mismo dia lo notifique a Miguel Antonio Colorana Pror en nre de su p.te de que Certifico.

Samitier

Otra) En dho dia lo notifique en los Estrados de esta R.l Aud.a de que Certifico.

Samitier

GOBIERNO DE ARAGON

Alega

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

Exmo Señor

Visal de S. M. en los autos con Dn Bernardo y Dn Gregorio de Bea y sus hijos vez. de la Pardina de Gañarul jurisdiccion del Lugr de Agon: mejorando la suplica de la sentencia de vista de 22 de Dicre ultimo, por la que se declara que la executoria de Infanzonia que obtuvo en el Rl Consejo de Navarra en el año de 1525 Pedro de Bea primero de este nombre vezo del Lugr de Sitero, y la firma titular que ganó en el año de 1668 Josef de Bea y Lahuerta han debido y deben aprobechar a los mencionados Dn Bernardo y Dn Gregorio de Bea y sus hijos como descendientes que son por recta linea masculina de dhos Pedro de Bea primero y de Josef de Bea y Lahuerta, y que en su consecuencia han sido y son infanzones e hijosdalgo notorios de sangre y naturaleza, y se les han devido y deben guardar los honores privilegios y exenciones correspondtes, dice: Que V. E. en justicia se ha de servir suplir y enmendar esta sentencia

y en su consecuencia absolver de la demanda al Fiscal de S. M. y al Ayuntamiento del Lug.r de Agon y su dueño temporal, como lo tiene solicitado en sus escritos de 7 de Agosto y 12 de Dic.re de 1804: porque para dar por cierta la executoria del año de 1625 y declarar en este juicio deberles aprobechar a los demandantes, es menester que estos la presenten original, ó documento autentico justificativo de ella, acreditando su filiacion y entronque con el mencionado Pedro de Bea primero, pues de lo contrario se daria por supuesto un titulo que no consta haber habido, y una succesion de quatro generaciones que no está acreditada legitimamente y en juicio contradictorio desde el mencionado Pedro hasta Josef de Bea y la huerta; y a la sombra de esta declaracion de titulo y filiacion podrian aspirar a que se diesen por supuesto uno y otro en perjuicio de la Regalia otros muchos que pretendiesen descender de qualesquiera de las muchas personas, cuya filiacion hasta el mencionado Josef se da por probada en la sentencia.

Por ello parece preciso

que se le reforme la sentencia en quanto por ella se califica la mencionada filiacion desde Josef ~~Bea~~ hasta Pedro de Bea, y la executoria que se dice obtenida por este, à no ser que los demandantes presenten originalmente ó por copia autentica el mencionado titulo de propiedad, justificando al mismo tiempo su pretendido entronque; pues las letras de firma titular del mencionado Josef de Bea del año de 1668 no forman prueba legal y suficiente de estos dos extremos sustanciales de la demanda actual, y à porque ellas se expidieron, como todas las demas, sin citacion ni audiencia Fiscal ni del Pueblo, y à porque ademas de no haberse notificado al Ayuntamiento ni otro interesado alguno, se vé que no tuvieron efecto, supuesto que esta familia de los Beas no ha estado en posesion de infanzonia, ni los ~~demandantes~~ alegan semejante posesion; lo que al paso que aumenta la necesidad de presentar para el examen judicial aquella pretendida executoria del año de 1525, devilita y destruye toda la eficacia legal que pudiera atribuirse à las mismas letras de firma de 1668.

GOBIERNO DE ARAGON

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

Ni obsta contra lo referido el decir, como lo hacen los demandantes, que la Executoria se presentó en el proceso de Firma de 1668, que se subio al Archivo, y no se ha encontrado: porque es de la obligacion de los demandantes el hacer que se encuentre, y sugetar al examen judicial aquel titulo y fundamento de su accion, sin el qual no se puede dar esta por probada, pues de lo contrario se condenaria al Fisco en vez de absolverlo por defecto de prueba del Actor, como debe hacerse en tales casos con todo demandado. Y si los demandantes no quieren ó no pueden hacer que se encuentre el mencionado Proceso de Firma, les queda expedito el medio de acudir al Consejo de Navarra y acreditar haberse expedido por ella la llamada executoria de Pedro de Bea de 1525, justificando por grados la filiacion y entronque con el mismo: y no verificandose uno de estos dos casos, debe desestimarse la demanda. En cuya atencion y por lo demas espuesto por el Fiscal de S. M. en sus dos anteriores escritos de 7 de Agosto y 12 de Dic.re del año proximo,

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

que reproduce,

A V. E. pide se sirva proveer y determinar segun lo lleva propuesto arriba, por ser asi de Just.a Zarag.a 17 de Abril de 1805.

S. S. Aud.a pp.ca

Zarag.a diez y nueve de Abril de 1805

traslado

Notif.n En Zarag.a dho dia mes y año notifique el auto antecedente de Manuel de Aguilar y Ferrando Pror en nre de su parte de q.e Certifico

Samitier

Otra En el mismo dia lo notifique en los Estrados de esta R.l Audiencia de q.e Certifico

Samitier

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Exmo Sr.

Mig.l Ant.o Colorana en nre de d.n Bernardo Bea y Consortes Residentes en la Pardina de Gañarul en los autos de Dem.da a su inst.a contra el Fiscal de S. M. sobre inclusion de su Infanzonia como mejor proceda Digo: Que se me ha concedido y notificado traslado del escrito á manera de agravios de la sent.a de vista de V. E. presentado á nre del Fiscal de S. M. y en atencion a q.e para satisfacer á el conviene al dro de mi pte q.e con citacion contraria se compulse y extraiga de la Rubrica de Procesos antigua q.e existe en la Emia de Cam.a que govierna d.n Angelo de Elizondo la nota q.e comprende del Proceso original q.e pendie por el oficio q.e está a su cargo y del q.e fueron extrahidas las originales Letras de Firma presentadas por mi parte al fol. 3 con su Dem.da y del Apoca ó Recibo del Archivero de esta R.l Aud.a del Ligamen en que se comprendió bajo aquella Rubrica como lo hizo presente mi pte en su escrito del fol. 9; y tambien de la Dem.da de Inf.a de d.n Fran.co Aznar y su hijo q.e

pende por la Scria de Dn. Diego de Garnica la Certifn. del Archivero presentada en dho. g. por mi parte

Otrosi Supco. se sirva despachar Comp. g. los referidos Scno. de Camara respectivamte. con citacion contraria evaquen las referidas Compulsas en la forma ord.a como procede de Justa. g. pido con la Certifn. correspondte. y

Miguel Ant.e Tolosana

Arag.o Julio Veinte y Trey de 1805

Con Cornel

Como lo pide.

Cit.on En Zarag.a dho. dia mes y año notifiqué el auto antecedente á Dn. Mariano Ortin Agente Fiscal y lo cité para los fines contenidos en el mismo de q. Certifico.

Samitier

Otra.y En el propio dia lo notifiqué en los Estrados de esta Real Aud.a de q. Certifico.

Samitier

Not.n En el mismo dia lo notifiqué á Miguel Antonio Tolosana Pron. en nombre de su Pte. de q. Certifico.

Samitier

Dio se certificado

Quaderna mataucois. 60

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Dn. Domingo Samitier Esc.no de Camara del Reimo Senon en esta su Real Aud.a de Aragon.

Certifico: Que ante los SS. Reo. y por ante mi se ha seguido pleito de lo que abajo se hara mencion en el qual se dio un Pedimento que su tenor y el del Auto en su razon proveido es como sigue=Como Señor: Miguel Antonio Tolosana en nre. de Dn. Bernardo Bea y Consortes Residentes en la Parroquia de Ganaul en los Autos de Demanda á su instancia contra el Fiscal de S. M. sobre inclusion de su Infanzonia como mejor proceda digo: Que se me ha concedido y notificado traslado del escrito de agravios de la Sentencia de vista de V.E. presentado á nombre del Fiscal de S. M. y en atencion á que para satisfacer á el conviene al drho. de mi Parte que con citacion contraria se compulse y estraiga de la Rubrica de Procesos antiqua que existe en la Escribania de Camara que por ante Dn. Angelo de Clirono la Nota que comprehende del Proceso original que pendio por el Oficio que está á su cargo, y del que fueron estrahidas las originales Letras de Firma presentadas por mi parte al fol. tres con su Demanda, y del Apoca ó. Recivo del Archivero de esta Real Aud.a del Ligamen en que se comprehendio vajo aquella Rubrica como lo hizo presente mi Parte en su escrito del fol. nueve=Trambien de la Demanda

de Infanzonia de Dn Fco Arnas, y pide hijo que pende por la Escribanía de Dn Miguel Garin la certificacion del Archivero presentada en Autos que por mi Sante señalará = A.V.E. suplico se sirva dispachar compulsorio para que los referidos Escribanos de Camara respectivamente y con citacion contraria éoaquellas referidas Compulsas en la forma ordinaria como procede de Justicia que pido con la certificacion correspondiente y para ello &a = Miguel Antonio Tolosana = Zaragoza Julio veinte y tres de mil ochocientos cinco = Como lo pide (rubricado). Para que conste y por los Escribanos de Camara Dn Angelo Clemente, y Dn Miguel Garin se compulse respectivamente por lo que á cada uno toca lo que en el Pedimento arriba inserto se hace mencion á cuyo fin queda citada la parte contraria; Doy la presente que firmo en Zaragoza á veinte y quatro de Julio de mil ochocientos cinco

Auto de S. Corregidor Coronel

Dominguo Gomez

Dn Angelo Clemente Escribano de Camara del Rey nuestro Señor en su Real Audiencia del presente Reyno de Aragon.

Certifico: Que en la Escribanía antigua de los Procesos que existen en el Archivo de esta Real Audiencia correspondiente al Oficio de mi cargo, vajo el título de Firmas Sub nombre Jones, al fol 133 comienza el dispamen sesenta y tres de dho título y este dispamen dá principio con el asiento que

Timbre: CAROLUS IV D.G.

Marcuta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

dice assi = Jones Beo - Infanzonia con decreto de Navarra = ; y sigue dha letra hasta el fol ciento treinta y ocho, donde concluye con el dispamen ciento y cinco, y alfin de este se halla el recivo siguiente = He recibido al Archivo desde el dispamen 21 inclusive hasta el ciento y cinco de firmas sub nombre Joanis en 20 de Enero de 1736 = Antonio Boneta = Que assi resulta de la expresada rubrica en que dho Archivero pone el recivo de los dispamenes que existen en el oficio de su cargo á que se refiere; y para que conste, en virtud de lo mandado por el Sor Regente de esta Real Audiencia en el auto inserto en la certificacion y al efecto me ha sido despachada por el Sor Escribano de Camara Dn Domingo Gomez mi compañero Sumision, y va en cinco fojas de papel del Sello quarto en Zaragoza á veinte y quatro de Julio de mil ochocientos cinco,

Dn Angelo Clemente

D.n Miguel Gaxin Escribano de Camara del Rey Nuestro Señor en esta su Real Audiencia de Aragon &c.

Certifico: Que en ella y oficio de mi cargo penden autos de demanda de instancia de D.n Francisco, y D.n Lupercio Aznar Padre é Hijo vecinos de Castelseras sobre Infanzonia; en cuio pleito y al fol. 82 de la pieza de rollo se halla la certificacion del Archivero del tenor siguiente = D.n Thomas Jordan Archivero por S. M. de la Real Audiencia de Aragon: Certifico: A instancia del Procurador Miguel Antonio Tolosana que lo és de D.n Francisco Aznar Vecino de la villa de Castelseras se me ha hecho saber un auto de V.E. de primero de los corrientes á fin de que certifique con vista del Rocco de Firma de Infanzonia titular obtenida por Miguel Aznar Vecino de Palomar en el año mil seiscientos cincuenta y tres por la Escribania de Villalobos que en el dia pertenecio á D.n Pascual Almerge Regenta D.n Joaquin Almerge á la que corresponden los papeles del nominado Villalobos: Que buscando lo mencionado confizio el Archivo, no habia indice en la referida Escribania, y muchos Roccos tanto de Infanzonia como de los demas telas, se hallaban en el suelo, y revueltos, de suerte fué preciso hacer separacion de cada tela de Rocco por sus años como en el dia estan vi la apuntacion de cierta, sin embargo de la falta del indice, vi en el Archivo existe el Rocco que se busca, se halla á menos trabajo que antes. Y paraque conste en virtud del relacionado auto doy la presente certificacion: Zaragoza Junio diez y ocho de mil ochocientos y uno = Thomas Jordan = Como asi resulta de los relacionados autos que por ahora quedan en mi poder y oficio á que me refiero, Y paraque conste á virtud de la certificacion de Compulsorio librada por el Escribano de Camara D.n Domingo Samitier que va por cabeza de estas diligencias, doy la presente en Zaragoza á tres de Agosto de mil ochocientos y cinco.

D.n Mig.l Gaxin

Certif.n

Para el Ecc.o Juan de Serviano Escribano de Camara de S. M. y de la Audiencia de Aragon, y de la Villa de Castelseras

(pas. por los Sres. Agustin Vol. 8 al 88)

42

Para que guarda y conservacion de su derecho tiene necesidad que se le saque traslado fe haciente, y presente en forma de la Executoria de Hidalguia que obtuvieron en Contradictorio Tricio los Bezos de la Villa de Tricio, la qual está en poder de Vezino de Ribas Benito Hijo de la parte materna: Suplica á V.a Alt.a mande dar Compulsoria para que qualquiera Escribano Real saque traslado fiel haciente de la dha Executoria de Hidalguia, y la dè al suplicante que pueda en forma y pagandole los derechos, y pide Justicia = Guevara

Subida =

En Pamplona en Corte en el acuerdo de Lunes á beinte de Enero de año mil, y seiscientos y Veinte y

tres, leida esta Peticion, la dha
Corte mandò, y por este auto man-
da que qualquiera Escribano Real
luego q. este auto se le entregare
saque traslado fè haciente de la
Executa. de Ydalguia que el Supli-
cante pide por la dha Peticion
puesta en publica, y devida for-
ma la entregue al suplicante
pagandole sus derechos conforme
al Aramel; y lo mandò asentar
y despachar por auto à mi pre-
sentes los señores Alcaldes Cruzat,
y Nabar = Martin Fernandez de
Mendivil Ess.no = Por traslado, por
mi Martin Fernandez de Men-
divil Ess.no = Sello y Registro tres
tarjas y ocho, y sin pagar no se
use = Pagò tres tarjas ocho: de dros
del sello y Registro à mi el Regis-
trador, y para que se use firmè
Miguel Diez de Recalde = —

DON Carlos Por la divina
Gracia Clemencia Emperador

Semper Agusti Rey de Alemania,
Da. Juana su Madre, y el mismo
D. Carlos su hijo por la misma Gra-
cia, Reyes de Castilla, de Navar-
ra, de Aragon, de Leon, de Toledo
de Sevilla de Hierusalen, de Valen-
cia, de Mallorcas, de Cerdeña,
de Corzega, de Cordoba, de Murcia
de Jaen de los Algarbes, de Algecira,
de Gibraltar, è de las Islas de
Canaria, è de las Islas, Indias,
et tierra-firme del mar Occeano,
Condes de Barcelona, Archiduques
de Austria, Duques de Borgo-
ña, y de Brabante, Condes de
Flandes, y de Tirol, Señores de Vizcaya
y de Molina, Duques de Atenas,
y de Niopatria, Condes de Ruse-
llon, y de Cerdeña, Marques de
Oristan, y de Goziano &a. A to-
dos quantos las presentes
Letras testimoniales, Certifi-
cacion y declaracion beran et

Oiràn Salud Condisucion Vialemos
vos Saber que por parte de los
fieles bien amados Nuestros Alonsos è
Bea Secretario de la Santta In-
quisicion Residente en el Nuestro
Reyno de Navarra et Fray Miguel
de Bea Monje de Santta Maria
de Fitero todos tres hermanos; an-
te nos è los de nuestro Consejo
Real aseido exhibida è presen-
tada una Peticion à Causa, y
razon de su origen dependen-
cia de Ydalguia indenuydad
et natturaleza, la qual dha
Peticion por ellos ante Nos
y los de Nuestro Consejo en Con-
sulta presenttada es del The-
Petiz.n nor siguiente = Alonso de
Bea Secrettario de la santta
Inquisicion residente en este
Reino de Navarra, Fray Miguel
de Bea Monje del Monasterio

de Nuestra Señora de Fitero, y Pe-
dro de Bea vecino del Lugar de
Fitero hermanos hijos lexitimos
de Berttol de Bea, con Ana
Guillen su muger, è Nietos de Miguel
fernandez alias de Bea vecinos
que fueron del dho Lugar de Fitero
con el muy devido acattamiento, y re-
conociendo à Vra Sacra Cesar, Catholi-
ca Mag.d Hazemos Saber segun en
el dho Lugar de fitero è lugares cir-
cunvecinos è comarca nos aseido, y
es nottorio Seyendo nosottros de
nuestro Orijen, dependencia, linea
natturaleza, y condicion hombres
hijos Dalgo Ingenuos, libres y francos
de Padres y Abuelos, y antecesores
donde descendemos abientes armas
è insignias de nottantes nuestra
Ydalgui antigua y conocida de-
pendencia de Hijos Dalgo, havidos
tenidos, y reputados por tales asi bien
los dichos Nuestros Padres, è Aguelos

y antepasados enbiendo seyendo
de tanto tiempo que memo-
ria de hombres no es en contrario
hombres hijos dalgo ingenuos, y libres
de antigua conocencia dependen-
cia è linaje de Hijos Dalgo
havidos tenidos, y reputados por
tales cobientes anuos è insumas
de notantes su antigua y cono-
cida, descendencia y dalguia, in-
genuidad, usando de las libertades
Privilegios a ombre hijos Dalgo de
antigua, y conocida dependen-
cia de hijos Dalgo y armeria
ni —— en los off.os llamamien-
tos, y qualesquiere autos fechos
como hombres hijos Dalgo inge-
nuos por tales, havidos teni-
dos reputados admitidos y
conocidos y como quiera que no-
sotros descendamos de Padres
Aguelos, y predezessores por

recta linea descendiente de
hombres hijos Dalgo señalados
y conocidos en este Reino de
Navarra donde a seydo y es nues-
tra naturaleza, y dependen-
cia; porque à nosotros ò, à dal-
guno de nos podria acaescer de
andar vivir è llegar, y hacer re-
sidencia fuera de este Reino en
dhos Reinos è señorios estraños, è p.r
no haber noticia de nuestra de-
pendencia ingenuidad y condicion
podria ser que a nosotros è à nues-
tros descendientes quisiesen cons-
trenir a cosas contrarias a aquella
è resceviesemos daño et determinar
en la dha esencion ingenuidad
è dependencia si de aquella
legitimamente no constase
à los que a aquella ignorancia
pretendiesen interbeniente de-
claracion è letras testimoniales

GOBIERNO DE ARAGON

vsadas et acostumbradas hordi-
nariamente otorgar median-
te Informacion combeniente;
Por tanto humilmente suplicamos
seznos proveido de remedio con de-
cente Justicia mediante man-
dando ante todas cosas tomar
Informacion, y saber la realidad
de la verdad en razon de nuestra
hidalguia y dependencia è inge-
nuidad cometiendo è mandando
el examen de la presente causa
a dalgun Comisario segun en semejan-
tes casos por dro ley se acostum-
bra à quien viesto bien les sera
ante quien nosotros podamos
provar mostrar y berificar
nuestra Idalguia dependencia
ingenuidad y naturaleza ser aquel-
la de hombres hijos dalgo de Pa-
dre et aguelo ingenuos è inmunes
por tales havidos tenidos conocidos

y reputados por tal que mediante
la dha nuestra provanza vuestra
Magestad nos mande declarar
justicia mediante por su sentencia
difinitiba nosotros ser hombres hijos
dalgo de nuestro origen y depen-
dencia, y deber gozar y aprove-
char de todas las honrras pre-
minencias, previlegios, prerrogati-
bas, franquezas, y libertades in-
munidades, y exenciones à ombres
hijos dalgo asi en los oficios como
en las otras honores y preminen-
cias que los otros Idalgos han
gozado deven e pueden gozar
en el dho Reino y fuera del y
a los tales hijos dalgo dependien-
tes de hijos dalgo conocidos como
nosotros lo somos es instituido
de dro ley del Reino Justicia,
y buena razon mandandonos
proveer y dar Cartas, y letras

vsadas et acostumbradas hordi-
nariamente otorgar median-
te Informacion combeniente;
Por tanto humilmente suplicamos
seznos proveido de remedio con de-
cente Justicia mediante man-
dando ante todas cosas tomar
Informacion, y saber la realidad
de la verdad en razon de nuestra
hidalguia y dependencia è inge-
nuidad cometiendo è mandando
el examen de la presente causa
a dalgun Comisario segun en semejan-
tes casos por dro ley se acostum-
bra à quien viesto bien les sera
ante quien nosotros podamos
provar mostrar y berificar
nuestra Idalguia dependencia
ingenuidad y naturaleza ser aquel-
lla de hombres hijos dalgo de pa-
dre et aguelo ingenuos è inmunes
por tales havidos tenidos conocidos

y reputados por tal que mediante
la dha nuestra provanza vuestra
Magestad nos mande declarar
justicia mediante por su sentencia
difinitiba nosotros ser hombres hijos
dalgo de nuestro origen y depen-
dencia, y deber gozar y aprove-
char de todas las honrras pre-
minencias, previlegios, prerrogati-
bas, franquezas, y libertades in-
munidades, y exenciones à ombres
hijos dalgo asi en los oficios como
en las otras honores y preminen-
cias que los otros Idalgos han
gozado deven e pueden gozar
en el dho Reino y fuera del y
a los tales hijos dalgo dependien-
tes de hijos dalgo conocidos como
nosotros lo somos es instituido
de dro ley del Reino Justicia,
y buena razon mandandonos
proveer y dar Cartas, y letras

testimoniales fe hacientes fe en
el dho Reino è fuera del y en
juicio y fuera de juicio en quales-
quiera partes, Reinos y Señorios
donde fuere mostrado de nuestra
Ydalguia è ingenuidad è dependen-
cia en la forma, por dro fuero
del dho Reino requerida man-
dando blasamar y fixar las dhas armas
(Cartas) è insinias en la dha senten.
y declaracion declarando de aquel-
las nosotros è nuestros descendientes
poder y dever gozar y llebarla
lo qual haciendo serviran à Dios
è ministraran Justicia è à noso-
tros los suplicantes haran
singular gracia y merced: E
leida la dha Petizion è suplica-
cion ante nos è los de Nuestro
Consejo en Consulta. Por nos certi-
ficar del fecho de la verdad à causa
de la dha su hidalguia Gentileza

ingenuidad, dependencia y natu-
raleza de los dhos Alonso de Bea
Secretario è Fray Miguel de Bea
Monje, è Pedro de Bea sus herma-
nos suplicantes cometimos y man-
damos à cierto nuestro Comisario
Personas preheminente à Alcalde
de la Nuestra Corte maior p.a
que el examinase y le recibiese
todos los test. y provanzas que
por los dhos tres hermanos le
seràn productos y presentados
y se certificase por entero de la
realidad de verdad que el qual
siguiendo y cumpliendo lo por nos
à el cometido examino dubla-
dos testigos por ductos è presenta-
dos por los dichos tres hermanos
è ponientes y examinado aquel-
los, y fecho lexitimamente
su proceso en forma de dro por
aquel nos hizo relacion verdadera

GOBIERNO DE ARAGON

el qual dho Proceso de Exsamen,
y provanza leido ante nos en
nuestro Consejo por quanto
fallamos consta y parece cla-
ra è muy evidentemente
las cosas en la Preinserta supli-
cacion contenidas tocantes
de su dha Dependencia è hidal-
guia ser verdad asi como se
contiene por aquella Alonso de
Bea Secretario, Fray Miguel
de Bea Monje, è Pedro de Bea
hermanos haber sido y ser hom-
bres hijos dalgo ingenuos exem-
tos è libres de antiguo, y conoci-
do linaje, y Dependencia de hijos
dalgo de Padre y aguelo ingenuos
libres y exemptos, havidos tenidos,
y reputados por tales è bien assi
nos consta los dhos Alonso de
Bea Secretario è sus dichos dos
hermanos ser hijos lexitimos

y naturales de Bertol de Bea è
Maria Guilem su muger vezinos que
fueron del dho lugar de Fitero, è
Nietos de Miguel Fernandez alias
de Bea Padre que fue del dho Ber-
tol de Bea, è aguelo de los suplicantes
è q. los dhos Miguel de Fernandez
y Bertol de Bea y adestincto: Padre
y Aguelo que fueron de los dhos Exponi-
entes durante su vida vivieron
y han vivido como hijos dalgo señala-
dos y conocidos de antigua depen-
dencia de hijos dalgo, y en havi-
to de hijos dalgo en todo nues-
tro dho Reino de Navarra havi-
dos tenidos y reputados por
tales havientes sus armas en
fin tres de su propia natu-
raleza es asaver en finxas
en Campo azul, y dos osos uno
de rostro contra otro è una
lanza en medio denotante

las antiquissima dependencia
y origen de hijos dalgo gozan-
do y aprovechandose de todas las
inmunidades privilegios liberta-
des, franquezas preheminencias
honores y prerrogatibas que
a hombres hijos dalgo se requieren
è pertenecen gozar, y apro-
vechar en todos los oficios Congre-
gaciones ayuntamientos y
en todos los autos judiciales
y extrajudiciales y otras cosas
que por el dho Proceso mas
à estenso constan y parecen
è pues nos constaba en fecho
de la verdad notiziamente
la dha hidalguia antigua,
y conocida exempcion libertad
inmunidad nos suplicaban pi-
dian, y de Justicia le reque-
rian los que asi temos declarar
y dar por tales hombres
hijos dalgo de Padre, y aguelo

ingenuos libres y exemptos, y
que los dhos Alonso de Bea secre-
tario; Fray Miguel de Bea Monje
y Pedro de Bea hermanos, y cada
uno de sus descendientes dellos, y
cada uno de ellos è perpetuo en
todo tiempo donde quiera
que fuesen è viviesen se hayan
y hobiesen de haver conocer y
admitir, y tener por tales
hombres hijos dalgo y descen-
dientes de hijos dalgo de an-
tigua, y conocida y dependen.a
ingenuos libres y exemptos è
como hombres hijos dalgo po-
der y deber gozar y aprovechar-
se de las honores, y preheminen-
cias, prerrogatibas, libertades
franquezas, exempciones inmuni-
dades, oficios contribuciones,
asientos congregaciones pligas
à Yuntamientos de Ciudades
Villas Consejos lugares, y

enrreidos los dhos autos q.e hom-
bres hijos Dalgo pueden y deben y
son tenidos de usar, y aprove-
char è nos visto piden, y requie-
ren Justicia, y razon, y que los
dhos suplicantes han avido bien
y devidamente provada su
dha Idalguia dependencia
y naturaleza Ingenuidad y depen-
dencia. Y esta en Justa. y razon
que lo tal parezca para en
adelante = Por tanto nos Ce-
Senten.a } sar Emperador Reyna y Rey
sobre dhos à relacion de los de
nuestro Consejo, por esta nra
presente Senten.a y declara-
cion pronunciamos, senten-
ciamos declaramos, y Certifica-
mos los dhos Alonso de Bea
Secretario, Fray Miguel de
Bea Monje y Pedro de Bea
hermanos suplicantes venir
y descender de hijos Dalgo

antiguos y conocidos de Padre, y
Aguelo, y por tales por la
misma nuestra sentencia
los declaramos, y damos à los dhos
tres hermanos por hombres
hijos Dalgo inmunes ingenuos
liberos, y exentos de Padre y Ague-
lo y descendientes de hijos Dalgo
de antigua y conocida depen-
dencia, y q.e los dhos Alonso de
Bea Secretario, Fray Miguel
de Bea Monje, è Pedro de Bea
hermanos, è sus hijos descendi-
entes de ellos, y de cada uno,
y qualquiera de ellos à perpe-
tuo hayan è puedan por
entero gozar y aprovecharse
en todos los lugares Reinos, y
tierras, y señorios que fueren
vivieren han dubieren estu-
bieren y havitaren como hom-
bres hijos dalgo y ingenuos
è libres puedan è hayan de

gozar è aprovechar de todas
aquellas honores prerrogati-
bas è inmunidades libertades
franquezas exempciones honores
è preminencias q. hombres hijos
Dalgo conocidos de antiguo lina-
je, y dependencia de hijos
dalgo, descendientes de hijos dalgo señalados pueden deven
è son tenidos gozar, è aprove-
charse a perpetuo, asi en oficios
contribuciones asientos con-
xugaciones plegas ajuntam.tos
de Ciudad villas y lugares
y Consejos y en rictos y otros
abitos que hombres hijos Dalgo
pueden y deven y son teni-
dos de gozar y por tales
hombres hijos Dalgo desces-
dientes de hijos Dalgo de Pa-
dres, Aguelos de antigua y
conocida dependencia y obien-
tes Armas infinxas de su

antiguo origen, y dependencia
à ellos y à todos sus descendien-
tes los damos y declaramos, y q.
por tales sean tenidos admiti-
dos conocidos, y reputados en
donde quiera que vivieren,
è estubieren è andubieren go-
zando de las dhas prerrogati-
bas, libertades franquezas è
preheminencias de hijos Dalgo
sin dificultad alguna, pues en
verdad nos ha constado ser
tales, y por extenso parece cla-
ramente por el dho Proceso juric-
camente fecho, è nos por tales
hijos Dalgo de Padres y Aguelos
los tenemos y declaramos como
dho es D. los dhos Alonso de Bea
Secretario y sus dhos hermanos
y los descendientes de ellos
para siempre jamas, y man-
damos por las mesuras presen-
tes poner y asentar en la

presente nuestra Sentencia
Declaracion, y Certificacion
las dhas Armas y infincas dela
naturaleza hidalguia delos
dhos Alonso de Bea Secretario
y sus dhos hermanos, y predecesores
blasonadas, y figuradas, y escul-
pidas è à maior corroboracion
testimonio, firmeza, seguridad
y notoriedad dela naturaleza
è hidalguia delos dhos Suplican-
tes y de sus subcesores, y descendien-
tes à perpetuo è queremos è
nos plaze que la Copia Vidi-
mus otrassumpto delas presentes
fecha en devida forma com-
provada y collacionada por
Notario haya de haber tanta
eficacia y valor, y valga y sea
ajustada tanta fe como à la
presente original en su prima
figura en juicio, y fuera del

en testimonio delo qual havemos
mandado y mandamos dar las pre-
sentes selladas en pendiente con
el sello de Nuestra Chanchilleria
Datur en la nuestra Ciudad
de Pamplona so el dho sello de
nuestra Chancilleria martes
à quatro dias del mes de Noviem.re
del año del Nascimiento de Nro
Señor Jesu-Christo de mil y quinientos
y veinte y cinco años: Petrus de Sar-
ria = Juanes de Redin: Petri de Goñi
Dr.; el Doctor Sanz de Lumbier =
el Doctor Arteaga: Por
mandado dela S. S. y C. Mag.d en su
Real Consejo de Navarra = Presentes
los Bachilleres de Larria, Redin,
y los Doctores de Goñy, Lumbierre, y
Arteaga del Consejo de sus Mag.des
Martin de Larraya Secretario;
è Lo Juan Fernandez de Bea
Escrivano Real por su Mag.d en
este su Reino de Navarra, y vecino

de la Villa de Zintruenigo, doy fee
que en virtud de la Provision y man-
dato de la Corte maior de este Rno
de Navarra que và al principio de
este traslado lo hize sacar bien
y fielmente, lo corregi y comprobè
con su original que para el dho
efecto exibio: Ante mi y en
fee de ello lo signe y firmè como
acostumbro en fee y testimonio
de verdad Juan fernandez de Bea
Esno =

Legaliz.n } Nos los Escribanos Reales Infraestos
que abajo firmamos, y signamos
con nuestros acostumbrados sig-
nos è firmas vecinos q. somos
de la Villa de Cascante del
Reino de Navarra, damos fee y
verdadero testimonio de quantos
el presente vieren que Juan
Fernandez de Bea por cuia
presencia se ha dado haciente
fee la sobre dicha Executa.

de Yalguia Escribano Real en 93
todo este dho Reino de Navarra
fiel y legal y de confianza, y vecino
de la Villa de Cintruenigo, y de las
Escrituras y autos hechos y testifica-
dos por el dho Juan fernandez de
Bea Escribano sobre dho se les
ha dado y dà entera fee y credito
en juicio y fuera de èl porq. le cono-
cemos su signo è firma, y son las
propias è mismas que el dho Juan
fernandez de Bea Escribano Real
à acostumbrado y acostumbra hacer
En cuio testimonio dimos este en la
dha Villa de Cascante à seis
dias del mes de Julio del año mil
y seiscientos y veinte y tres: signo
de mi Graviel Conchillos Esno = En
testimonio de verdad Marcelo de
Medina Esno = Por traslado Mi-
guel de Irurzun Esno =

Querella Julio 1.o } Sacra Mag.d El Fiscal de Vra Mag.d

GOBIERNO DE ARAGON

y francisco de Omar su Denunciante como de dro mejor lugar haya quexan criminalmente de Antonio de Bea vecino dela Villa de Milagro y del Alcalde y Rexidores dela dha Villa por lo contenido enlos articulos siguientes de q. entiendo provar lo necesario =

1,, Primeramente que estando prohivido por leyes de este Rno el tener y usar de armas è Insignias de Nobleza Gentileza, è Ydalguia, sino solo à los que tienen Casas de Cabo de Armeria asentadas de tiempo antiguo y tomada la razon enla Camara de Comptos, y mandado que todas las armas que hubiesen puesto en espacio de quarenta años hasta el de mil quinientos ochenta y tres

delas quiten y borren, por ser cosa muy en perjuicio de Vra Mag. y de las familias de Casas de Cabo de Armeria porque se oculta y confunde la Nobleza quando usan de ellas otras personas q. no las pueden tener, y por las mismas leyes se manda q. las Justicias Reximientos delas Ciudades y Lugares donde hibcediere les quiten y Denuncien para que sean castigados; como consta delas dhas leyes àque se remiten pa enprueba de este articulo =

2,, Item que en contrabencion de esto el dho Antonio de Bea de pocos meses à esta parte ha puesto enla frontera de su Casa principal sita enla dha Villa de Milagro un Escudo de Armas mui grande que dize ser suyas, y de ellas ha

GOBIERNO DE ARAGON

vado y Vsa, de las quales no vsa-
ron ni las tubieron sus antes-
pasados por no tocarles, ni per-
tenecerles poniendolas con noto-
ria vsurpacion ocultamente y
à oras cautas, de que asi ha
causado grande notta y mur-
muracion entre los vecinos;
como es publico y notorio y
diran los testigos =

3 Item q.e los dhos Alcalde y Re-
xidores siendoles muy notorio
de que el dho acusado puso el
dho Escudo de armas, teniendo
obligacion de dar quenta
conforme à la dha Rey no
lo han hecho por los fines par-
ticulares que les han parecido:
Como es verdad y diran
los testigos =

Atento lo qual: Suplican
à V. M. mande se reciba Infor-
macion al tenor de lo contenido

en la dha Querella y Cometer
el Recibir de ella al Receptor que
estubiere à la Partida con la
facultad hordinaria de prender
ò asignar, y que el tal nombrado
adverigue que genero de armas
ò insignias ha puesto el dicho
Antonio de Rea, y proveer lo de-
mas que fuere de Justicia q.e
pido y Costas &c.a = Lizen.do D.n Die-
go Martinez de Alamos =
Colmenares y Antillon =

Art.do de disculpa folio 13 al 14 — Sacra Mag.d Diego de Alloz
Pror.e de Antonio de Rea vecino
de la Villa de Milagro en discul-
pa de la Querella, y denuncia-
cion presentada contra el
por el Fiscal de Vra Mag.d y
Fran.co de Omar su denunciante
como de dro mejor lugar
haya alego y provar entien-
do lo nezesario de los articulos sig.tes =

1º Primeramente q. mi parte
es hijo lexitimo, y natural
de Antonio de Bea, y Graciosa Gon-
zalez ya difuntos vecinos q. fueron
de la dha Villa de Milagro por
tal havido tenido y comunm.te
reputado sin duda ni cosa en
contrario como diran los test.s =

2 Iten q. el dho Antonio de Bea
Padre de mi parte fue hijo lex.mo
y natural de Diego de Bea
y Magdalena de Ezcaria su
lexitima muger; como es cierto
publico y notorio, y de ello hay
publica voz y fama, sin duda ni
cosa en contrario como diran los
test.s =

3 Iten que la dha Graciosa Gon-
zalez Madre de mi parte fue
hija lexitima, y natural de
Miguel Gonzalez vecino que fue
de la dha Villa, y de Graciosa Peren
Caballero su lexitima muger

natural de la Ciudad de Alfaro; co-
mo es verdad cierto publico, y noto-
rio, y de ello ha havido y hay publi-
ca voz fama notoriedad y comun
decir sin duda ni cosa en contra-
rio como diran los test.s =

4 Iten que el dho Diego de Bea
Abuelo Paterno de mi parte fue
descendiente por linea recta
de la Casa y familia de los Beas
que ha havido y hay en la Villa de
Fitero, la qual a sido y es fami-
lia de notorios, y conocidos hijos
Dalgo, por tales havidos tenidos y
comunmente reputados como descen-
dientes todos de Alonso y Pedro de
Bea vecinos de la dha Villa los
quales ganaron la Carta Executa.
de su hidalguia, y nobleza, cuia
copia fee haciente presento en lo
favorable; como es verdad pu.co y no-
torio y de ello havido y hay pu.ca
voz y fama notoriedad y comun
decir sin duda ni cosa en contrario

GOBIERNO DE ARAGON

como consta de dha Carta
Executa. que para este efecto
pido se entregue al Comisa-
rio y diran los tests.=

5 Item que como descendientes
dela dha familia delos Beas
dela dha Villa de Fitero asi my
parte como el dho su Padre y Abuelo
Paterno y otras sus hermandades
se han tratado y comunicado con-
tinuamente y de siempre de deu-
dos y Parientes con los Beas dela
dha Villa de Fitero y con los Dependi-
entes y descendientes de ellos que
hay de este Apellido en la Ciu-
dad de Cascante, y en la Villa
de Cintruenigo por ser todos unos
y de un mismo tronco y familia,
y originarios todos dela dicha
villa de Fitero, y como tales
deudos, y Parientes por el dicho
tronco y familia y apellido de
Beas se han trattado y comunicado

trattan y comunican hospedan-
dose los unos enlas Casas delos otros
y todo lo demas q. se les ha ofrecido
y ofrece, como todo es verdad, pu.co
y notorio, y de ello ha havido
y hay publica voz, y fama, notto-
riedad y comun decir sin duda, my
cosa en contrario como diran los
testigos que asi lo han visto en su
tiempo, y memoria, y oidolo de
sus Padres y Abuelos, y otras Perso-
nas mas ancianas q. ellos =

6 Item que asi mi parte y sus
ascendientes por el dho Apellido de
los Beas como Dn. Juan de Bea
Notario del Santo Oficio dela
Inquisicion nattural dela Ciudad
de Cascante, y Simon de Bea
su hermano y demas sus ascen-
dientes de este apellido enla
dha Ciudad de Cascante y los dela
misma familia y apellido dela
dha Villa de Cintruenigo, y

Villa de Fitero, todos y cada
uno de ellos como originarios
de los Beas de la dha Villa de
Fitero han usado y usan de
una misma insignia y Blas-
son de su Calidad è Ydalguia
que es dos Osos el rostro enfren-
te uno con otro, y una lanza
en medio en Campo azul que
es el mismo que se les concedio
en la dha Carta Executa.
y el q.e mi parte puso abrà
cinco años poco mas ò menos
en la Portada de una Casa q.e
nuebamente fabricò en la dha
Villa de Milagro, y otras par-
tes y los dhos D.n Juan y Simon de
Bea de Cascante tienen
puesto, y afixado de mucho tiem-
po à esta parte en una Ca-
pilla que tienen suia propia
en el Convento de la Victoria de
la dha Ciudad, y demas partes

que les ha parecido, todo publica, quie-
ta y pacificamente, y sin contradicion
de persona alguna, por ser este el
escudo antiguo que de siempre acà
han tenido, y tienen los Beas de la
dha Villa de Fitero de donde depen-
den todos los sobredichos, segun que
se contiene en la dha Carta Eje-
cutoria arriba presentada; Como
todo ello es verdad publico y noto-
rio y de ello ha havido y hay, pu.ca
voz y fama nottoriedad y comun
decir de todos sin cosa ni duda en
contrario como diràn los testigos.=

7 Iten que como personas de
la dha Calidad asi mi parte, y
(como) sus ascendientes como los
que hay de la dha familia y des-
cendiencia de los Beas de la dha
Villa de Fitero en la Ciudad
de Cascante, y Villa de Cintruenigo,
han ocupado los Cargos de
Alcaldes, y Rexidores, y otros
de toda estimacion, y se han

GOBIERNO DE ARAGON

portado y portan con ella don-
de quiera que han vivido, y biben;
Como es cierto publico y notorio
y diran los testigos =

8 Item que segun lo referido
de ninguna suerte à delinqui-
do, ni podido delinquir mi par-
te en poner como ha puesto el
dho Escudo y Blason en la puerta
de su Casa, y demas partes
que le pareciere, y no se le ha
podido ni puede embarazar
el uso del por tocarle y perte-
necerle aquel como descendien-
te, y originario que es de la
dha familia de los Veas de la
dha Villa de Fitero que gana-
ron la dha Executoria; Como
es publico, y diran los testigos. =

Atento lo qual y lo demas
faborable Suplico à Vra Mag.d
mande hacer auto de la pre-
sentacion de las dhas Escritt.as

y recibir Informacion al thenor 99
de estos articulos, y cometerla
al Comisario que està entendi-
endo en la querella Contraria
y constando lo necesario dar
por bien disculpado à mi parte
y que no se haga asignacion
alguna Contra èl, y proveer
lo demas que combenga, y sea
de Justicia que pido, y Costas, y
en lo necesario &a. El Lizen.do Ochoa =
Fran.co de Colmenares y Antillon =

Art.do del Att.e y Rex.s folio 89 } Sacra Mag.d Lazaro de Azedo, Pe-
dro de Bea Blas de Bayona, y
Lazaro de Ripalda Att.e y Rexido-
res de la V.a de Milagro en disculpa
de la Queja contra ellos dada, p.r
el Fiscal de su Mag.d y Francisco
de Omar, su denunciante sobre
cierto Escudo de Armas que An-
tonio de Vea vecino de ella y
otras cosas provar entendemos
lo contenido en los art.s siguientes =

GOBIERNO DE ARAGON

1º Primeramente que al tiempo
y quando se dio la Queja de esta
Causa el dho Lazaro de Azedo
Disculpante no hera Alcalde
de la dha Villa, porque aunque
es asi verdad, tenia despachado
ya el titulo no havia tomado
posesion del dho Oficio de Alcalde
como consta del auto de posesion
y titulo que presento para en prue-
ba de este articulo y en lo ne-
cesario diran los testigos =

2" Iten que abrá cinco años
de tiempo poco mas ó menos
que el dho Antonio de Bea
puso y afixó el dho Escudo de
armas en la portada de una
Casa que nuebamente está
fabricando en la dha Villa de
Milagro. y à este tiempo; como
es notorio los Disculpantes
no tenian ni exercian Oficio
alguno de Alcalde ny Rexidores

y son poco entendidos en las Le- 100
yes de este Reino à mas que
siempre ha creido que el Alcalde,
y Reximiento que al tiempo que
se puso el dho Escudo de armas
eran habrian dado cuenta de ello al fiscal
de su Magd. por cuia razon
lo han dejado de hacer los Discul-
pantes, con que se vè no haber
faltado à dha obligacion, como es
verdad y diràn los testigos =

Atento lo qual suplican
à V. Mt. mande recibir Infor-
macion al tenor de estos arti-
culos, y suspender qualquiera
asignacion y prision hasta que
vistas las Informaciones por
la Real Corte provea lo que
combenga, y fuere de Justa. que
pedidos nos con Costas = Lazaro
Azedo: Blas de Bayona =

Ten.a de la Real Corte año 165" } En la Causa y Pleito Criminal
que es y pende ante nos, y los

Alcaldes de nuestra Corte
maior entre partes el Nuestro
Fiscal y Francisco de Omar sus-
titutos fiscal y su denunciante
acusantes de la una, y Antonio
de Bea, Blas de Bayona, y Laza-
ro de Ripalda Alcalde y Regi-
dores de la dha Villa acusados,
y el dho Antonio de Bea Ra-
cusante Alloz, y Quadrado sus
Procuradores de la otra, sobre q.e
le acusan al dho Antonio de
Bea que contrabiniendo à
las leyes de este Reino que
prohiben usar de armas è
Insignias de Nobleza, Gentileza
è Idalguia, sino solo a los que
tienen Casas de Cabo de ar-
meria asentadas de tiempo
antiguo, y tomada la razon
en la Camara de Comptos,
y mandado que todas las
armas que hubiesen puesto

en espacio de quarenta años
hasta el de mil quinientos ochen-
ta y tres, se les quiten y borren
por ser perjudiciable a nuestro
Patrimonio Real y de las fami-
lias de las dhas Casas de Cabo
de Armeria, porque se oculta,
y confunde la nobleza usando
de ellas otras personas q.e no
las pueden tener, y por las mis-
mas leyes se manda que las
Justicias y Reximientos de las
Ciudades, y lugares donde suce-
diere, las quiten, y denuncien
para que sean castigados, y que
en contrabencion de esto el dho
Antonio de Bea de poco tiempo
a esta parte ha puesto en la
frontera de su Casa principal
en la dha Villa de Atilagro
un Escudo de armas mui grande
que dize ser suyas y de ellas ha
usado y usa, de las quales no husaron

GOBIERNO DE ARAGON

ni las tubieron sus antepasa-
dos por no tocarles poniendolas
ocultamente, y à los dhos Alcalde
y Rexidores que teniendo noti-
cia de q.e havia puesto el dicho
Escudo de Armas, y dar quenta
no lo han hecho porque piden
que todos los dichos acusados y cada
uno de ellos sean condenados en
las penas civiles, y criminales
en que hubieren incurrido, y de-
clarar no tocarle, ni pertene-
cerle al dho Antonio de Bea
por ninguno de sus quatro abo-
lorios el dho Escudo de Armas,
ni tener las partes y calidades
que se requieren para ello
y que se quite y borre, y con-
denarle en la pena de doscien-
tos ducados; Y sobre que el
dho Antonio de Bea pide
ser absuelto y por recombencion
declarar pertenecerle el dho

Escudo de armas que ha puesto
en la dha Casa que son dos osos
el uno enfrente del otro, una
lanza en medio, y poder usar del
en las ocasiones que le pareciere
libremente; y otras cosas en el
Proceso de esta Causa contenidas =
Fallamos attento los autos y
meritos del dho Proceso, y lo que
del Resulta que debemos de absol-
ver, y absolvemos à los dichos An-
tonio de Bea Lazaro de Azedo, Pe-
dro de Bea, Blas de Bayona, y
Lazaro de Ripalda acusados de la
acusacion de esta Causa
y por lo q.e toca à la recombencion
declaramos pertenecer al dicho
Antonio de Bea acusado el dicho
Escudo de armas y poder usar del
libremente en las ocasiones que
le pareciere: Y asi lo pronunciamos
y declaramos sin costas: Lizenciado
D.n Fermin de Marichalar: El Liz.do D.n
Pedro de Munilla: Lizenciado D.n Fran.co

de Ribera =

auto } En Pamplona en Corte en la audiencia martes a diez y siete de Julio de mil y seiscientos sesenta y tres, la dha Corte pronunc.º y declaró esta Senten.ª segun y como por ella se contiene en presencia de los Proc.es de esta Causa, y de su pronunciacion mandó hacer auto a mi pnte el S.or Alcalde Rivera = Miguel de Yrurzun Ess.no = Por trasl.do Miguel de Yrurzun Ess.no =

Agravios fol. 167 } Sacra Mag.d El Fiscal de Vra Estag.d en el Pleito contra Ant.º de Vea y Consortes con el devido respeto sup.co a Vro Consejo de la Senten.ª pronunciada por Vra Corte en diez y siete del presente mes y digo q.e se debe rebocar suplir y emendar. Por todo lo gral, y fabor.e del proceso que reproduzco, y lo alegado en mi acusaz.n folio ciento, y uno. Por ende pido, y suplico a V. M. mande rebocar

la dha Sentencia en todo lo que lugar hubiere de dro, y provea en todo como tiene pedido, y pide Justicia, y Costas = Lic.do D.n Diego Martinez

/. Fran.co de Alamos =

Senten.ª del Consejo fol. 168 } En la Causa y Pleito Criminal que en grado de suplicacion es y pende ante nos, y los de Nuestro Consejo entre partes el Nuestro Fiscal y Fran.co Omar su denunciante acusantes de la una con Antonio de Bea vecino de la Villa de Milagro, Pedro Lazaro y Cons.s Alcalde y Regidores de la dha V.a y Alloz su Proc.r acusado de la otra sobre denunciacion de un Escudo de armas y otras cosas en el Proceso de la Causa contenidas.

Hallamos atento los autos y meritos del Proceso y lo que del resulta que los Alcaldes de nuestra Corte que de esta Causa conocieron (~~pronunciaron~~) pronunciaron bien su Senten.ª

y q.e la debemos de confirmar
y confirmamos como bien y justam.te
pronunciada sin embargo de los
agravios en contrario presenta-
dos, con que sea sin perjuicio del
dro de Nro Fiscal en el juicio de
propiedad; y asi lo pronunciamos,
y declaramos sin costas D.n Alonso
de Llano y Baldes; Lizen.do D.n Juan
de Aguirre; El Lizen.do D.n Francisco
de Ainoxedo y Jaraba; Liz.do D.n Ge-
ronimo de Feloaga al Consejo:
Auto y En Pamp.a en Consejo en la aud.a mi-
ercoles à diez y siete de Octubre de
mil seiscientos sesenta y tres; El
Consejo Real pronuncio y decla-
rò esta Senten.a segun y como, p.r
ella se contiene en pr.cia de los
Pro.s de dha causa, y de su pronun-
ciacion mandò hacer auto a mi y
p.nte el señor D.n Geronimo de Feloa-
ga del Consejo = Felipe de Errazu
Secr.rio por tras.do Felipe de Errazu Secr.rio =
Comp.ria y Sacra Mag.d Antonio Zarralu-
qui Pro.r de D.n Geronimo y D.n Bern.do

Bea vecinos del Lugar de Ajon, en
el Reino de Aragon, dize que para
en conservacion de su dro y otros efec-
tos legales convenientes necesita
que por el Secretario de la causa con
citacion del Fiscal de Vra Mag.d
en vista del Pleito seguido y Senten.do
el año de mil seiscientos sesenta y
tres en el Oficio de su antecesor
Phelipe Errazu por Antonio Bea
vecino de la Villa de Milagro sobre
su Ydalguia, y Nobleza contra el
Fiscal de Vra Mag.d y el All.e y Re-
xidores de dha Villa de Milagro, le
dè copia de las escrit.as y Senten.as
fl. ochenta y quatro al ochenta y
ocho: Querella de Vro Fiscal folio pri-
mero; Articulado de Disculpa
de dho D.n Antonio Bea flos. trece,
y catorce; Del articulado del Al-
calde y Rexidores de la Villa
de Milagro folio ochenta y nuebe;
Senten.a de Vra Corte folio ciento
sesenta y cinco: Agravios de Vro fis-
cal folio ciento sesenta y siete

GOBIERNO DE ARAGON

y Senacen.te de Vrò Con.o folio ciento
veintay Ocho, para lo qual:

Sup.ca d.ha à V.ra Alt.a mande pro-
veer à Compulsoria en la forma
Ordinaria con citacion de Vrò Fiscal
y pide Justic.a: Domingo Larralaguii:=

En Pamp.a en Con.o en la Audiencia
de Ome de Julio de mil ochocientos,
y cinco, leida la Peticion antec.te
el Con.o Real mandò y proveyò que
asso mismo despachar la Com-
pulsoria que se suplica para q.
en la Virtud y el Secretario fran-
cisco Saque y dè à Dn.a para
suplicante la Copia que solicita
precedente citacion del Señor fis-
cal y termino de diez dias y despa-
chado por auto à mi fauor lo
firmaron Señores, texada y Ofi
del Consejo, Faustino Ybañez Se-
cretario: Por tras.do Faustino Ybañez Secr.o=

En la Ciudad de Pamp.a à treze de Julio
de mil ochoc.tos cinco; yo el Infrs.to Scr.o
cité con la compulsa precede a Juan
Dionisio de Beunza Sub.te del Sr.

Juan Dionisio de Beunza Sub.te del Sr. Fiscal por S.M. à nom.re de quien quiere aparezca
doy fee conozco al Comp.te que pide
que se pide y presentada dijo: que de-
seando cumplir la Real Orden copiada del Señor Fiscal antece-
dente à Vra Alteza practicando la diligencia siempre
que se le señale dia cita y asistencia
de Persona: Notifique y firmò
Haniertse=

En la Ciudad de Pamp.a à diez nueve de
Julio de mil ochocientos cinco; yo el Infrs.to
à consecuencia de la Real Orden dada para
Dionisio de Beunza Sub.te del Sr. Fiscal
en la cita antecedente, le señalè hora
de las quatro de esta tarde p.a el efecto
proviene q. se dice Prevenido Firmò
conmigo y el Sub.te Juan Dionisio
de Beunza: citè à Faustino Ybañez Sr. Bibliot.o
descendiente de Noble: dado el testimonio=
Com.o de Cruz: de cien. O.ble: y borrado= Cartas=
Francisco: pronunciador=

Juan Dion.o de Beunza

Por tras.do sacado del Proceso que respecta la compulsa
precedente, y corregido con el orig.al del sub.to del señor fiscal
sin encontrar que pretender cosa alguna, por ser literalm.te à la letra
con los docum.tos q. respecta, y solo se encuentra una raia en un vocablo
por ser un blanco de igual dispocion que se halla en el original.

Faustino Ybañez

GOBIERNO DE ARAGON

Vea 8 Sr.

Los esc.nos publicos y rec.s p.r el Rey nro. S.or (Dios le gue) en todo este su Reyno de Navarra que avajo signamos y firmamos certificamos damos fé, y verdadero testimonio que Faustino Ybañes p.r quien va dada la precedente copia p.r compulsa es como en ella se titula sec.rio del Real y sup.mo Con.xo de este Reyno Persona fiel, legal, y de entera confianza: y a quantas copias y demas instrumentos que p.r el han sido firmados se les ha dado y da entera fé y credito en juicio y fuera de el. e igual merece esta Pamplona, y Julio veinte de mil ochocientos y cinco.

En testim.o de verdad
Jose Antonio de Gomez

En testim.o de verdad
Man.l José Dambolena
S.no

Alega reprod.ce un Comp.o con sus dilig.s presenta un Docum.to y sup.ca se junte todo à los Autos

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

106

Ex.mo Señor

Miguel Antonio Tolosana en nombre de D.n Bernardo Vea y consortes residentes en la Pardina de Gañarul en los autos de Demanda à su instancia contra el fiscal de S.M. sre inclusion de su Infanzonia: Satisfaciendo al traslado concedido à mis partes del escrito à manera de agravios del Fiscal de S.M. de la Sent.a de vista pronunciada por V.E. en esta Causa en la mejor forma Digo: Que no obstante su contenido V.E. en meritos de Just.a se ha de servir confirmar dha Sentencia como procede y es de hacer por lo favorable que de autos resulta general y siguiente: Y porque no pudiendo mis partes conseguir los efectos de su solicitud p.a satisfacer à los deseos de dho Señor Fiscal de que se bajase del Archivo el Proceso original de Firma de donde dimanan las Letras presentadas con su Demanda sin embargo de resultar por el compulsorio que reproduzco el apoca que otorgo el Archivero en el oficio no solo de aquel Proceso sino de todos los demas anotados en el ligamen de la Rubrica existente en el propio oficio con la fha de veinte de enero de mil sete

GOBIERNO DE ARAGON

cientos treinta y seis, sin duda por la razon que dio el
Mexor Archivero d.n Thomas Jordan en la certificacion
que tambien comprende dho comp.o y mucho menos los
originales Reales Executoriales del consejo de Navarra
que se exibieron con el apellido, ò Proposicion de Fuma
de aquel Proceso han tenido que ocurrir à dho R.l Con-
sejo de Navarra donde aunque tampoco han podido
conseguir la averiguacion del Proceso original de donde
dimanaron dhas executoriales pero si otro de quexellos del
Fiscal de S. M. contra otros Bea Vecinos de
la Villa de Milagro y del Alcalde y Regidores de dha
Villa por usar aquel del escudo de sus Armas, y con
sentirlo otros; en cuya causa el dho otor.o Bea supo-
niendose descendiente de el Alonso Bea Hermano de Pedro
de quien unos y otros partes tienen alegada y justificada
- insercion en este Proceso presente iguales dezen
cias à dho Privilegio compulsado à instancia de mis par
tes y orden de aquel tribunal con citacion del
Fiscal de S. M. en el termino que en la debida forma
presento y al que me refiero; de cuyo R.l Privi
legio resulta que los S.S. Reyes d.n Carlos, y d.a Jua
na de Gloriosa memoria en la sentencia que mandaron pu
blicar à relacion de los dhos su Consejo declara-
ron y declararon que los dhos Alonso de Bea
Secretario Fray Miguel Bea Monge y Pedro de
Bea Hermanos suplicantes venian y descendian de
hijos dalgo antiguos y conocidos de Padre, y Abuelo y por
tales por la misma Nuestra Sentencia los declararon
y dieron à los dhos tres hermanos por hombres hijos-
dalgo inmunes ingenuos libres, y exemptos de Padre
y Abuelo, y descendientes de hijos dalgo de antigua, y cono
cida dependencia, y que los dhos Alonso de Bea Secret.o =
F. Miguel Bea Monge, è Pedro de Bea Hermanos
è sus hijos descendientes de ellos, y de cada uno, y qual
quiera de ellos à perpetuo hayan è puedan por entero
gozar, y aprovecharse en todos los Lugares Reynos, y tier-
ras, y señoríos que fueron vivieron, anduvieron, estubie-
ren, y havitaren como hombres hijos dalgo, y ingenuos,
è libres puedan è hayan de gozar è aprovechar de
todos aquellos honores prerrogativas è inmunidades
libertades franquezas exenciones, honores, è preimmen
- cias que hombres hijos dalgo conocidas de antiguo linage,
y dependencia de hijos dalgo señalados pueden, deben, è son
tenidos gozar, è aprovecharse à perpetuo como mas
extensam.te se lee en las citadas Executoriales por
las quales tambien se manda dar entera fee, y Credi-
to à la copia, ò Transumpto de ellas extrahido con la solemni
dad que lo han hecho mis partes, y resulta de la
citada Certificacion de Compulsa à que me refiero =
A que se agrega el que constando ya dho Executo

GOBIERNO DE ARAGON

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

riales como apetecia el Sor. Fiscal tienen mis part.s quanto necesitan p.a que deba confirmarse dha sentencia de Vista, pues no de otro modo podia haverseles concedido la expresada Firma p.a que no se contrabiniese à las sobre dhas Executoriales sino haviendo justificado la inclusion que deduxeron los Firmantes del Pedro de Bea p.a conseguirla, y mis partes la han desempeñado concluyentem.te del Firmante de quien la dedugeron sin necesidad de haver acumulado la de su posesion que es muy obia con el Decreto de Firma en la Villa de Bera donde residieron los Firmantes inmediata à Fitero de donde eran los provantes, y moderna la traslacion de mis partes desde vera a la Pardina de Gañarul donde se establecieron, y es de la Parroquialidad de Agon pero con jurisdicion separada que la exercen alternativam.te mis partes por nombram.to de su Dueño tenporal, y ser los unicos V.nos y residentes en dha Pardina. En esta atencion

A V. E. sup.co que teniendo p.r reproducida dho compulsorio con sus diligencias y por presentado el referido testimonio se sirva mandar se junten a los

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Autos y hacer y determinar en ellos à favor de mi p.te como en la Cabeza de este Escrito se dice y contiene como procede de Just.a que pido y p.a ello &a. = el em.do inclusion en = y el sobre puesto = xe = valgan

D.r Clem.te de La Grava

Miguel Ant.o Solsona

Ss. Aud.ca Cabra
Zarag.a Agosto diez y siete de 1805
pp.

A los autos y traslado

Notif.n En Zarag.a dho dia mes y año notifique el auto que antecede á D.n Mariano Ortiz Agente Fiscal en su persona de q.e certifico
Samitier

Otra / En el mismo dia lo notifique en los Estrados de esta R.l Aud.a de que certifico
Samitier

Ex.mo Señor

El Fiscal de S. M. en uso del traslado del antecedente escrito de D.n Bernardo de Bea y consortes dice: que reproduciendo lo expuesto en quanto queda en su fuerza y vigor, sin embargo del testimonio que presentan concluye para definitiba. Zaragoza 28 de Agosto de 1785.

Reg.te Cocon Mic

Zarag.a treinta de Ag.to de 1805
Traslado

Notif.on Endha

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.
HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

109.

Ciudad dhos dia mes y año notifique, e hice saver el auto q.e antecede á Miguel Ant.o Tolosana Pror. en nre de su parte de q.e certifico
Samitier

Otra / En la misma Ciud. dhos dia mes y año notifique el mismo auto en los estrados de esta Aud.a de q.e certifico
Samitier

Concluyo por su parte p.ª Difinitiba 110

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Exmo. Sr.

Mig.l Ant.o Tolosana en nre de D.n Bernardo Bea y Cond. Vec.s del Lugar de Agon y resid.tes en la Pardina de Gañarul en los autos de Dem.do a su inst.a con el Fiscal de S. M. sobre inclusion de su Inf.a como mejor proceda Digo: Que se me ha concedido y notificado traslado de la conclusion p.ª Difinitiba de dho Sr. Fiscal y afirmandome y reproduciendo quanto por mis partes se tiene dho y alegado con lo demas fav.e negando lo perjudicial concluyo p.ª el mismo fin: En esta atencion

A V. E. sup.co se sirba haber esta Causa p.r conclusa legitim.te p.ª Difinitiba y determinarla en favor de mis ptes como en sus anteriores escritos lo tienen sup.do q.e asi es Just.a q.e pido &.a

Miguel Ant.o Tolosana

D.r Clem.te de la Grava

SS Aud.ª pu.ca

Zarag.ª tres de Setiembre de 1805.

Traslado

Not.n) En Zarag.ª dho dia mes y año notifiqué el auto antecedente á D.n Mariano Ortiz Agente Fiscal de que Certifico. Samitier

Otra) En el mismo dia lo notifiqué en los Estrados de esta Real Aud.ª de que Certifico. Samitier

111

Acusa la reveldia de su conclusion p.ª Difinitiba ex-
cepto al Fiscal de S.M. q.e ha concluido p.ª el
propio fin, y pide se pasen los autos al Re-
lator

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

Exmo Sr.

Mig.l Ant.o Colosana en nre de D.n Bernardo Bea, y Consortes Vec.s del Lugar de Agon, y residentes en la Pardina de Gañarul en los autos de Demanda a su inst.a contra el Fiscal de S. M., el Ayunt.o y Sindico Pror de dho Lugar, y su Dueño temporal sobre inclusion de su Infanzonia como mejor proceda digo que de la conclusion p.ª Difinitiba de mis ptes y de la del Sr. Fiscal se dio y notifico traslado a las contrarias con quienes se sigue la Causa en Estrados, y es pasado el term.o sin haber dho cosa alguna: Por lo que les acuso la reveldia

A V. E. sup.co la tenga por acusada, y esta Causa por conclusa legitim.te p.ª Difba y mandar que p.ª su vista, y determinac.n se pasen los autos al Relator q.e asi es Just.a q.e pide &.ª

Miguel Ant.o Colosana

S. Aud.a pr.a

Tasacion y Septbre de 1805.

Al R.or

El tasador gral acerca R.l Aud.a haviendo visto estos autos, hace tas.on el dro de
pertenz.s al Relator, y por ocho en hoy tres y rez.s treinta y cinco aum.s
rez.s doble y tierra y cimo s.p v.te y con mr.s a cada plte. . . . 65n12
del Agente Fiscal p.r treinta y cinco foxas y rez.s de rez.s p.r hoy v.te y los r.s y ocho . 35n18

Conf.a D. Dez.n Dea, y con.

R. E.no de cam.a por quatro autos, tenz.s ed.s comp.o nueve mr.s una
pez.a real vellon y tres foxas de tira, y ocho de rollo doble y nov.ta y hoy . 33n
Por el dro de leher veinte y quatro s.s 24n
Por el dro de cam.r cinco r.s v.te y hoy 5n12

Conf.a Fiscales.

R. E.no de cam.a por tres autos, el uno de rez.s nov.ta y quat.o de hoy v.te y dos . 26n24

Tasacion rez.s y sep.re diez de 1805.

D. Mariano Monzon

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Yo Juan.o Basante y Hernandez Escr.o R.l por el Rey y del Juzgado ord.o de esta Villa de Mayalarina Donde en ella.

Certifico y doy fee y verdadero testimonio de hoy d.a de la fecha de este Despacho del año corr.te habiendo precedido el corresp.te recado de rebaldia, he pasado, dicha Casa de esta jurisdiccion habitacion del D.r Lucas Belillos Cura Parroco de la misma, el que me puso de manifiesto el dicho de bautizado y del tomo dicho cubierto con cubierta de pergamino y al fol.o doscientos noventa y cinco donde resulta lo siguiente de bautizados, del tenor siguiente = En la Iglesia Parroquial de Mayalarina, en, diez y nueve de Octubre de mil seiscientos y cinco Yo el infrascripto, en Cura Parroco bautize solemn.te segun lo dispuesto por nra S.ta madre Iglesia, una criatura natural de Sanazul, Parroquia perten.te a la Parroquial de Algor, en el mismo dia. hij legitimo del D.r Gregorio Bera y D.a Antonia Amar conjuges, naturales, aquel de Bera, y esta de Mayalarina habitadores en Sanazul, territorio de la Parroquia

guia de Agon, impusiesele por nombre
Petra maria del Pilar, y fue su ma
drina su tia Dª Maria Josefa Arayz
vª de Tudela, a quien se advirtio el
espiritual parentesco, y obligacion
contraida, de instruir en la Doc-
trina Christiana, a la bautizada
en defecto de sus padres, es la unica
de los hijos de este matrimº
y son sus Abuelos Paternos, Gregorio
natural de Bera y Martina La
biaga de Agon y los maternos, Da
maso natural de Malejan y Joaqui
na Araiz de Cortes de Navarra:
y para que de ello conste lo certifico
y firmo en dha Villa los expresados
dia mes y año: Lucas Belilla Bico: Co
mo lo sre dho asi resulta y aparece
del citado libro que Orig.l bolbio a reco
ger, el relacionado Dn Lucas Belilla
al que me refiero. Y en fee de ello doy
el pte testimº que signo y firmo en
la misma Villa los dia mes y año al
principio nombrados

En testimº de verdad

Franco Basurte y Hernandez

Rº Solanilla

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

113

Exmo Sr.

Migl Antº Colorana en nre de Dn Gregorio Bea Vº
del lugar de Agon y habitante en la Pardina de Ga
ñaral en los autos de Demda a su instª con el Fiscal de
S. M. y el Ayuntº y Prior Indico de dho lugar, y su
Dueño temporal sobre inclusion de su Infanzonia
como mejor proceda Digo que durante esta Causa
le ha nacido a mi Parte una Niña q. fue bautizada
en el diez y nueve de Octbre proximo y puesto por nres
Petra Maria del Pilar como aparece de la Partida de
su Bautismo q. por testimº presento y a q. me refie
ro: En cuya atencion y a fin de q. se comprenda como
a los demas hijos en la Sentª de revista q. se pronun
cie en esta Causa q. pª su vista y determinacion
se halla en poder del Relator

A V. E. supplco q. teniendo por presentada la refe
rida Partida se sirva mandar se junte a los autos y
tenga presente pª el expresado fin y efectos q. haya
lugar en dro en su vista y determinacion como proceda
de Justª q. pido &ª

Miguel Antº Colorana

-VERANTO . Zaragoza Noviembre y nueve de 1805

Rl. Pl.ª Linuela | Alcaldes y de Ronda presente

Not.º) En Zarag.ª dho dia mes y año notifiqué el auto antecedente a Miguel Antonio Tolosana Rúa en mi Rl. Aud.ª de q.º certifico.

Saminiello

Quarenta maravedis. 1/4

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Manuel Albalate Pro. de S.M. y S.S. por todo y en dom.º y Señorio Vno de la Villa de Magallon &.

Certifico y doy Testimonio. Que en el tomo Segundo de los actos Libros de la Yg.ª Parroquial del Lugar de Agon que da principio en nueve de Julio del año mil setec.tos setenta y uno, al folio ciento y tres del se encuentra à la letra la Partida de Baut.mo sig.te =

En la Yglesia Parroquial de N.ª S.ª de los Angeles del Lugar de Agon à dos dias del mes de Abril año de mil ochoc.tos y cinco; Yo el infrascr.to Rector Parroco de dicha Yglesia Solemnem.te Baptice segun lo dispuesto por Nuestra Santa Madre Yglesia una Niña nacida en este Pueblo à las tres de la mañana del dho dia hija legitima de Valero Rica y Rafaela Garcia Conjuges naturales ambos de Agon y Vezinos del mismo, y le impuse le por nombre Juana Cath.ª Y fueron Padrino y Madrina Rafael Frances Havitante en Zaragoza à quien adverti el Espiritual Parentesco y obligacion contrahida de instruirla en la Doctrina Christiana y demas à la bautizada en defecto de sus Padres: Es Segunda de este Matrim.º y son sus Abuelos Paterno Bernardo Rica natural de Vera y Rafaela Frances de Agon, y Materno Jorge Garcia natural de Visimbres y Rafaela Guarte natural del Poyuelo: Para q.e de ello conste lo certifico y firmo en el sobredho Pueblo los expresados dia mes y año = Juan Antonio Garcia Rector = Como lo sobredho asi resulta de dicho tomo de cinco Libros, que precedido recado politico con el requisito necesario, me ha exhivido y puesto de manifiesto el dho Juan Antonio Garcia Rector de dha Parroquial de Agon en cuyo poder queda y à que me remito; Para que conste requerido por Valero Rica doy el pres.te q.e signo y firmo en Agon à quatro de Dez.e de mil ocho.tos y cinco

En Testim.º de Verdad

Marcial Albalate

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Como fr.

En Miz.ª Ant.º Jolanilla en nre. d.ª Jur.ª Balenchana de Sec.º del lugar de Argon... y vejd.ª en la Paulina de la Sec.º del lugar de Argon... y vejd.ª en la Paulina de la Sec.º del lugar de Argon... y vejd.ª en la Paulina de la

SS Zarag.ª siete de Dbre de 1805.

Amandi
Garrido. A los Autos y se tenga presente.

Not.n) En Zarag.ª dho dia mes y año notifiqué el auto antecedente á Miguel Antonio Tolosana Pror en nre de su p.te de q.e Certifico. Gamiriez

Visto en veinte y siete de Febrero de 1806 por los SS. Regente Ric y Garrido.

Solanilla

Nota: Los arboles q.e han sido precisos constan de ciento veinte casillas = Solanilla

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

En el Pleito de Demanda de Infanzonia q.e ante Nos va y pende en grado de Revista, puesta por D.n Bernardo de Bea y Laviaga, D.n Valero, D.n Antonio, y D.n Pedro Bea y Francés hijos de dicho D.n Bernardo y de D.a Ysabel Francés su legitima Muger, D.n Mariano de Bea y Sarria hijo del referido D.n Valero y de D.a Ysabel Sarria Conyuges, D.n Gregorio de Bea y Laviaga, D.n Gregorio de Bea y Arnar, D.n Esteban, D.n Fran.co Paula, D.n Florentin, D.a Joaquina, D.a Nicolasa, D.a Lucia y D.a Maria de Bea y Arnar hijos de dicho D.n Gregorio de Bea y Laviaga, y de D.a Antonia Arnao su Muger Vecinos del Lugar de Agon Residentes en la Pardina de Gañarul; y Miguel Antonio Tolosana su Pror y Curador ad litem nombrado de los menores de edad de catorce años: Contra el Fiscal de S. M. y los Estrados de esta Real Aud.a en ausencia y reveldia del Ayuntamiento y Sindico Pror del mencionado Lugar de Agon y del Conde de Parsent Dueño temporal del mismo y de la referida Pardina que emplazados no han comparecido, Vistos &.a Fallamos: Que devemos declarar y declaramos que la Sentencia de vista pronunciada por el Regente y algunos de los Oydores de esta Real Aud.a en veinte y dos de Diciembre del año de mil ochocientos quatro, es justa y derechamente dada: Por lo que sin embargo de las razones alegadas á manera de agravios por el Fiscal de S. M. que de ella interpuso su-

plica, la devemos confirmar y confirmamos: Entendien-
dose comprehendidas en la misma Francisca Bea hija
de Dn. Valero y de Da. Ysabel Sarria, y Petra Maria
del Pilar hija de Dn. Gregorio Bea y Da. Antonia Amar
que han nacido durante la Causa: Por esta Nuestra defi-
nitiba Sentencia de Revista, assi lo pronunciamos
mandamos: Dn. Miguel de Villaba: Dn. Pedro Maria
Publicon Ric: Dn. Juan Garrido = Publicose la Retroscripta Sen-
tencia por uno de los S.S. Oydores de la Real Aud.a
del presente Reino de Aragon, celebrando la publica
en la Ciudad de Zaragoza a veinte y ocho de Febrero
de mil ochocientos seis años de que Certifico: Dn. Do-
Not.n mingo Samitier = En Zaragoza a siete de Marzo
de dicho año; Yo el infrascripto Esc.no de Camara
me constitui en las Casas de la propia havitacion
del M. I. S. Dn. Josef Antonio de Larumbide
a quien precedido el recado de urbanidad corres-
pondiente notifique e hice saber la Sentencia
que antecede en su p.na de q.e Certifico = Samitier =
Otra } En el mismo dia la notifiqué a Miguel Antonio
Tolosana Pror. en nre. de su p.te de que Certifico =
Otra } Samitier: Dicho dia la notifiqué en los Estra-
dos de esta Real Aud.a de q.e Certifico: Samitier

Concuerda esta Copia con su original Sent.a q.e
por ahora para en el Lio de las de mi oficio a
q.e me refiero y de q.e Certifico.

Dn. Domingo Samitier

Quarenta maravedis. Rn. Solanilla

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

117

Ex.mo S.or

Miguel Ant.o Tolosana en nombre de Dn. Bernar-
do, y Dn. Gregorio Bea Infanzones, y vecinos del
Lugar de Agon, y residentes en su Pardina de Gaña-
rul, en los autos de demanda, q.e han seguido con
el Fiscal de S. M. y el Ayuntam.to y Procurador Sin-
dico de dho Pueblo, y su Dueño Temporal; como
mejor proceda Digo q.e en esta causa se han pro-
nunciado p.r Vs. Sentencias difinitivas de vista y
revista a favor de mis Partes, y sus respectivos hu-
jos p.a lo q.e

A V.E. suplico se sirva mandar, q.e en conformi-
dad de otras sentencias, q.e han causado executo-
ria se libre a favor de mis Partes la R.l Prov.on
correspondiente con licencia para imprimir la
en vitela, y los exemplares q.e sean del agrado de
Vex.a en Just.a q.e pido, y p.a ello &c.

Miguel Ant.o Tolosana

Zarag.ª diez y siete de Marzo de 1806

Reg.do
Vic.
A mano.
Garrido

Como se pide y los exemplares sean veinte y cinco.

Not.n En Zarag.ª dho dia mes y año notifique el auto antecedente a Miguel Antonio Tolosana Pror en nre de su p.te de que Certifico. Gamiz

Dióse la Executoria